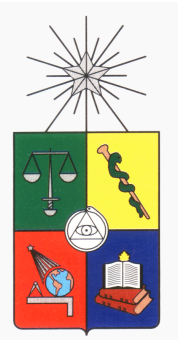

UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Departamento de Derecho del Trabajo y

Seguridad Social.

El Recurso de Unificación de Jurisprudencia.

Un análisis critico.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

INTEGRANTES

Juan Ignacio Chacón Figueroa

Sebastián Alarcon Fernández

Santiago, Chile

2010

I. Introducción……1

II. El Recurso De Casación Para La Unificación De Doctrina Español……4

a)El modelo Español……4

a.1) Origen……...4

a.2) ¿Common Law En El Continente?.....11

b) Descripción Del Recurso……15

b.1.) Dinamica Funcional Del Recurso……..17

b.1.1.)Legitimación Activa Del Recurso……19

b.1.2.)Legitimación Pasiva Del Recurso……20

b.1.3) Resoluciones Recurribles……20

b.1.4) El Contraste (Primer Motivo Para El Recurso)……22

b.1.5) Segundo Motivo: La Infracción De Ley……24

c) Tramitación Del Recurso……26

c.1.) Preparación Del Recurso……26

c.1.1.) Plazo Y Lugar……26

c.1.1.2.) Escrito De Interposición……..26

c.1.1.3) Consignación……..27

c.1.2.) Examen Por La Sala A Quo. ……..27

c.1.3.) Remisión De Autos……..28

c.2.) Tramitación Ante La Cuarta Sala Del Tribunal Supremo……28

c.2.1.) Comparecencia……28

c.2.3.) Formalización Del Recurso……28

c.2.3.1.) Plazo Y Lugar……28

c.2.3.2) Escrito De Formalización……29

c.2.4) Examen Por El Tribunal Ad Quem……29

c.2.5) Etapa De Fallo……30

c.2.6) La Sentencia……30

c.2.7) Recurso Estimado……..31
c.2.7.1) Efectos De La Estimación……31

III. El Recurso De Unificación De Jurisprudencia Chileno……32

a) Antecedentes Generales……..33

a.1.)Falencias Del Régimen De Recursos En La Ley 20.087……33
a.2.) Necesidad De Introducir Modificaciones…… 34
a.3.) Recurso De Apelación Con Fundamentos De Nulidad…….....35
a.4.) Modificación Orgánica Del Régimen De Recursos……37
a.5.) Recurso De Unificación De Jurisprudencia.,……..37
a.6.) Un Proyecto Aprobado Con Urgencia……39
b)El Recurso De Unificación De Jurisprudencia……..41
b.1) Reglamentación……41
b.2.)Concepto……41
b.3.)Características……41
b.4.)Resolución En Contra De La Que Procede El Recurso……41
b.5) Causal Que Fundamenta La Interposición Del Recurso……42
b.6.)Tribunales Que Intervienen……43
b.7) Forma De Interponer El Recurso……..43
b.7.1.) Plazo……43
b.7.2) Efectos De La Interposición Del Recurso……43
b.8.)Tramitación Del Recurso……44
b.8.1) Ante El Tribunal A Quo……44
b.8.2) Examen De Admisibilidad O Inadmisibilidad Del Recurso……46
b.8.2.1.) Compulsas……..46
b.8.2.2.)Remisión Del Expediente Al Tribunal Ad Quem……46
b.9.) Ante El Tribunal Ad Quem……..46
b.9.1) Declaración De Admisibilidad Del Recurso……47

b.10) La Vista De La Causa……47
b.11.) El Fallo Del Recurso……47

IV Análisis Comparativo Entre El Recurso De Unificación De Doctrina Español Y El Recurso De Unificación De Jurisprudencia……50

a) Génesis……50
b) Causales De Interposición De Los Recursos……52
c) Legitimación Activa
d) Efectos……53

V. El Debido Proceso Y El Recurso De Unificación De Jurisprudencia……55

a) Principios que informan el Debido Proceso En Su Faz Formal O Adjetiva……56
a.1.) Bases De La Organización Judicial……56
a.1.1.)Derecho A Juez Imparcial……58
a.1..2) Derecho A Juez Independiente……59
a.1.3.)Derecho A Juez Natural……61
a.2.) Principios Del Procedimiento……62
a.2.1.) Derecho A Ser Oído……62
a.2.2.) Igualdad De Las Partes Litigantes……63
a.2.3.) Derecho A La Defensa……64
a.2.4.)Derecho A Producción Y Control De……65
La Prueba De Cargo……65
a.3.)Principios Formativos Del Proceso……66
a.3.1.)Derecho A La Acción……66
a.3.2.)Publicidad……67
a.4.) Principios Formativos De La Sentencia……67

a.4.1)Derecho A Una Sentencia Fundada……67
a.4.2) Derecho A Una Sentencia Pronunciada Dentro De Un Plazo Razonable
a.4.3) Derecho A Impugnar La Sentencia……68
VI. Conclusiones……70
VII. Anexos……72
1. Sentencia recurso de unificación de jurisprudencia rol 5164/2008 C.S……72.
2. Sentencia recurso de unificación de jurisprudencia rol 4061/2009 C.S……77.
3. Sentencia recurso de unificación de jurisprudencia rol 2886/2009 C.S……78.
VIII. Bibliografía……82.

I. INTRODUCCION

En este trabajo pretendemos abordar el nuevo Recurso De Unificación De Jurisprudencia introducido por la ley Nº 20.260, que modifica el Libro IV del Código del Trabajo y la ley Nº 20.087 que establece un nuevo procedimiento laboral. [1]

Al efecto se aborda el origen del recurso, inspirado en el régimen español, explicando la particularidad de las circunstancias que provocaron su génesis en la península, el que fue diseñado para comunidades autónomas que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, pero donde sin embargo el Poder Judicial, reside en el estado y su funcionamiento se inspira en el "principio de unidad jurisprudencial".

De este modo, la Constitución española, reconociendo la heterogeneidad normativa de la península, pero al mismo tiempo estatuyendo al estado como fuertemente unitario, ideó mecanismos para permitir por un lado la dispersión normativa propia de los referentes culturales locales, y por otro hacer valer en última instancia el principio de unidad jurisprudencial tal y como lo manda hacer la constitución de ese país.

En definitiva, se creó un instrumento que garantizara la unificación de la Jurisprudencia, El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina cuyo fin de evitar la dispersión interpretativa, que supone la existencia de los diversos Tribunales Superiores de justicia, coadyuva a garantizar la uniformidad de la jurisprudencia, aquél principio consagrado en rango Constitucional que hace patente el principio de unidad estatal y nacional que España se ha dotado, y que tan complejas relaciones tiene con la creación identitaria de las distintas comunidades autónomas. .

[1] Ley 20.260 Mensaje nº 455-354, Chile, modifica el Libro IV del Código del Trabajo y la ley Nº 20.087 que establece un nuevo procedimiento laboral, Santiago, Chile. 5 de Enero de 2007.

La introducción del recurso en el régimen chileno, a partir del estudio del recurso español, se ve entonces, primeramente cuestionada, en razón de que no se dan las particularidades culturales del primitivo recurso inspirador.

Una revisión de la Historia de la Ley, nos dirá que en discordancia con la importancia que tiene la introducción de una nueva vía impugnatoria en el sistema de recursos chileno, prácticamente no hubo discusión parlamentaria acerca de los efectos que tal vía podía producir en el régimen de fuentes del derecho tradicional.

La aplicación práctica del recurso que sirvió de modelo al chileno, el Recurso de Unificación de Doctrina español, ha resultado en la adopción del sistema de precedentes y si bien la jurisprudencia no es fuente formal de derecho en la Península, si se asemeja bastante a ella, desde que las interpretaciones paradigmáticas de las Cortes Superiores de Justicia, se imponen como formas –no reconocidas en la codificación- de creación normativa vía interpretación. De ahí la extrañeza que produce, la liviandad en la omisión de este importantísimo efecto, presente en el recurso español, y que hace notoria la falta de discusión parlamentaria en Chile, al respecto.

Planteada la observación, se realiza después una descripción práctica del recurso, desde sus causales y motivos, la forma de interponerlo, su tramitación, titulares, tribunales que intervienen y los efectos del fallo que lo decide, a partir de las normas que lo regulan y de la jurisprudencia que hasta la fecha se ha hecho cargo de las decisiones relativas a la unificación de doctrina.

Se vislumbra finalmente, que alejado de su nombre, el recurso parece constituirse como una vía de impugnación, que más que establecer estándares normativos más o menos rígidos a partir de los cuales los tribunales superiores puedan guiarse en materia de interpretación (con las dudas y problemas que aquello plantea) pretende garantizar el acceso al máximo tribunal, y en esencia, como se observará redundará en un recurso de casación pronunciado por sobre el recurso de nulidad.

A continuación, y a modo de ejercicio comparativo, nos adentramos en la problemática de la adopción del Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, de España, del sentido con que la tramitación práctica del recurso (aún no del todo aclarado, como lo exhibe la discusión doctrinal que en parte mostramos) ha dotado en un sistema de tradición continental, hasta el modo de discurrirse en un amplio sector de la doctrina, de la adopción agrietada y sui generis del common law en el continente. Luego se realiza la descripción práctica del recurso en términos similares a la descripción que se hizo sobre el recurso chileno.

Las dudas de constitucionalidad, que plantea la descripción del recurso de unificación de jurisprudencia, habida cuenta de la discusión doctrinal suscitada en España, pero no replicada en la tramitación de la Ley que lo crea en Chile, harán luego espacio para un análisis de la relación que pueda darse entre el debido proceso en su concepto más clásico (y los distintos elementos en los que puede disgregarse) y la aplicación más práctica del Recurso. Se efectúa tal análisis, analizando si en definitiva y concretamente la tramitación del recurso afecta o no garantías constitucionales al respecto.

El desarrollo de esta memoria puede observarse desde dos puntos de vista distintos;

El primero es descriptivo-analítico y busca por lo tanto adentrarse en la estructura tanto del recurso chileno, como del español, vía recabar antecedentes respecto a su introducción en ambos países, que sirvan para despejar las dudas y disfuncionalidades advertidas hasta el momento, así también se efectúa un análisis comparativo de ambos recursos, enfocado en una crítica al recurso chileno.

El segundo es valorar si el referido recurso, tiene o no cabida en nuestro sistema, o si es el disfraz diseñado para constituirse en una salvaguardia, para el acceso expedito al máximo tribunal. También, y ligado a lo anterior, si el recurso, según se lo ha formulado en Chile, cumplirá la función ambigua de su

modelo, o si es en cambio una instancia jurisdiccional añadida cuyo objeto es la nulidad sobre un recurso de nulidad.

Además, la visión valorativa-crítica tendrá que ver, al final del texto, con los roces que el recurso pueda tener con el debido proceso, entendido éste como una serie de garantías con potente arraigo en la lista de derechos fundamentales garantizados, por constituciones, tratados leyes y costumbres.

II EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA ESPAÑOL.

a) EL MODELO ESPAÑOL.

a.1) ORIGEN

Ante ojos legos y aún ante los ojos del jurista continental, el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina Español, inspirador del recurso chileno del que trata esta investigación, se plantea como una rareza jurídica que tiene poca correspondencia con la idea tradicional e inoculada, que tiene el alumno desde los primeros días del estudio del derecho universitario. Incluso para el país que lo creó, España, pareciera un artificio introducido a la fuerza y aceptado dentro de la dogmática sólo en cuanto hecho consumado. Destiñe a primera vista, con una tradición que, sabiendo lo que sabemos hasta ahora del

recurso, se ha construido en torno a la obligatoriedad de las normas, sólo cuando éstas han sido permeadas de un poder mayoritario, manifestación de la voluntad popular. Y esto porque el RCUD, básicamente, y repetimos, para la mirada superficial, tiene una vocación que fija en el precedente judicial, en los fallos que los Tribunales dictan, la creación normativa, soslayando en apariencia la tradición inmutable del derecho continental.

Antes de la alarma, sin embargo, conviene indagar más en las especiales circunstancias que dan origen al recurso, y hablar de éstas, es necesariamente, hablar de la composición geográfica, -que refleja a su vez una composición cultural, si se quiere antropológica- que la Constitución Española la ha dado a la península.

De entrada el modelo político geográfico que impone la Constitución Española, si bien "*establece que los tres poderse tradicionales –Legislativo, ejecutivo y judicial- residen en el Estado…. diseña la organización territorial del Estado mediante Comunidades Autónomas que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses*"[2]

Entendido lo anterior como una complejo entramado institucional, en el que caben (no nos pronunciaremos acerca de si cómoda o forzosamente) funcionalmente idiosincrasias, a veces bastante disímiles producto de historias en mucho también no pacíficas entre sí, y demás está decirlo con formas de darse normas que habida cuenta de lo dicho anteriormente no pueden ser calificadas como homogéneas; podría confundirse tal forma de gobierno como una "federalización" obligatoria a entidades culturales y normativas, que siendo distintas entre sí, precisan de un contrafuerte estatal que desdiga en una última palabra lo que, sus propios referentes normativos han establecido para ellas. Sin embargo en bien poco puede la Constitución Española, ser confundida con alguna que verdaderamente sea federal, la imagen que da es bien clara, tal y

[22] IBORRA MIRA, María Jesús, El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, Valencia, Tirant to Blanch, 1997, p.13.

como lo señala la cita anterior: España es un estado unitario que sin embargo reconoce normas surgidas de diversas fuentes culturales, entidades geográficas, culturales, idiomáticas y normativas que sin embargo, no son reconocidos por la Carta Magna española como estados y que a pesar del tremendo reconocimiento institucional que tal marco normativo dispensa no, hace residir soberanía normativa ulterior de la máxima relevancia en ellos sino en el Estado Unitario Español que habita en poderes más bien centrales.

Si con el ejecutivo pasa que las decisiones de gobierno de relevancia estatal pasan a su vez por un legislativo cuyas políticas (así como la elección de quienes las formulan, por mucho que existan también los parlamentos autonómicos) son propuestas e intentadas desde una cámara de alcance estatal, con el poder judicial español, tal principio de supremacía de la decisión con carácter nacional está mucho más marcado y obtiene expresión concreta en la misma constitución española.“*De este modo* –nos dice María Jesús Iborra Mira- , *el Poder Judicial reside íntegramente en el Estado, y su funcionamiento se inspira en el “principio de unidad jurisprudencial*” (art. 117.5 CE)”.[3]

Sin ahondar aún en el contenido del principio de unidad jurisprudencial, y quedando bastante claro la supremacía, por su origen constitucional, de él, es la misma carta , que, para recordar, establece la organización política de España en Comunidades Autónomas, que en virtud de tal autonomía pueden crearse complejos sistemas normativos. Así, “*los Tribunales Superiores de Justicia, nacidos al amparo de la CE están llamados a culminar, con relevantes competencias en los cuatro ordenes jurisdiccionales, la organización de sus respectivas Comunidades Autónomas*”[4].

De este modo, la Constitución Española, reconociendo la heterogeneidad normativa de la península, pero al mismo tiempo estatuyendo al estado como

[3] IBORRA MIRA, María Jesús, “El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina”, cit, pág 14.
[4] Ob cit, pág 14.

fuertemente unitario, ha debido idear mecanismos para permitir por un lado la dispersión normativa propia de los referentes culturales locales, y por otro hacer valer en última instancia el principio de unidad jurisprudencial. "En consecuencia, desde la vigencia de la Constitución, surge la necesidad de arbitrar un sistema capaz de compaginar la unidad característica del Poder Judicial con la existencia de los distintos TTSSJJ[5] . En definitiva, se hacía necesario un instrumento que garantice la unificación de la Jurisprudencia, habida cuenta de que el Tribunal Supremo[6], es configurado por la propia CE, como un órgano judicial superior con competencia en todo el territorio y en todos los órdenes"[7].

La respuesta es dada por el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina (en adelante RCUD), creado por la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 1989 "…*Con el fin de evitar la dispersión interpretativa, que supone la existencia de los diversos TTSSJJ, y garantizar la uniformidad de la jurisprudencia*"[8], es decir para hacer cumplir un mandato constitucional unitario que obliga a residir en el máximo Tribunal estatal –y no en los autonómicos- la palabra final en materia de jurisprudencia de ciertos asuntos de la legislación laboral.

Antes de realizar una descripción del recurso español, tarea que haremos e un acápite aparte, y que servirá a la vez a la comparación con el recurso chileno, objeto de este trabajo, debemos atender la idea de que este recurso, que, adelantamos, es especialísimo en materia laboral, no es una novedad en la legislación hispánica. De hecho, el problema de congeniar el principio constitucional de unidad jurisprudencial con la existencia de realidades normativas diferentes entre sí , en la península, ha sido combatido antes de la

[5] Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas (N. del A)

[6] Se refiere acá a la judicatura estatal y no autonómica española. Al Tribunal que por mandato constitucional es jerárquicamente superior a los TTSSJJ de las Comunidades Autónomas, según lo expone el artículo 123 de la Constitución Española.

[7] IBORRA MIRA, María Jesús, "El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina", cit, pág 14.

[8] Ob. Cit pág 14-15.

creación del RCUD, por al menos dos recursos extraordinarios distintos. Por un lado, por el recurso llamado el "Recurso de Casación en Interés de Ley"[9], establecido con anterioridad por la Ley de Procedimiento Laboral, antecesora a su vez de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral. Aunque el fin de ambos recursos, el RCUD y el de Casación En Interés De Ley, es dar cumplimiento al principio de unidad jurisdiccional de la Constitución Española, existe más de una diferencia entre ambos. En Primer lugar el Recurso de casación en Interés de Ley sólo podía ser interpuesto por el Ministerio Fiscal, pudiendo las partes sólo ser emplazadas en la tramitación. En segundo lugar, el recurso de Casación en Interés de Ley no implicaba jamás un cambio en la situación jurídica de los particulares que litigaban "…nace en función del Iure Constitucionis, esto es, para atender la recta, verdadera y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales. Su objeto no es enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutoriadas.

El actual régimen jurídico de la casación en interés de Ley[10], fiel a sus orígenes, mantiene que el único fin de ésta será el de garantizar la unidad jurisprudencial; la sentencia que estime el recurso servirá únicamente para formar o acrecentar la jurisprudencia"[11]. En cambio, el RCUD, como se analizará más adelante, a parte de unificar la jurisprudencia –cuestión que indudablemente "interesa a la ley"- afecta la situación de los litigantes que han impugnado una sentencia. En ese sentido salta a la vista la eficiencia del RCUD en comparación con su antecesor, pues el doble objetivo que logra la

[9] IBORRA MIRA, María Jesús, El Racurso de Casación para la Unificación de Doctrina, Valencia, Tirant to Blanch, 1997, 15p. "Este recurso seguía en lo fundamental al Recurso de Casación en interés de la Ley previsto en el art. 1782 (hoy art. 1718) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
En realidad aquella casación en interés de Ley regulada en la LEC ha sido el modelo imitado, la regular los recursos cuya finalidad exclusiva también debía ser la unificación de jurisprudencia, demás de por las antiguas Leyes de procedimiento laboral, por las derogadas Leyes de arrendamientos urbanos, rústicos, e incluso en cierta medida por las normas procesales del Orden Contencioso-Administrativo"

[10] El recurso de casación en interés de Ley sigue aplicándose en materia civil y por distintas leyes especiales (N del A).

[11] Cfr. IBORRA MIRA, María Jesús, "El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina", Cit Pág. 17.

estimación del recurso evita el contrasentido producido a las partes por una sentencia que "…aún afectándolas y siendo reputada injusta o improcedente por el más alto Tribunal de la nación, deba ser cumplida en rigor"[12].

Además el recurso predecesor laboral del RCUD se manifestaba por una parte como bastante problemático para la doctrina y por otra como de poca utilidad. Con respecto a lo primero, la doctrina era del todo discordante en cuanto a la clasificación del recurso: ¿Armonizaba este recurso con el concepto de "casación"?. Quienes sostenían que si lo hacía, argumentaban que siendo el fin de todo recurso de casación hacer valer en último término la supremacía interpretativa de jurisprudencia del Tribunal Superior, este recurso cumplía de forma efectiva tal objetivo, pues "…*Por él activa el Tribunal Supremo su posición rectora y su condición de guardián de la unidad jurisprudencial. En él, alejado de todo interés de parte, reluce el Ius Constitutionis que rige sustancialmente los designios de la casación*"[13].

En contrario, había una parte de la doctrina que no sólo negaba el carácter de casación al recurso, sino que incluso de recurso mismo. Se sostenía dicha opinión en que, por definición un recurso busca la impugnación de una sentencia, de un auto o de un decreto, por medio de su enmienda o anulación, y como el fin del recurso en interés de ley sólo tenía que ver con lograr la unidad jurisprudencial, sin afectar ni a las partes, ni modificar la situación jurídica en las que las ponía una sentencia considerada como "firme", sólo el nombre podía calificar a tal acto procesal como recurso. [14]

Además, y este era otro de los problemas del recurso en interés de ley laboral, al no enmendar o anular resoluciones, es decir al dejar firme la resolución por

[12] Ob.Cit pág 17.

[13] Cfr. CREMADES BERNARDO MARÍA, El recurso en interés de la Ley. Estudio de su regulación en los artículos 185 y siguientes de la Ley Procesal Laboral, Ed. Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, 1969,80p.

[14] Véase MONTERO AROCA, Juan, Del recurso de Casación, en MONTERO AROCA, IGLESIAS CABERO, MARIN CORREA, SAMPEDRO CORRAL, Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral (artículos 183 a

la cual se interponía el recurso, impidiendo por esta interposición que variara la situación de las partes, escasa aplicación práctica podía tener. En efecto, al no poder ser "reparado" el perjuicio que una resolución provocara a la parte que pudiera alegarla, y al tender a fines tal vez más ecuánimes pero de poco "interés" para las partes, el recurso fue poco utilizado. Lo anterior pues al no ser un acto motivado por las partes del proceso, recordemos que sólo tenía legitimación activa para su interposición, el Ministerio Fiscal Español, pocas veces se interpuso, sino cuando la "generosidad" del Ministerio Fiscal, que no estaba obligado a perseguir un objetivo unificador de jurisprudencia, así lo dispuso. Además, "…*uno de los inconvenientes que frustraron la experiencia del viejo recurso en interés de Ley y que le hicieron inservible fue precisamente que declarase una doctrina que luego no se aplicaba al caso debatido*"[15]. Y así por cuanto, la doctrina (jurisprudencia) asentada en la sentencia que era objeto del recurso no variaba, y de ser estimado o acogido el recurso, considerando errónea o dañosa tal doctrina[16], ésta se mantenía firme a pesar de que a futuro no pudiera otro tribunal recogerla y dar a la ley una aplicación como la que ordenaba dicha doctrina.

También puede rastrearse el origen del RCUD, en un recurso ideado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa española: el Recurso extraordinario de Revisión Contencioso Administrativo[17].

---

final), volumen II, Ed. Civitas, Madrid 1993, citado en IBORRA MIRA, María Jesús, El Recurso para la Unificación de Doctrina, Valencia, Tirant to Blanch, 1997, 21p.

[15] Cfr. CREMADES BERNARDO MARÍA, El recurso en interés de la Ley. Estudio de su regulación en los artículos 185 y siguientes de la Ley Procesal Laboral, Ed. Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, 1969,87p.

[16] El concepto de "daño" o "error" no tiene que ver con los perjuicios (económicos o de otra índole) que pueda haberle producido la sentencia a las partes, sino "al que se ocasiona al derecho por una equivocada interpretación de la Ley y posterior repetición del criterio equivocado, siendo pues dañosa la doctrina cuando sea contraria a derecho". Cfr, Sentencia del Tribunal Supremo Español de 11 de Marzo de 1970, citada por IBORRA MIRA, María Jesús, El Recurso para la Unificación de Doctrina, Valencia, Tirant to Blanch, 1997, 22p.

[17] Establecido en el artículo 102.1.b de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956, según lo expone IBORRA MIRA, María Jesús,El Recurso…..cit pág 18.

Las particularidades de tal recurso con respecto al recién visto eran especialmente dos. El fin primordial y manifiesto del recurso de revisión contencioso administrativo, era el de hacer homogéneos los criterios doctrinales a los que la justicia Contencioso Administrativa arribaba cuando éstos eran disímiles, para convertirlos en normas aplicables a casos similares en el futuro. Sin embargo, y en extremo importante para el análisis del RCUD, según veremos, inaugura este recurso de revisión, el concepto de "contradicción", en el sentido de que para que fuera acogida a tramitación la revisión, debía basarse en doctrinas consideradas contradictorias dadas en la sentencia a impugnarse en comparación con otras dictadas por salas contencioso administrativas de las Audiencias Territoriales o bien por con otras dictadas por el mismo Tribunal Supremo en su sala contencioso administrativa.
"Unas y otras se contradecirían si respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales hubiesen llegado dos sentencias a pronunciamientos distintos"[18].
En su momento este requisito, fue considerado extremadamente restrictivo por lo que,"…*aunque el recurso se planteaba con alguna frecuencia, no cumplió su finalidad de evitar la dispersión de la doctrina*"[19]. Sin embargo, la importancia del contenido del concepto de "contradicción" salta a la vista. Básicamente establece que sólo allí dónde hubiera disímiles criterios que pudieran vulnerar el principio de unidad jurisprudencial nacional, ya estatuido en esa época, tocaba a la magistratura superior actuar unificando y por tanto creando norma jurídica. Como veremos, similar requisito con similar significado pide el RCUD, para ser admitido a tramitación.
El otro aspecto interesante del recurso de revisión, en contraste con el recurso en interés de ley, es que una vez acogido el recurso, se afectaba la situación

[18] IBORRA MIRA, María Jesús, El Recurso para la Unificación de Doctrina, Valencia, Tirant to Blanch, 1997, 18p.

jurídica de las partes del proceso. Éstas, únicas legitimadas activas para la interposición de la revisión[20], podían ver transformada la situación en que la sentencia impugnada los dejaba "…*habida cuenta que la estimación del recurso podría rescindir la sentencia firme impugnada (art. 1808 Ley de Enjuiciamiento Civil por remisión del art. 102.2 de a Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa) posibilitando la quiebra de la cosa juzgada*"[21].

El efecto que generaba el recurso de revisión, someramente descrito, es recogido por el RCUD. Como veremos, acogido este último también, y aunque no es un fin propio de él, puede llegar a transformar la situación jurídica de las partes que una sentencia impugnada ha predeterminado. Bástenos por ahora mentar tal efecto sin profundizar sobre la naturaleza procesal de la sentencia que se impugna de Unificación de Doctrina, cuestión que trataremos más adelante.

Por último, debemos mencionar que si bien los orígenes del RCUD, se rastrean fácilmente de los dos recursos antes señalados, que como actos jurídico procesales sin duda tienen similitudes evidentes al RCUD, sin perjuicio de la existencia de otras normas que establecían recursos con idéntico fin (la unificación de jurisprudencia)[22], aunque en forma totalmente inorgánica al

---

[19] Ob. Cit pág 19.

[20] Es por lo menos extraño que se negara legitimación activa al Ministerio Fiscal, toda vez que una de las funciones de éste es la protección de los intereses del Estado, y siendo la jurisdicción Contencioso Administrativa por definición un conflicto entre particulares y a Administración estatal, pareciera un sinsentido y más una injusticia, negar a quien ha de velar por los intereses de esa administración, la posibilidad de recurrir sentencias que los vulneraran.

[21] Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo Español de 5 de febrero de 1988, citada por IBORRA MIRA, María Jesús, El Recurso para la Unificación de Doctrina, Valencia, Tirant to Blanch, 1997, 19p.

[22] Por ejemplo "..Por Decreto de 06 de febrero de 1939 se encomienda la Jurisdicción en materia de Previsión Social a la Magistratura del Trabajo, a fin de unificar en éstas las jurisdicciones en lo social. Tal Decreto en su art. 5º establecía que contra las sentencias de los Magistrados "el Instituto Nacional de Previsión podrá interesar motivadamente del Ministerio Fiscal, en cualquier tiempo, la interposición de recurso de casación por infracción de Ley o doctrina legal a efectos meramente jurisprudenciales, que, no estando comprendido en el referido artículo 3 del Decreto del 13 de mayo de 1938, estime que establecen una interpretación errónea de las Leyes sobre Seguros Sociales". Cfr CREMADES BERNARDO MARÍA, El recurso en interés de la Ley. Estudio de su regulación en los artículos 185 y siguientes de la Ley Procesal Laboral, Ed. Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, 1969,55p,

menos en materia laboral, el recurso objeto de este capítulo es consecuencia bien directa de la nueva organización judicial que se da a España mediante la Constitución de 1978. Tal y como se dejara entrever al principio de éste acápite, es la carta magna mencionada la que, reconociendo la autonomía local de los distintos países que conforman la unidad española, autonomía que desde luego se recoge en la creación normativa, a la vez establece un nuevo principio de unidad jurisprudencial, a nivel nacional y no local. Con anterioridad, y allí está la relevancia del análisis somero de los recursos que pueden ser vistos como antecedentes del RCUD, existían Magistraturas Locales con cierta independencia interpretativa, y existía también la pugna entre tales interpretaciones y el principio de unidad jurisprudencial, pero esta era atenuada en cuanto las Magistraturas Locales, en todo caso, estaban sometidas desde el principio al Tribunal Supremo pues no existía tal cosa, al menos no reconocida constitucionalmente, como las comunidades autónomas. Es el reconocimiento constitucional de estas autonomías el que dota a estos territorios y diversidades culturales y normativas de cierta independencia, que hace más patente la dispersión normativa existente en la Península, sobre todo en materia laboral, que como se comprenderá regula de forma bastante específica y casuística. Tal reconocimiento, sin embargo no es más fuerte que el principio de unidad jurisprudencial, que manifiesta al Estado Unitario con toda nitidez, y es por la feroz contraposición constitucional entre las autonomías y el principio señalado, que la legislación laboral, tomando como antecedente experiencias anteriores con recursos similares, crea el RCUD, con las particularidades que veremos en detalle luego.[23]

a.2) ¿COMMON LAW EN EL CONTINENTE?

[23] Esta idea es expuesta por Alfredo Montoya Melgar en su artículo "Jurisdicción Laboral y Estado de las Autonomías tras la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial", revista de Relaciones Laborales Nº 8/1985. A partir de ella hemos elaborado la contraposición cronológica y normativa que se expone en el párrafo anotado al pie (N de los A)

Según se vio en el acápite anterior, la idea de que a través de resoluciones judiciales, puedan establecerse normas que regirán de forma general para el futuro, no es de total novedad en España. Ya antes de la creación de RCUD, existen, aunque, y repetimos inorgánicamente reguladas, disposiciones que siguiendo el objeto de la casación francesa, es decir, asegurar la supremacía de la ley, por medio de una interpretación válida de ésta hecha por el Tribunal de Jerarquía Superior. Consecuencialmente, resultan en reglas que obligan a futuro, tan formales como las fuentes de derecho reconocidas. El Código Civil Español en su artículo 1.1 reconoce como fuentes formales de derecho, y por lo tanto espacios normativos obligatorios a futuro, a la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, ignorando aparentemente a la jurisprudencia. En claro, la jurisprudencia no es propiamente fuente formal de derecho, y por lo tanto su valor como precedente podría ser tan inestable como lo es en el resto de las naciones que aplican el derecho continental. Sin embargo, de un modo tal vez ambiguo, el Código Civil Español establece en su artículo 1.6 que la jurisprudencia, ***«complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho***».[24] La mención no es baladí desde que la misma norma sustantiva define a la jurisprudencia como elemento que moldea a la ley y más relevante, define cuales son los Principios Generales del Derecho.

Pareciera entonces, que por medio de estas normas se ha aceptado una convivencia del precedente judicial como creador de derecho con el sistema de derecho continental que basa la adopción de normas básicamente en leyes previstas y discutidas a nivel parlamentario, o dictadas por potestades administrativas o autónomas, que en todo caso son ajenas al poder judicial.

Pero, ¿puede decirse que estas normas o bien derechamente el RCUD crean una situación de "obligatoriedad por el precedente"? ¿Puede que estas

[24] Universidad de Girona (en línea), http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/CC/L1.htm

interpretaciones judiciales que crean normas de interpretación obligando a futuro sea la adopción de la cultura normativa del precedente propia del Derecho anglosajón y la inserción de tal derecho en una tradición continental que hace que la voluntad soberana de los ciudadanos, manifestada en parlamentos, sea la exclusiva, o al menos la más común, creadora de normas de derecho?

Para aproximar una respuesta a la pregunta, que adelantamos es tanto positiva como negativa, debemos primero caracterizar brevemente el precedente, tal y como lo entiende el common law.

En tal cultura normativa las reglas de derecho nacen de la decisión judicial, el caso, analizado y ponderado por la magistratura se transforma por vía del fallo en la regla de aplicación general y como tal tiene obligatoriedad a futuro. Una vez decidida una materia, previamente discutida en juicio, no puede dársele interpretación diversa ni por otro tribunal, ni en el futuro.

Sin embargo, como todo sistema, antiguo por lo demás, el de derecho anglosajón tiene complejidades que advierten que lo enunciado anteriormente no sea de modo alguno la única forma en que opera la práctica jurídica. Así por ejemplo la dinámica del precedente varía desde la pura obligatoriedad de la decisión judicial –a futuro y para otros tribunales- en el sistema de aplicación de justicia civil, a la prácticamente nula aplicación del fallo como referente en la justicia criminal, en la que normas bien estatuidas por leyes (con el filtro parlamentario que ello implica) son las orientadoras de las sentencias y el juez, tal y como en el derecho continental, es quien aplica y llegado el caso, interpreta.

Además principios de jerarquía jurisdiccional, juegan en el entramado del derecho anglosajón de los precedentes de forma que no existe autonomía interpretativa en cada uno de los jueces para crear los referentes legales si es que un superior jerárquico ha hecho una interpretación anterior distinta de la materia que se somete al conocimiento del juez jerárquicamente inferior. En

este caso el precedente ha sido creado por el juez jerárquicamente superior, al que a su vez pueden obligar decisiones anteriores –y en su caso posteriores, llamados cambios de paradigmas en los precedentes- de sus propios superiores jerárquicos.

Lo anterior, encuentra también varias excepciones, que complican más el panorama. Por ejemplo, en cuanto a materias de derecho que continentalmente llamaríamos "Constitucionales" sólo instituciones como la "Reina en el Parlamento (cuyas decisiones se denominan "Orders in Council")", las disposiciones emanadas de los ministerios ("Statuory Instruments"), o incluso algunas emanadas de las autoridades locales ("Py-laws") en el caso inglés, son las creadoras de normas de forma, en este caso, el precedente ha sido formado por una autoridad jurisdiccional distinta de los máximos tribunales, y orientada de forma directa y vertical a todas las magistraturas que tengan competencia sobre tales materias.[25]

La introducción de normas que buscan la unificación de las interpretaciones judiciales, cumpliendo un mandato constitucional de unidad jurisdiccional no es en verdad de por sí contraria a la tradición continental. Desde antiguo ese es el objetivo de la casación francesa, es decir, que a través de una única interpretación de la ley, dada por la más alta jerarquía judicial, esta sea igual para todos. Sin embargo, una cierta autonomía interpretativa, radicada en cada juez, ha sido el obstáculo con que topa el objetivo de la casación –de la que se inspiran recursos y normas en todo el universo continental-, de modo que, para las naciones que por tradición han adoptado el sistema continental de creación de derecho, los cambios de paradigma en las interpretaciones de a ley pueden perfectamente nacer de decisiones judiciales de tribunales de la menor jerarquía, aunque esta situación sea más bien rara.

[25] Estas ideas las hemos obtenido a partir del estudio MORINEAU, MARTA, Una introducción al Common Law, Ciudad de México, Editorial Universidad Autónoma de México, 2ª Edición , 2002, 17-42 pp (N del A.).

Lo que si es novedad, es que la interpretación de a ley hecha por los Tribunales superiores, cumpliéndose ciertos requisitos, claro, sea planteada por ley como obligatoria a futuro. Y he aquí que con la adopción de estas normas que pretendiendo unificar la jurisprudencia y pretendiendo la interpretación única de la ley, a la vez establecen el sometimiento a futuro de los casos en los que pueda aplicarse tal interpretación, se cuela la idea de convivencia del derecho por el precedente con la tradición legal continental.

Sin embargo, y aquí adelantamos elementos propios que pide el recurso en comento en este capítulo, podríamos decir que la introducción de este tipo de normas y en especial las que regulan el RCUD, tienen elementos que divergen de la noción de precedente que hemos ensayado.

Así por ejemplo el RCUD se basa en contrastes acerca de interpretaciones normativas, dados en fallos pronunciados por los TTSSJJ de las Comunidades Autónomas o en su caso por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo Español. Esto quiere decir que sólo cabrá el recurso comentado si es que la interpretación de la ley contenida en la sentencia que se impugna a través de él, contrasta con alguna otra pronunciada con anterioridad por otro (o el mismo) TTSSJJ o incluso con otra dictada por la misma Sala de lo Social del Supremo Tribunal[26]. Ahora bien, teniendo en cuenta que el sistema español considera la relativa independencia de cada juez, y por lo visto anteriormente, sobre todo de las máximas magistraturas autonómicas, los TTSSJJ, y en tal sentido radica la tarea de la interpretación en cada juez, sobre normas que no han sido creadas por ellos en el análisis casuístico, sino por cámaras y parlamentos locales y nacionales, la obligatoriedad a futuro que supone el RCUD, no implica la adopción del precedente, sino un raro perfeccionamiento de los objetivos que desde mucho antes se ha perseguido con las distintas formas de casación estatuidas en la Península.

[26] Sobre la noción de contraste, que no es del todo simple se ahondará en el siguiente acápite, de descripción del RCUD (N. del A).

Al no ser cada juez “dueño” de la creación de normas de aplicación general y a futuro, en base al análisis particular de un caso dado, e instituirse nada más que en intérpretes de la ley establecida por otros cuerpos e instituciones, no puede afirmarse la introducción de la cultura anglosajona del common law en España, pues el precedente como regla obligatoria, de general aplicación y con vocación futura, tiene como elemento esencial, la creación normativa por parte del juez, en casos con independencia de la jerarquía que ocupe.

A pesar de lo anterior, podría plantearse la duda acerca de si el elemento de aplicación general, obligatoria y a futuro, que establece el Tribunal Supremo Español, cuando unifica doctrina en el RCUD no equivaldría a la adopción pura del precedente. En efecto, el elemento de aplicación general, obligatoriedad y futuridad, fundamental en la descripción del precedente, se manifiesta de forma evidente en el fallo que acoge el recurso. Por él , el Tribunal Supremo establece una norma de aplicación de ley, es decir crea derecho, crea un ley que deberá ser respetada por la judicatura local y nacional, para todos los caso similares y a futuro.

Crea, en ese sentido el juez, normas de derecho, pues al “moldear la ley y adoptar definiciones acerca de lo que son los Principios Generales del Derecho”, ha concluido de forma absoluta ámbitos normativos que deambulaban por la zona gris que las fuentes formales del derecho no han asumido, o lo han hecho deficientemente.

¿Se soslaya, sin embargo, con estas sentencias el papel que tradicionalmente ocupa a los parlamentos y cámaras locales y nacional y se da al juez (Supremo, es cierto) la misión de unificar la jurisprudencia estableciendo como reglas de interpretación obligatorias las que enuncie en su sentencia? No creemos que las jerarquías normativas lo permitan, aún con la existencia del comentado artículo 1.6 del Código Civil Español..

De este modo, la pregunta planteada al inicio de este acápite, se responde tanto negativamente como positivamente y será materia de futuras

investigaciones dar una respuesta concluyente. Nos contentamos en este trabajo con enunciar la pregunta y de forma somera enfrentar argumentos que podrían decantarse tanto a la respuesta positiva, como a la negativa.

b) DESCRIPCIÓN DEL RECURSO.

Antes de caracterizar en detalle el RCUD, pártase diciendo que la innovación supuesta por la creación de este recurso por la Ley de Bases de Procedimiento Laboral (en adelante al LBPL), es tomada por algunos autores derechamente como la instauración de un tercer grado de conocimiento jurisdiccional no existente con anterioridad a la promulgación de la ley mencionada. En efecto, para Maria Jesús Iborra Mira "…*la LBPL, en la materia que aquí interesa, los recursos, por un lado, consagra el doble grado de jurisdicción para los de suplicación y casación (Base XXXI.1); por otro instaura el RCUD (Base XXXV), que paradójicamente va a suponer de hecho un tercer grado jurisdiccional*"[27]. Al contemplar el procedimiento laboral español tres recursos revisores distintos, la casación labora y el RCUD, sólo uno de los cuales es de competencia exclusiva del Tribunal Supremo español, se manifiesta el problema recién planteado.

La mayoría de la doctrina considera al RCUD como un recurso de casación, sin bien de carácter extraordinario. Y lo es pues la casación común laboral, si bien constituye grado de jurisdicción, no es más que la revisión, en sede de TTSSJJ, por una única oportunidad de la sentencia dictada en primera instancia, en cambio el RCUD, aunque no es su fin prioritario, está conformado para revisar por el máximo Tribunal español, sentencias dadas en

[27] IBORRA MIRA, María Jesús, El Recurso para la Unificación de Doctrina, Valencia, Tirant to Blanch, 1997, 14p.

Compréndase desde ya que el recurso suplicación que se nombra, y que tendremos oportunidad de revisar brevemente es un recurso extraordinario y especialísimo, que implicando una, en ciertos casos, segunda instancia, revisora de hechos, es prerrequisito para la impugnación vía RCUD. Así, éste cabrá sólo como medio de impugnación de sentencias laborales dadas en suplicación, y, como se verá, en

suplicación por los TTSSJJ. Es decir, por medio del recurso comentado, se revisan (incluso a veces los hechos) sentencias dadas revisando en hecho y en derecho a su vez otras de primera instancia. La naturaleza extraordinaria del recurso entonces, se deduce de que por su aplicación, sería una excepción al principio constitucional español (equivalente al chileno) de la admisión de sólo dos grados de conocimiento de los hechos y el derecho en un proceso."En consecuencia, dada la incidencia que el RCUD puede tener en el debido proceso, parece razonable que el TS interprete las normas procesales que lo regulan de forma restrictiva"[28]

Si bien es cierto, el problema, sobre todo constitucional, que la aseveración antes expuesta plantea, sólo se daría en circunstancias muy específicas, no deja por eso de interesar menos, sobre todo en la comparación de este recurso con su símil chileno. Si es que, eventualmente el recurso adoptado en Chile fuera idéntico al español, y en consecuencia, bajo determinadas circunstancias permitiera una tercera oportunidad revisora de hechos, el recurso devendría derechamente en inconstitucional[29].

Por otro lado, y nuevamente antes de comenzar el detalle de la descripción del RCUD, debe mencionarse, que la discusión acerca de la naturaleza jurídica del recurso, discusión que vimos anteriormente bajo un prisma distinto al que se discutirá a continuación, se nos plantea acá con nueva vigencia.

En efecto, acá somos los autores de este trabajo los que nos preguntamos sobre la naturaleza jurídica del llamado Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina Español. ¿Puede ser considerado como un recurso de casación?

---

ciertas y especialísimas circunstancias dará pie a la revisión (por una tercera vez) de los hechos del juicio (N del A).

[28] CASAS BAAMONDE Mª EMILIA, La reforma de la legislación procesal laboral. Los Recursos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, REDT Nº 46, Madrid, 1991, 186p.

[29] Cuestión que se analizará en el capítulo III de este trabajo.

Nuevamente la respuesta es dual y opuesta. Por un lado, y como el fin último del RCUD no es el manifestar como verdadero el derecho constitucional de la igualdad ante la ley, sino la homogenización de criterios jurisprudenciales, y sólo de manera indirecta, y como resultado del acogimiento del recurso se logra la igual aplicación de la ley en base a fallos que obligan a sentenciar a futuro de la misma forma, el RCUD no sería propiamente un recurso de casación.

Sin embargo, y tal como se analizará luego, al ser uno del los requisitos de interposición del recurso, la existencia de una infracción legal, que en cuanto a "infracción" tiene el mismo contenido que la exigida para la casación en materia civil, y como la vocación del RCUD es la enmienda de esta "infracción" expresada en la errónea aplicación del derecho, veríamos que al menos por dinámica de funcionamiento el recurso en comento se parece bastante al de casación.

b.1) Dinámica funcional del recurso. Generalidades.

El RCUD es un recurso especialísimo en materia laboral cuyo objetivo es la corrección por parte del TS español, con competencia exclusiva y excluyente, de "doctrinas" contenidas en fallos dictados en sentencias de suplicación por los TTSSJJ, que contradicen las contenidas en otras sentencias pronunciadas por otros (o el mismo) TTSSJJ, o incluso por la sala de lo Social del TS con anterioridad, siempre y cuando exista además una infracción legal en la sentencia de suplicación impugnada[30]. *"En consecuencia uno de sus rasgos principales será que, a su través, se permitirá impugnar ante el TS las sentencias dictadas en suplicación (art. 216 LBPL), a condición de que las mismas sean contradictorias con otras dictadas en casación o suplicación*.

La Cuarta Sala del TS, a través del recurso de unificación, recibirá los criterios judiciales contradictorios que se hayan producido, con el fin de fijar a solución

adecuada de acuerdo con la función complementaria que el ordenamiento jurídico atribuye a la jurisprudencia"[31].

Destacamos también, desde ya que, aparte del objetivo unificador del recurso, la utilidad de éste radica en que balanceando la "rotura del derecho" que se produce por la infracción legal que le sirve de fundamento, el RCUD no se contenta con el equilibrio restablecido sino que derechamente toca a la situación de los particulares que lo han interpuesto.

La poca utilidad de su antecesor, El Recurso De Casación En Interés De Ley, cuyo fin, aunque loable y necesario para la certeza jurídica, era ajeno a las partes que habían sido afectadas por el fallo impugnado, obligó al legislador en la LBPL a innovar y fundir en uno el objetivo unificador y el efecto modificador, que era la gran falta que la doctrina criticaba de la casación en interés de la Ley. "…*no pareció oportuno la existencia de un recurso carente de función tuteladora, con finalidad exclusiva de seguridad jurídica y de unificación interpretativa.*

De este modo el texto definitivo de la LBPL, configuró el RCUD no solamente como una respuesta a la dispersión jurisprudencial, sino que, apartándose del tradicional recurso en interés de Ley, se previno que aquel produjera efectos sobre la situación jurídica creada por la sentencia impugnada. De esta manera, el nuevo recurso habrá de cumplir la doble función de tutelar y unificar criterios"[32].

b.1.1.) LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL RECURSO.

---

[30] Los motivos por los que se puede deducir RCUD son por lo tanto, dos: 1) Doctrinas o criterios jurisprudenciales distintos ente la sentencia impugnada y otras a compararse; y 2) Infracción legal en la sentencia impugnada. (N. del A)

[31] IBORRA MIRA, María Jesús, El Recurso para la Unificación de Doctrina, Valencia, Tirant to Blanch, 1997, 26p.

Nótese que la autora hace patente que en España la jurisprudencia tiene un papel complementador que pudiera leerse como distinto a la función de fuente secundaria de derecho que se le atribuye en Chile. Leída sin más análisis la aseveración que hace, se diría que el ordenamiento jurídico dispone que los ámbitos que la ley no cubre sean completados por la jurisprudencia.

[32] IBORRA MIRA, María Jesús, El Recurso para la Unificación de Doctrina, Valencia, Tirant to Blanch, 1997, 14p.

El artículo 212 de a ley de Procedimiento Laboral española, dispone que podrán interponer el recurso las partes o el Ministerio Fiscal. Ahora bien, las partes a las que se refiere el artículo, no son sólo las que hayan tenido tal calidad en la contienda en primera instancia o en el recurso de suplicación sobre el que el RCUD se pronunciará, sino aquellas, que, participando como tales en el proceso, sean "perjudicadas" por tal sentencia de suplicación[33].

Lo dicho más arriba implica necesariamente que los recurrentes de Unificación de Doctrina, lo hayan sido previamente de suplicación, y que, en tal instancia *"…hayan desarrollado una actividad diligente*…."[34].

En cuanto al Ministerio Fiscal, la legitimación activa que el legislador le ha dado, bien pareciera una reminiscencia de la que tenía con el recurso de casación en interés de Ley, y se explica entonces por la labor unificadora de jurisprudencia y especialmente por la tutela en la primacía de la correcta aplicación del derecho que a tal entidad también le ha dado el legislador, pues la situación jurídica de los particulares y el perjuicio que una resolución le provocara a éstos, en nada atañe a las funciones que el Ministerio debe desempeñar.

b.1.2) LEGITIMACIÓN PASIVA DEL RECURSO.

[33] "Perjuicio", en el sentido tomado por la doctrina española y recogido por las normas de la casación civil es tiene un significado casi idéntico al que se le atribuye por la legislación chilena que regula la casación en el fondo Así, restringiendo la interpretación del las normas que tratan el RCUD, el TS español, en base a una aplicación supletoria del artículo 1691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha permitido que el recurso se interponga sólo por las partes que hayan sido perjudicadas por la sentencia de suplicación. SERRA DOMINGUEZ MANUEL, Del Recurso de Casación, en "Comentarios a la Reforma de La Ley de Enjuiciamiento Civil (Coord. CORTES VALENTIN) Ed. Tecnos, S.A., Madrid 1985, 927-930pp.

[34] CAMPOS ALONSO, MIGUEL ANGEL, El Recurso de Casación para la unificación de doctrina", en "La Nueva Ley de Procedimiento Laboral", varios autores (Dir Borrajo Efrén), Ed. Edersa, Madrid ,1990, 1467p.. Según lo expone este autor, esta obligación de diligencia, es otra manifestación de la restricción que el TS aplica en la regulación del RCUD, pues por sentencia del 18 de Abril de 1991 el Tribunal declaró que quien no haya recurrido de suplicación, siendo perjudicado por la sentencia de primera instancia no puede luego recurrir de casación.

La "diligencia" en el trámite de la suplicación reconoce, sin embargo una excepción: la del demandado que obteniendo sentencia absolutoria en primera instancia, no comparece o compareciendo, abandona el recurso de suplicación, de modo que la sentencia del recurso lo perjudica. Tal parte, no siendo "diligente" en suplicación, podrá sin embargo recurrir de Unificación de Doctrina.

La legitimación pasiva corresponde a los recurridos, que son "…*todas las partes que no preparen el recurso…*"[35]."Estas obvias afirmaciones tienen el sentido de poner de manifiesto que el la Ley de Procedimiento Laboral, no existe, para ninguno de sus recursos extraordinarios, "la institución de la intervención adhesiva simple"[36].

b.1.3) RESOLUCIONES RECURRIBLES.

El artículo 216 de la Ley de Procedimiento Laboral estatuye que el RCUD cabrá como medio de impugnación de las sentencias dadas en suplicación por las salas de lo Social de los distintos TTSSJJ. De lo dispuesto por la norma y con la añadida restricción interpretativa levada a acabo por el TS español, se entiende que sólo las sentencias, es decir, la resolución que falle el asunto suplicado pronunciándose sobre el fondo de la materia debatida, podrá ser recurrible de Unificación de Doctrina, no cabiendo, en consecuencia la revisión por medio del recurso de cualquier clase de autos, o decretos, pronunciados en la tramitación del recurso de suplicación. La limitación señalada, impide que resoluciones que no sean sentencias, en los términos descritos más arriba, pero que terminan con la tramitación del recurso de suplicación, sean susceptibles de ser impugnadas vía RCUD. De este modo, lo autos de inadmisibilidad del recurso de Unificación, resolución que pone fin a la suplicación, y que eventualmente resulta en un agravio para el recurrente, no son aptos para provocar la interposición del RCUD. Un ejemplo palmario del perjuicio que puede provocar un auto de inadmisibilidad del recurso de suplicación es que "…*la imposibilidad de revisar los autos que inadmiten la suplicación por haber resuelto la Sala, anteriormente otros recursos sustancialmente iguales pudiera cerrar el acceso al RCUD por razones no jurídicas sino estrictamente cronológicas. Así ocurriría por ejemplo, por*

[35] CASAS BAAMONDE Mª EMILIA, La Reforma de la Legislación….. 192p.
[36] Op. Cit.

ejemplo en el caso de distintos sujetos, por el sólo hecho de que su recurso de suplicación se resuelva en fecha posterior al de otros ciudadanos"[37].

Por otro lado, no es admisible la impugnación por RCUD de sentencias que no sean dadas en suplicación[38].

---

[37] GOERLICH PESET, JOSÉ MARÍA, "Recurso de Casación para la unificación de doctrina y recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional", Revista de Relaciones Laborales, Nº 21, 1992, 22p.

[38] En este momento merece la pena detenerse a hacer una brevísima descripción del recurso de suplicación que tanto hemos mencionado. Para ello nos hemos basado en el completísimo trabajo que al efecto hace de los medios de impugnación del sistema español, José M. Goerlich Peset en coautoría con Albiol I, Alfonso, C., Blasco, A., y Goerlichi, J.M., en el libro "Derecho Procesal Laboral", Valencia, Tirant to Blanch, 1996, ed., 2000,pp 347 a 473.

El recurso de suplicación, estatuido en los artículos 188 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, es un recurso extraodinarísimo de revisión, de resoluciones por parte de las Salas de lo Social de los distintos TTSSJJ, de las comunidades autónomas por tres motivos fundamentales: a) Cuando en el procedimiento de primera instancia hubiera existido infracción de normas procesales, garantías del proceso (incluidas las garantías constitucionales que cupieren) y principios técnico procesales, que hubieren provocado indefensión de la parte que lo alega y siempre que hubiere existido protesta previa por cualquier medio procesal admitido; b) Error en la valoración de la prueba en primera instancia, manifestado en la sentencia definitiva, siempre que tal error sea específicamente señalado por el recurrente (los TTSSJJ sólo pueden revisar aquellos hechos probados, por una segunda vez, que delimite como erróneamente valorados la parte recurrente), y que incida en el fallo, mutando el sentido que éste hubiera tenido de valorarse correctamente la prueba; c) Infracción a normas sustantivas o de jurisprudencia.

La legitimación activa corresponde a quien tenga la calidad de parte en el proceso de primera instancia siempre que alegue –y determine- un perjuicio producido a raíz de la dictación de una resolución. El Recurrido no cuenta con la facultad de adhesión al recurso, sino sólo la de comparecer a él.

Las resoluciones recurribles son sólo, y según lo dispone el artículo 188.2 de la LPL, las que se "determine en esta Ley". La regla general será que cualquier sentencia que dicten los Juzgados de lo Social, cualquiera sea la naturaleza del asunto, será recurrible de suplicación, siempre que la cuantía de él sea mayor o equivalente a 1.803 euros. Se puede apreciar desde ya que la apreciación de la cuantía de un asunto no es pacífica. En efecto ¿a qué cuantía ha de atenerse el Tribunal para admitir el recurso?, ¿A la que plantea el demandante en su demanda (caso en el cual la facultad de recurrir le sería exclusiva a tal parte)?,¿A la que fija la condena (caso en el cual las pretensiones que no tienen cuantía determinable, por ejemplo que en el caso en que se busque el reconocimiento de un derecho, no serían recurribles)?.La doctrina –no conteste de todas formas- ha sostenido que la cuantía por la que se permite la suplicación será la que determine el fallo, y que en caso de las pretensiones que no pueden ser avaluadas económicamente, el recurso podrá ser interpuesto, en todo caso.

Otras resoluciones recurribles, con independencia de la cuantía, son: a) Sentencias recaídas en procesos sobre despido (art. 189.1.a), salvo aquellos que tiene previsto según el art. 120 y siguientes de la LPL, una modalidad procesal concreta (fuerza mayor, cambios tecnológicos, etc); b) Sentencias recaídas en cuestiones de afectación general, es decir aquellas en las que la cuestión debatida en el proceso, y el fallo que se pronuncia sobre ella, afecte a gran número de trabajadores o beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal afectación sea notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes (art. 189.1.b); c) Sentencias

Lo anterior quiere decir que no cabe interponer el RCUD contra cualquier tipo de autos, como tratamos anteriormente, pero también quiere decir que son irrecurribles las sentencias que no provengan del tramite de la suplicación, dejando fuera "…*las sentencias del TS, las dictadas en única instancia por lo Tribunales Superiores de Justicia*[39]*, y las dictadas por el Juzgado de lo Social*"

b.1.4) EL CONTRASTE (PRIMER MOTIVO PARA EL RECURSO).

Para la admisión del RCUD, ante el TS, es preciso que las sentencias dadas en su suplicación que se pretenden impugnar, sean contradictorias con alguna otra sentencia dada en suplicación por los TTSSJJ (no necesariamente

---

recaídas en procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social (art. 189.1.c); d) Sentencias dictadas en procesos en los que se haya faltado esencialmente a reglas del procedimiento (art. 189.1.d); e) Sentencias que decidan sobre competencia del Juzgado por razón de la materia (art. 189.1.d); e) Sentencias dictadas en materia de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnación de los estatutos de los sindicatos y tutela de a libertad sindical y demás derechos fundamentales (art. 189.1.e).

Además cabe la suplicación para impugnar ciertos autos de ejecución de la sentencia siempre que la sentencia haya sido apta para ser recurrida de suplicación, que lo que se esté ejecutando sea una sentencia y no otro título ejecutivo (salvo, la conciliación judicial o administrativa, que equivalen para estos efectos a sentencias), y, por supuesto que la sentencia esté ejecutoriada. Por último también es procedente la suplicación contra los autos que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en que el juez se declare incompetente por razón de materia (art. 189.4).

Por expresa disposición normativa (art. 189.1.), no son recurribles las sentencias que se pronuncien sobre. Vacaciones, permisos de lactancia, reducción de jornada por motivos familiares, elecciones sindicales, clasificación profesional, movilidad geográfica, impugnación de sanciones.

La tramitación del recurso se lleva a cabo en dos fases distintas. La primera se realiza ante el Tribunal a quo, y comprende el anuncio del recurso en los cinco días desde la notificación de la sentencia, depósito precautorio de una suma de dinero, el trámite de admisión del recurso (dónde se examinan la existencia de defectos subsanables, como no haber consignado dinero, o insubsanables como extemporaneidad del anuncio o el hecho de ser la sentencia irrecurrible de suplicación), la disposición de los autos para el estudio del letrado, la presentación del escrito de interposición del recurso (escrito que debe ser presentado en el plazo de once días desde la notificación de que los autos están a disposición del letrado, y que debe contener: identidad de partes, determinación de la resolución recurrida, domicilio, firma, fecha, y en especial la formulación y determinación, con suficiente precisión y claridad, de los motivos que fundamentan el recurso), la verificación de la correcta interposición del recurso, el traslado de cinco días para que el recurrido impugne el recurso y por último la elevación de los autos a la Sala de los Social competente de los TTSSJJ. La segunda fase corresponde a la que e lleva a cabo ante a Sala de lo Social de los TTSSJJ y comprende: Designación de un magistrado ponente del recurso (que tiene a su cargo el despacho ordinario y el cuidado de la tramitación), examen de admisibilidad del fondo (serán inadmisibles los recursos que se basen en fundamentos idénticos a otros desechados con anterioridad), y el fallo dictado por la sala (dentro de diez días desde que se resuelva admitir el recurso).

[39] IBORRA MIRA, María Jesús, El Recurso….34p.

la del mismo TTSSJJ que dictó el fallo de suplicación, como veremos) o bien, alguna dada conociendo la casación laboral, por el mismo TS. Este elemento de contraste es el que caracteriza al recurso en comento, pues es la contradicción jurisprudencial, manifestando una dispersión normativa, la que el TS, por sus especiales funciones y fines unificadores, está llamado a diluir.

El contraste, la contradicción expresada en distintos fallos, será el primer motivo que hará patente el objetivo unificador que persigue el TS. Esta contradicción, por lo tanto será la base primera sobre la cual podrá argumentarse la procedencia del RCUD, para someterla al conocimiento del TS, y para que éste de cumplimiento al mandato constitucional que le impone el principio de unidad jurisprudencial.

Es necesario además, que la sentencia que se argumenta como contradictoria con la impugnada esté firme o ejecutoriada. Fluye entonces que sólo es necesaria una sola sentencia para acreditar el contraste, debe, eso sí ser anterior en el tiempo a la que se impugna, y que sobre aquella no quepa discusión presente por medio de algún otro recurso. *"La exigencia de que las sentencias de contraste sean anteriores a la impugnada se efectúa en base a la expresión "sentencias precedentes" del art. 226.1 de la Ley de Procedimiento Laboral. Por contra el requisito de firmeza no es una exigencia legal sino una línea actual de la jurisprudencia del TS*"[40].

La firmeza de la resolución comparativa, debe además apreciarse al momento de publicarse la resolución que se impugna. "*El requisito de firmeza ha sido combatido con la argumentación de que el momento para apreciar aquella firmeza debería ser el momento de la preparación del RCUD, y no el de la publicación de la sentencia impugnada pues aquél es el momento en que se fijan los términos del debate de unificación de doctrina*"[41].

[40] OP.cit 39p.
[41] CASAS BAAMONDE Mº EMILIA, La Reforma de la Legislación……203p.

Los elementos esenciales para que exista contradicción, están descritos en el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, y se refieren básicamente que ambas se refieran a "…*los mismos litigantes u otros diferente en idéntica situación,…., en mérito a hechos, fundamentos, y pretensiones sustancialmente iguales*."[42], y, obviamente, que entre una y otra existan pronunciamientos distintos.[43]

La igualdad de las partes exigida, no implica, como bien se lee del propio artículo, que los litigantes que actúan en uno y otro proceso sean los mismos. La rareza de esta situación restringiría aún más la admisión del recurso, haciendo, al fin y al cabo que la labor unificadora que le cabe al TS se difuminara. Si es preciso, sin embargo, que de entre la sentencia impugnada y la de comparación, se colija que las partes han actuado en ambos procesos con idéntica posición procesal, y esto por cuanto seguramente la falta de identidad de las partes entre uno y otro proceso acarrearía una desigualdad en las pretensiones que se hicieron valer, vulnerando de esta forma el tercero de los requisitos identitarios que las sentencias de contraste deben manifestar.

Más complejo se presenta el segundo elemento, es decir la identidad de hechos, fundamentos y pretensiones entre una y otra sentencia.

La identidad fáctica debe ser evidente entre una y otra resolución. No se da margen alguno a añadiduras, enmendaduras, o supresiones de hechos, que pudiera hacer el TS. "*Ahora bien, tales hechos pueden estar ubicados no solo en el apartado convencional de hechos probados, sino también en su fundamentación jurídica…"*[44]*,* lo que supone la precisión en una y otra sentencia, de sus presupuestos fácticos incluidos en ellos las aclaraciones sobre los hechos que contiene la fundamentación jurídica de las sentencias, y

[42] Artículo 217 LPL.

[43] Este tercer elemento, no estatuido en la ley, pero que resalta por su evidencia como uno de los constitutivos del contraste, ha sido agregado por la doctrina (N. del A).

[44] IBORRA MIRA, María Jesús, El Recurso….42p.

como “acomoda” a las normas la resolución que da ciertas circunstancias como acaecidas.

Con respecto a la identidad de fundamentos exigidos, se pide, que entre uno y otro fallo, sean iguales las normas que aplicaron el derecho para la solución. *“En efecto, si las normas utilizadas en éstos, no son las mismas no concurrirá la preceptiva identidad exigida entre sentencias impidiendo, por tanto, la comparación doctrinal, habida cuenta que, precisamente, para la unificación de doctrina, fin del recurso, [45]ha de atenderse a la ley aplicable a cada caso*”.

Por otro lado el TS exige identidad entre las pretensiones ejercidas. *“Así por ejemplo no existe identidad cuando las pretensiones, aunque salariales, en la sentencia recurrida se refiera a pagas extraordinarias y en las de contraste al complemento de antigüedad*”.

Por último, es necesario que entre una y otra sentencia haya pronunciamientos distintos, los que se darán cuando exista discrepancia entre la parte resolutiva de la sentencia impugnada y la de contraste. Es decir, que la doctrina o criterios jurídicos expresada en los fallos, y que se da en la parte resolutiva de ellos, al compararse las resoluciones, y existiendo una a una, las identidades antes vistas, que son copulativamente exigidas, conduzca a resultados prácticos distintos en a forma de interpretar y aplicar el derecho.

b.1.5.) SEGUNDO MOTIVO: LA INFRACCIÓN DE LEY.

Considerado por la mayoría de la doctrina como un recurso de casación, además del fin específico que busca el RCUD, y por sobre las discusiones doctrinales sobre la naturaleza jurídica del recurso, que hemos visto y las que hemos hecho comentarios propios, parece necesario que además de la contradicción jurisprudencial, exista en a sentencia que se impugna, una infracción legal. “*En definitiva, no será suficiente para que prospere el RCUD cualquier contradicción jurisprudencial sino que ésta habrá de ser una*

[45] Cfr Sentencia Cuarta Sala, TS del 28 de Junio de 1994.

contradicción ilegítima. Será imposible uniformar la jurisprudencia consagrando una infracción de Ley o de jurisprudencia"[46] .

La amplitud en que nos hace pensar el concepto de "infracción legal", y que nos remite a la que es requisito para la interposición de la casación civil, nos indica que la ilegitimidad del fallo impugnado está dada por la vulneración de normas laborales de fondo, por aquellas que regulan el procedimiento, ambas a la vez, e incluso que "*…la infracción jurídica podrá ir referida a las normas internacionales y comunitarias de aplicación en España, a las normas constitucionales, a la Ley de extranjería, de Seguridad Social, al Código Civil, y a las normas laborales de origen paccionado*"[47], siempre y cuando puedan ser extrapolables conflictos jurídicos del orden laboral, evidentemente.

La infracción legal que motiva el recurso, debe ser determinada por la parte que la alega como tal, quedando prohibido al TS la introducción o la sugerencia de vulneraciones distintas a las que se someten a su conocimiento por el recurrente, aún cuando notaren la existencia de una o varias infracciones a la ley distintas de las pretendidas.

De esta forma vemos que la infracción legal por la que cabe interponer el recurso de suplicación, determinará (una vez rechazado el recurso) el motivo por el que se interpondrá el RCUD, de modo que en la interposición de este último la prohibición de alteración de los motivos, se dirige tanto al Tribunal que lo conocerá como a la parte, que si bien ha delimitado el objeto del recurso, cuando ha interpuesto la suplicación rechazada, no puede agregar nuevas infracciones a la ley.

La prohibición de "agregar novedades" en el RCUD, alcanza también a las consideraciones de hecho, dadas como acreditadas anteriormente en el proceso. La revisión de los hechos en sede de RCUD desviaría el fin que por medio del recurso se ha impuesto al TS, pues, el alcance de la fase revisora del

[46] IBORRA MIRA, María Jesús, El Recurso….45p.
[47] Op. Cit 46p.

recurso sólo puede hacer cumplir el objetivo unificador de jurisprudencia por la vía del análisis de la doctrina que en los fallos interpreta y aplica las normas, y no por sobre la valoración de los presupuestos fácticos, que propiamente hablando no son jurisprudencia que unificar. "*En consecuencia, será imposible utilizar el RCUD para revisar tanto los hechos declarados probados cuanto para abordar cuestiones relativas a la valoración de la prueba. No obstante, podría resultar discutible que se excluya de ámbito del RCUD el examen de la suficiencia o insuficiencia de hechos probados, cuando por esta insuficiencia se infrinja una norma procesal, máxime considerando la exigencia de racionalidad en la valoración de la prueba que impone el art. 24 de la CE*"[48].

b)TRAMITACIÓN DEL RECURSO.

La tramitación de RCUD, se lleva a cabo en dos fases diferentes, la primera ante el tribunal a quo, en este caso la Sala de lo Social de TSJ que dictó la sentencia a impugnarse, y la segunda ante e tribunal ad quem, la Cuarta Sala del TS.

c.1.) TRAMITACIÓN ANTE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TSJ.

c.1.1) PREPARACIÓN DEL RECURSO.

c.1.1.1.) PLAZO Y LUGAR.

El RCUD debe ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles desde la notificación de la sentencia de suplicación que se pretende impugnar. La notificación debe practicársele al representante de la parte por medio del cual ésta actuó en suplicación.

El lugar en le que debe interponerse el recurso es la Sala de los Social del TSJ que dictó la sentencia que se pretende recurrir.

c.1.1.2) ESCRITO DE INTERPOSICIÓN.

[48] IBORRA MIRA, María Jesús, El Recurso….49p.

El RCUD debe ser interpuesto por escrito, no cabe la preparación del recurso por comparecencia verbal ante el Tribunal a quo, ni por manifestación alguna en ese sentido al momento de a notificación de la sentencia de suplicación.

El escrito de interposición deberá, además de mencionar la intención de la parte de interponer RCUD, efectuar una "*exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos*"[49] para la interposición, es decir que se identifique concretamente la forma en que la doctrina de la sentencia impugnada es contradictoria con la contenida en otra u otras, el motivo de tal contradicción (aduciendo a la que se pretende verdadera interpretación de la ley), la infracción legal específica (señalando las normas infringidas y la forma en que su interpretación por la sentencia de suplicación las infringió) la identificación de la o las sentencias de contraste (cuyas copias deben ser acompañadas al escrito)[50], y la designación de un letrado (que perfectamente puede ser mismo que ha actuado por la parte en e recurso y proceso de primera instancia, anterior).

c.1.1.3) CONSIGNACIÓN.

El recurrente deberá consignar en el mismo plazo que se da para la interposición escrita del recurso, un importe de dinero que afiance el cumplimiento de la condena en caso de no prosperar su recurso.

La cantidad a consignarse dependerá de si la condena obliga al pago de una cantidad, caso en el que debe consignarse el total del monto al que se ha

[49] Art. 219.2 LPL.

[50] Una parte de la doctrina manifiesta que no existe mandato legal que obligue a acompañar sentencias de contraste al escrito de interposición del RCUD, sobre todo cuando en el sistema español no existe obligatoriedad en la publicación de las sentencias, por lo que la exigencia de tener por conocida la doctrina laboral por parte del recurrente, implicaría una labor para éste una carga demasiado grande que mermaría para él e derecho a tutela efectiva. Sin embargo, la exigencia de conocer los contrastes en los pronunciamientos es un requisito indispensable para poder pretender su unificación, máxime además, el principio de disposición en que se basa el sistema civil y laboral español, por lo que consideramos excesiva la carga de adjuntar y sobre todo conocer las doctrinas discrepantes. Por otro lado, sólo se admite al acompañamiento copias certificadas de las respectivas sentencias de contraste, las que deberán hacerse exclusivamente por la Sala del órgano judicial que hubiese que las hubiese dictado. (N del A).

condenado, o si obliga al pago de prestaciones de la Seguridad Social, caso en el que se deberá consignar el total del monto al que asciende el capital de la prestación.

La parte que goce de asistencia letrada gratuita, o el ministerio Fiscal, no tendrán la obligación de consignar.

c.1.2.) EXAMEN POR LA SALA A QUO.

Transcurridos los diez días que se dan para la interposición por escrito del recurso, la Sala de lo Social del TSJ que dictó la sentencia de suplicación examinará si la preparación del recurso cumplió con todos los requisitos que impone la ley. De estimarlo así, dictará un auto en el que acordará tener por preparado el RCUD.

De estimar, en cambio que la preparación adolece de defectos, no tendrá por preparado el recurso y dependiendo si los defectos que nota la sala que concurre, son subsanables, abrirá un plazo de diez días para que se subsanen[51]. De no ser subsanables[52], o si lo son pero no han sido enmendados en el plazo antes señalado, la Sala dictará un auto que declarará tener por no preparado el recurso, el que finalizará su tramitación.[53]

La resolución que ordene tener por preparado el recurso, emplazará a todas las partes del proceso, para que comparezcan ante la Sala Cuarta del TS, en el plazo de quince días hábiles (en el caso de estar domiciliado en a península) o de veinte días hábiles (en el caso de no estar domiciliada la parte en la península).

c.1.3.) REMISIÓN DE AUTOS.

[51] Defectos subsanables son, según el art. 193 LPL: 1) insuficiencia o inexactitud de la consignación; 2) Falta o defecto en el poder que acredite la representación de la parte.

[52] Defectos no subsanables son, según el art. 193 LPL: 1) RCUD interpuesto contra resoluciones no recurribles por esta vía; 2) No identificar concretamente la contradicción entre la sentencia recurrida y otras dadas en suplicación o casación por el TS. 3) Falta total de consignación. 4) extemporaneidad en la presentación del escrito de interposición.

[53] Según art. 207.2 LPL esta resolución es susceptible de recurrirse de queja.

El Secretario del TSJ respectivo deberá remitir los autos al TS dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al emplazamiento de las partes.

c.2) TRAMITACIÓN ANTE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

c.2.1.) COMPARECENCIA.

El RCUD exige que las partes del recurso se apersonen ante el TS. El recurrente tiene un plazo de de quince o veinte días (dependiendo del domicilio peninsular o no que tenga), para comparecer ante el TS, desde la notificación del al resolución que ordena el emplazamiento. La comparecencia podrá hacerse verbalmente en la Secretaría del TS o por escrito. Estarán, sin embargo, exentos de la carga de la comparecencia tanto el recurrente como el recurrido que gocen de asistencia letrada gratuita.

c.2.3.) FORMALIZACION DEL RECURSO.

c.2.3.1.) PLAZO Y LUGAR.

El plazo para formalizar el recurso es de veinte días, contados a partir de la fecha en que el recurrente es notificado de la resolución que da por preparado el recurso y ordena el emplazamiento ante el TS, que funciona en la ciudad de Madrid.[54] El lugar por tanto en el que debe ser formalizado el recurso es en la Secretaría de la Cuarta Sala del TS.

c.2.3.2) ESCRITO DE FORMALIZACIÓN.

La formalización de recurso debe hacerse por medio de un escrito, que necesariamente deberá desarrollar en forma clara y detallada la contradicción jurisprudencial entre la sentencia de suplicación impugnada y las que se aparejaron en su oportunidad, y a la que se ha hecho referencia en el escrito de interposición del RCUD.

Además, este escrito deberá ahondar y concretar la infracción o infracciones legales que se suponen cometidas en la sentencia de suplicación, ora bien completando lo dicho en la interposición del recurso al efecto ora bien

fundamentando la vulneración de ley, si en el escrito de interposición no se fundamentó lo suficiente.

También exige la jurisprudencia, que el escrito de formalización haga una relación precisa y circunstanciada del "quebrantamiento producido en la unificación de la doctrina", por parte de la sentencia impugnada. Este requisito, sin embargo resulta obligatorio del análisis que se haga o bien del contraste entre sentencias, o bien de la infracción legal cometida, por lo que no es más que un derivado reiterativo de los requisitos anteriores del escrito.

c.2.4) EXAMEN POR EL TRIBUNAL AD QUEM.

Formalizado el recurso, la Sala Cuarta Del TS examinará los autos y decidirá admitir o rechazar su tramitación ulterior.

Declarará inadmisibles a tramitación los autos que adolezcan de algún defecto insubsanable, como no haberse apersonado en tiempo y forma al recurso, no haber presentado dentro de plazo el escrito de formalización del recurso, o no contar con los fallos de contraste aparejados y con la correspondiente certificación.

El auto que declare inadmisible sin más el recurso a tramitación, llamado auto de fin de trámite, será recurrible de súplica ante la misma Sala[55]. Una vez firme el auto de inadmisión, la sentencia impugnada adquirirá firmeza y los autos serán devueltos al TSJ respectivo.

Por otro lado, la Sala puede también abrir un incidente de inadmisibilidad, del que se dará traslado al recurrente, cuando el escrito de interposición o de formalización manifieste un "incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para recurrir y/o que la pretensión carezca de contenido casacional"[56]. El auto que acuerde la apertura del incidente deberá expresar las causas de inadmisibilidad que se hallaren en el recurso y el traslado será de tres días al recurrente para que *"efectúe*

[54] Se notará que los plazos de comparecencia y de formalización del RCUD , corren paralelamente.
[55] Esta súplica no es recurrible a su vez por RCUD.

alegaciones, exclusivamente en relación a la causa de inadmisión."[57]*.* Al recurrido no cabe participación en este trámite. A continuación la Sala fallará. Si estima que concurren los defectos de inadmisibilidad, el recurso finalizará por medio de un auto motivado que así lo declare. La sentencia impugnada adquirirá entonces firmeza y los autos deberán ser devueltos al TSJ de origen.

Si los escritos de interposición y de formalización no tuvieren defectos, o si se estimare, por medio del auto que falla el incidente antes descrito, que no hay error ni en uno ni en el otro, y una vez vencido el plazo que se le otorga al recurrido para impugnar el recurso[58], pasarán los autos para que el Ministerio Fiscal informe, en el plazo de diez días, sobre la procedencia o improcedencia del recurso.

c.2.5) ETAPA DE FALLO.

Devueltos los autos por el Ministerio Fiscal, la Sala señalará una fecha para lo votación y el fallo, sin oportunidad de una audiencia ni para el recurrido ni para el recurrente[59]. A partir de la votación, la sentencia deberá dictarse en el plazo de diez días.

c.2.6) LA SENTENCIA.

El fallo de RCUD, tal como la sentencia que falla un recurso de casación civil o laboral debe ser una resolución motivada –entendiendo por esto, los fundamentos jurídicos más que fácticos en los que la decisión ha de apoyarse-, y congruente –entendiendo por esto que se hace cargo nada más que de la controversia que el recurso, y no el proceso completo, ha puesto en su conocimiento. Como todo recurso lo limita la prohibición de Reformatio In

[56] Cfr Sentencia TS, 25 de enero de 1991.
[57] Art. 223.1 LPL.
[58] Plazo que será de diez días a contar de la notificación al recurrido de que los autos están en la Secretaria del Tribunal Ad quem, para su estudio. La impugnación sólo admitirá la petición de desestimación del recurso, sin que el recurrido pueda agregar o intentar solventar posiciones nuevas.
[59] Se difiere en este punto con la tramitación del recurso de Casación Civil y Laboral que contempla en su tramitación la oportunidad bilateral de una audiencia o vista de la causa.

Pejus, que deja a salvo, si el recurso es rechazado, la posición del recurrente, tal y como esta se le presentaba antes de recurrir.

c.2.7) RECURSO ESTIMADO.

La estimación del recurso actúa hacia futuro. Es decir, las situaciones jurídicas firmes, como por ejemplo las que se establecen en las sentencias de contrastes, no varían. Y esto es así pues rara vez las normas tiene un efecto retroactivo que pugne con la doctrina de los derechos adquiridos, y siendo la jurisprudencia española, aún la emanada de los más altos Tribunales, fuente secundaria y no formal de normas jurídicas, no puede menos que inclinarse ante tal doctrina.

Sin embargo, y he aquí lo interesante del recurso, lo estimado como "doctrina correcta" por el TS español, sea que haya sido recogida en alguna sentencia de contraste estimada como acertada , o que se proponga como una innovación que en nada tributa a las sentencias de contraste presentadas, se transforma en un paradigma con valor de "doctrina reiterada", tal y como se la describe en el artículo 1.6 del Código Civil Español, es decir coadyuvante en la complementación de vacíos, allí dónde no son cubiertos o llenados por la ley, la costumbre, o los Principios Generales del Derecho. Con esto, allí donde la ley, costumbre o Principios no normen, la jurisprudencia lo hará, creará normas de interpretación en materia laboral, que como doctrina reiterada, se transformará en un paradigma jamás tan enclenque como la jurisprudencia "a secas", fácilmente socavable por nuevas interpretaciones ulteriores. Y esto pues, el objeto que persigue el recurso, y que asemeja a la jurisprudencia como "doctrina reiterada" a las fuentes formales y primarias de derecho, es un fin constitucional: la unidad de la jurisprudencia en una península conformada por realidades autónomas, normativamente divergentes. Por el objeto que busca cumplir, estamos en presencia de una fuente del derecho secundaria, que adquiere gran parentesco con las primarias, por su firmeza en el tiempo,

por su obsecuencia constitucional y por su resultado de creación de normas interpretativas definitivamente rígidas y paradigmáticas.

c.2.7.1) EFECTOS DE LA ESTIMACIÓN.

De partida, el recurso estimado considera que la sentencia recurrida vulnera la unidad jurisprudencial, es decir, vulnera el papel que la constitución ha asignado a los Tribunales Superiores de España. Por tal motivo la sentencia que estime el recurso, anula la sentencia que se considera vulneradora y a continuación se pronuncia sobre la doctrina que se considera homogénea (y que como tal se transforma en paradigma de los pronunciamientos de los tribunales españoles a futuro, obligados también a la "unidad jurisprudencial"), pudiendo inspirarse en fallos de contraste que han conocido, o bien crear la forma en que a futuro debe una u otra materia ser interpretada. Siempre en todo caso, y como requisito fundamental de la estimación del recurso, el TS debe haber considerado que existe contradicción entre la sentencia impugnada y los fallos con los que se los contrasta. Existe al fin y al cabo divergencia doctrinal que resulta inconstitucional para el TS tolerar.

III. EL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CHILENO.

El recurso de unificación de jurisprudencia fue introducido por la ley Nº 20.260, que modifica el Libro IV del Código del Trabajo y la ley Nº 20.087 que establece un nuevo procedimiento laboral: [60]

A grandes rasgos los objetivos de esta ley eran los siguientes:

1.-Profundizar los principios de celeridad y concentración.

2.-Reforzar el principio de inmediación que inspira todo el proceso.

3.-Evitar potenciales dificultades e incertidumbres que algunas de las normas podrían producir en la aprobación del procedimiento.

4.-Introducir reformas a los procedimientos monitorios y de reclamación de multas.

A continuación se describe la historia de la ley, específicamente referida a la materia que nos concierne, podemos evidenciar, la complejidad del sistema de recursos y asimismo que la introducción del sistema actual, fue una actuación del ejecutivo de urgencia y no producto de un debate de expertos o nuestros representantes.

ANTECEDENTES GENERALES.

1. Falencias del régimen de recursos en la ley 20.087.

[60] Ley 20.260 Mensaje nº 455-354, Chile, modifica el Libro IV del Código del Trabajo y la ley Nº 20.087 que establece un nuevo procedimiento laboral, Santiago, Chile. 5 de Enero de 2007.

Con la introducción de la ley Nº 20.087, los distintos actores del quehacer nacional manifestaron sus aprehensiones respecto al régimen de recursos, principalmente respecto al recurso de apelación, ya que éste escapaba a los objetivos que normalmente se establecían en el régimen civil, señalando tres causales por las cuales procedía, en el artículo 477 del Código del Trabajo[61], dichas causales se identificaban casi totalmente con el recurso de casación o de nulidad en su caso, a su respecto el profesor Rodolfo Walter Díaz y la profesora Gabriela Lanata Fuenzalida, destacaron, que respecto de las causales, "*especial comentario merece la referencia que se hace a la infracción de normas constitucionales, pues ya la corte Suprema había rechazado la aplicación del recurso de casación en el fondo frente a la referida infracción, pues las normas constitucionales están destinadas a establecer principios y a no ser aplicada en forma directa*" (Corte Suprema de Justicia causa Rol Nº 941-2004, 6 de diciembre de 2004)[62].

Por otro lado existía una profunda confusión respecto al régimen en su totalidad, y especialmente en lo referido al recurso de casación ya que, por un lado, señalaba el artículo 490 del código del ramo, que en materia laboral tendrían lugar los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil y se les aplicarían las mismas reglas en todo cuanto no fuere modificado

---

[61] *Artículo 477. El recurso de apelación laboral sólo podrá tener por objeto:*
a) Revisar la sentencia de primera instancia, cuando ésta haya sido dictada con infracción de garantías constitucionales, o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
b) Revisar los hechos declarados como probados por el tribunal de primera instancia, cuando se advierta que en su determinación se han infringido, en forma manifiesta, las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.
c) Alterar la calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior

[62] Walter Díaz, Rodolfo y Lanata Fuenzalida, Gabriela, Régimen Legal del Nuevo proceso laboral chileno. Estudio de las modificaciones introducidas por las leyes 20.022,20.023 y 20.087. 2ª Edición. Santiago, Chile. Edit Lexis Nexis. 2007. 237p.

por las normas del párrafo 5º[63] , y a mayor abundamiento, el artículo 463, hacía aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil en materia supletoria, A su vez el artículo 484 señalaba que las causas laborales gozaban de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema, norma que carecía de sentido, de no existir el recurso en comento.
Por otro lado, el artículo 476, señalaba expresamente que en contra de las sentencias definitivas no procedían más recursos, esto sumado a la incompatibilidad del recurso de casación con el régimen oral, y que el objetivo de este recurso se suple con el recurso de apelación.

2.Necesidad de introducir modificaciones.

Durante la discusión acerca de la idea de legislar contenida en el proyecto, la comisión de legislación, constitución y justicia[64], sin mayor debate, coincidió con la necesidad de establecer modificaciones al nuevo procedimiento laboral introducido por la ley Nº 20.087, y consecuentemente con lo anterior procedió a aprobar la iniciativa por unanimidad. Durante la discusión del primer informe de la comisión se debatió acerca del problema del régimen de recursos, recogiendo los problemas manifestados por la doctrina con anterioridad, los distintos actores que participaron se manifestaron contestes en modificarlo, en este sentido, El señor Álvaro Flores Monardes, (Juez del Trabajo, 8º Laboral de Santiago), Señaló que "*El sistema de recursos que se establecía en el nuevo inciso sexto del artículo 503,[65] resultaba ajeno a la lógica de un juicio oral,*

[63] En el mensaje de la ley 20.087, se señalo que "En esta materia se consulta una innovación importante en relación con la normativa vigente, la que se relaciona con el alcance que debe tener el recurso de apelación laboral, habida consideración de que se trata de un recurso entablado contra una sentencia que ha sido producto de un juicio oral, razón por la cual el ordinario recurso de apelación civil no puede tener cabida en un procedimiento como este".
[64]Ley 20.260, Primer Informe Comisión de Constitución. Cámara de Diputados. Fecha 06 de junio, 2007. Cuenta en Sesión 52, Legislatura 355. Boletín N°4814.
[65] Artículo 503, inc. 6º "*Contra la sentencia que resuelva la reclamación solo se podrá recurrir según lo establecido en las letras a) y c) del artículo 477, la sentencia que falla la apelación no será objeto de recurso alguno"*

agregando que compartía el criterio expresado por la cámara al tratar en su primer trámite el proyecto que se convertiría en la ley 20.087, similar al sistema procesal penal, por cuanto a su parecer la introducción de un recurso de apelación que permite la revisión en segunda instancia de los hechos, y asociado a ello, la de la probanza rendida, desnaturaliza el diseño del procedimiento oral." En el mismo sentido El señor Diego Corvera Vergara, presidente de la asociación de abogados laboralistas, señaló que *"El artículo 480, que no sufre modificaciones, atentaba contra los principios de oralidad y de la inmediación, al admitir, aunque fuera excepcionalmente, la rendición de prueba en segunda instancia, como también que debiera incorporarse en la ley la posibilidad de declarar la deserción del recurso por falta de comparecencia en segunda instancia y debiera eliminarse la relación de la causa al verse el recurso de apelación". Doña Teresa Tagle Quiroz , profesora de Derecho del Trabajo de la Universidad Católica de Chile, sostuvo que "En el caso del artículo 483, que permite a la corte de apelaciones pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio pero sobre las que el tribunal omitió resolver, destacó su similitud con la casación de oficio, siendo de opinión que estas cuestiones deberían ser conocidas por la corte Suprema, por la doctrina que ello puede generar", En la opinión contraria Don Jaime Dinamarca Garate, Gerente de operaciones y medios de la sociedad de fomento fabril, señaló que "el argumento de que la oralidad se contrapone a la procedencia del recurso , no parecía tener mayor validez ante la posibilidad de dictarse un fallo arbitrario, que revisar".*

3.Recurso de apelación con fundamentos de nulidad.

La comisión agregó modificaciones al régimen de recursos respecto de los siguientes artículos: 475, referido a la reposición, 476, 477, 478, 479, 480, 483,

referido al recurso de apelación[66], *señalando nuevas causales y especificando determinados aspectos procedimentales. Cabe destacar que en esta etapa todavía existía la posibilidad de que la Corte Suprema conociera del recurso, cuando este fuera deducido por determinadas causales que la habilitarían para conocerlo (Causales, similares a las establecidas para el recurso de nulidad en materia procesal penal). A su respecto la Corte Suprema en oficio dirigido a la Cámara*[67] *señaló que, las causales que se proponían eran causales del recurso de casación en la forma y en el fondo, previstas en el Código de Procedimiento Civil y aplicables a la materia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 463,*

[66] El proyecto sustituía tal artículo por el siguiente: "Artículo 477.- Tratándose de las sentencias definitivas de primera instancia, el recurso de apelación sólo podrá tener por fundamento las causales siguientes:
a) Haber sido pronunciada con infracción de garantías constitucionales, de tratados internaciones ratificados por Chile que se encuentren vigentes o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
b) Haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.
c) Ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.
d) Haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal incompetente.
e) Haber sido pronunciada por un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente.
f) Haber sido dictada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos nosometidos a la decisión del tribunal.
g) Haber sido dictada con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda.
h) Haber sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio.
i) Contener decisiones contradictorias.
El tribunal de alzada que acoja una apelación que ha tenido como fundamento las causales previstas en las letras a), b), c), f), g), h) e i) deberá dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley. Si la apelación acogida ha tenido como fundamento las causales previstas en las letras d) y e), el tribunal de alzada, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.
Si el objeto de la apelación fuere revisar la sentencia de primera instancia, en razón de haber sido dictada con infracción de garantías constitucionales o de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, su conocimiento corresponderá a la Corte Suprema, en cuyo caso su interposición, plazo, tramitación y resolución se regirá por las normas del recurso de casación en el fondo previstas en el Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.

[67] Ley 20.260, Oficio de Corte Suprema. Remite opinión solicitada. Fecha 18 de julio, 2007. Cuenta en Sesión 56, Legislatura 355. Cámara de Diputados.

además solicitaba se aclare, la situación en que una apelación se fundamente en dos causales una de las cuales corresponda conocerla la Corte Suprema, y previniendo que el recurso de apelación subsume el recurso de casación en la forma y en el fondo, corriéndose el riesgo por esta circunstancia y por la ausencia de la sede procesal respectiva , que en la práctica se reviva el recurso de queja.

En el segundo informe de la comisión de Constitución, legislación y justicia[68], el diputado Sr. Juan Bustos, se refirió al régimen de recursos, señalando que *"El proyecto corrige el mal denominado recurso de apelación*" que tenía ese nombre por tradición, porque en realidad es un recurso de nulidad, "*Por eso, para que quede claramente establecido que no es un recurso de apelación, sino de nulidad, se establecen las causales que en cada caso la fundamentan, sea en las Cortes de Apelaciones, o en la Corte Suprema, cuando se afecten derechos fundamentales. Sólo se podrá recurrir a la Corte Suprema en este caso"*.

4.Modificación orgánica del régimen de recursos.

En el segundo tramite constitucional, ante el Senado, y durante la discusión de las indicaciones establecidas al proyecto de ley, el ejecutivo[69] , por indicación Nº 20x, a los Nº s 16 al 23, solicita reemplazar el párrafo quinto en su totalidad, referido a los recursos, estableciendo el recurso de nulidad, señalando las causales, las que se identifican casi plenamente con las establecidas en el primitivo proyecto referido a la apelación, a su vez limitando el recurso de apelación, y además estableciendo el recurso de unificación de jurisprudencia.

5.Recurso de unificación de jurisprudencia.

[68] Ley 20.260, Segundo informe de comisión de constitución, cámara de Diputados, Fecha 29 de Agosto de 2007, cuenta en sesión 75 legislatura 355

[69] Indicaciones formuladas durante la discusión general del proyecto de ley que modifica el libro v del código del trabajo y la ley nº 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral. Fecha 7 de Diciembre de 2007.

En el segundo informe de la comisión de constitución se informó lo siguiente respecto a las indicaciones que nos conciernen: *"El asesor jurídico del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social agregó que fue posible constatar que existían una serie de indicaciones, tanto del Ejecutivo como de los señores Senadores de la Alianza, que eran mejoras puntuales respecto de aspectos específicos de los procedimientos. En la mayor parte de tales puntos, señaló, existía coincidencia entre ellas y, de común acuerdo, se concordaron las redacciones. Sobre los acuerdos alcanzados, se indicó a vuestra Comisión que en el tema del régimen de recursos se llegó acuerdo, particularmente, en especificar cuál es la vía de acceso desde la judicatura del trabajo a la Corte Suprema. En ese sentido, se expresó, se busca superar una falencia de la ley N° 20.087, que tiene una redacción críptica sobre el particular, y con tal propósito se plantea crear un recurso nuevo de acceso a la Corte Suprema, un recurso que tiene sobre todo el sentido de unificación de la jurisprudencia".*

Se manifestó por los representantes del Ejecutivo que se optó por no llamarlo casación en atención a que el recurso de nulidad que se puede ejercer ante las Cortes de Apelaciones es, en el fondo, un recurso de casación -tiene el mismo objetivo-, y llamar casación al recurso que se puede ejercer ante la Corte Suprema genera el problema técnico de decir que hay casación sobre casación o nulidad sobre nulidad. El recurso de unificación de jurisprudencia, se indicó, "tiene la finalidad de obtener una interpretación uniforme por parte de la Corte Suprema para que, en definitiva, fije el sentido de las normas laborales, ya que la circunstancia habilitante para acceder a esa sede superior es precisamente la existencia de pronunciamientos contradictorios en la jurisprudencia".(el destacado es nuestro). Podemos observar entonces, que el ejecutivo se hace cargo de la confusión en torno al tema de los recursos, cuestión que se arrastraba de la ley Nº 20.087 y que en la discusión de la ley Nº 20.260, no se había producido avances significativos respecto al tema, introduciendo con posterioridad, el régimen mencionado. Respecto al recurso de unificación de

jurisprudencia no se aprecia una justificación clara, más que la de estar establecido con la intención de generar el acceso al tribunal supremo, toda vez que se eliminó esa posibilidad, al restar del conocimiento de la Corte Suprema, incluso cuando las causales afectaren derechos fundamentales o la materia de derecho fuera objeto de pronunciamientos contradictorios[70]. Alguna parte de la doctrina señala que fue en razón de haberse eliminado el recurso de casación en la forma y en el fondo.[71]

Aún cuando, evidenciamos que no todos los autores estaban contestes en cuando a la procedencia de este recurso.

Respecto al recurso de unificación de jurisprudencia la Corte Suprema, se manifestó de acuerdo con las modificaciones introducidas al proyecto, al efecto precisó distintos aspectos que a continuación se resumen:

En primer lugar señaló que en la práctica, este nuevo recurso vendría a cumplir la función del actual recurso de casación en el fondo, en cuanto a uniformar jurisprudencia. Asimismo, que cabía tener presente que el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, establece la posibilidad de que sea el Pleno quien resuelva el recurso de casación en el fondo, cuando se invoquen sentencias contradictorias emanadas del máximo tribunal, y sea solicitado expresamente por la parte, circunstancia que no será aplicable al recurso que se analiza, toda vez que pasará a ser de competencia de la sala especializada al efecto.

---

[70] Recordamos que la cámara de diputados había reformado el recurso de apelación estableciendo que: "Si el objeto de la apelación fuere revisar la sentencia de primera instancia, en razón de haber sido dictada con infracción de garantías constitucionales o de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, su conocimiento corresponderá a la Corte Suprema

[71] "ahora con relación al tema especifico que nos ocupa, advirtiéndose en la última modificación de las reformas indicadas que por la primera se dejaba al margen de toda intervención en el proceso laboral a la Corte Suprema, derogándose el sistema de recursos que existía en el que nuestro máximo tribunal conocía del recurso de casación de forma y de fondo, se creó por esta ley reformatoria un singular y extraño recurso que se denominó "recurso de unificación de doctrina." Román Díaz, Fernando. "El nuevo recurso de unificación de jurisprudencia en la reforma al proceso laboral (un extraño recurso de nulidad con nombre de fantasía). Actualidad jurídica, Nº18:534-538. Julio de2008.

En cuanto a la procedencia del recurso de nulidad respecto de las resoluciones dictadas en el procedimiento monitorio, establecido en el artículo 502 del proyecto, señala que en estos casos no procede el recurso de unificación de jurisprudencia. Se considera también que el recurso de Queja contemplado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales no procede en este caso, pues al tenor de lo dispuesto en dicho artículo, que expresa cuáles son las resoluciones susceptibles de este recurso, se exige que se trate de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno, sea ordinario o extraordinario. En la especie, nos encontramos que respecto de las resoluciones dictadas por las Cortes de Apelaciones, procede, excepcional y extraordinariamente el recurso ya indicado de "unificación de jurisprudencia". De acuerdo a lo antes expresado, resulta útil destacar que, eventualmente, en el procedimiento monitorio, se podría sostener que procede el recurso de queja al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales antes referido. Asimismo, señala que se termina la duda acerca de la procedencia del recurso de casación para ante la Corte Suprema, al eliminarse el actual artículo 484 del Código del Trabajo, incorporado por la Ley 20.087, que expresamente establece que las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.[72]

6.Un proyecto aprobado con urgencia.

Durante el tercer tramite constitucional se evidenció que las modificaciones establecidas, habían estados ajenas a la discusión con que se tramitaba esta modificación procesal, e incluso algunos diputados señalaron su molestia al respecto, así la diputada Marisol Turres expresó lo siguiente: "*no puedo dejar de señalar la molestia que me causa que a quince días de que entre en*

Ley 20.260, Oficio de Corte Suprema. Remite opinión solicitada. Fecha 28 de enero 2008. Cuenta en Sesión 138, Legislatura 355. Cámara de Diputados.

vigencia la ley, recién será promulgada esta reforma que, incluso, introduce un nuevo recurso. ¿Qué le vamos a entregar a nuestra gente, si ad portas de la entrada en vigencia de la reforma -cuando jueces, abogados de la defensoría y abogados que intervendrán en los procesos están capacitándose- todavía no está claro el procedimiento? ¡Ésta es una nueva pésima señal que se está dando al país en materia de justicia!..... Es insólito cercenar, incluso, nuestras facultades legislativas, al darnos cuenta de la existencia de algunos errores y de que no había tiempo para corregirlos, por lo que se debe presentar un nuevo proyecto para que sea aprobado a la brevedad. Pudiendo despachar una iniciativa en mejores condiciones y buena redacción, aprobamos el texto como está, porque estamos ad portas de que entre en vigencia el nuevo procedimiento".[73] Con todo y a pesar de la falta de discusión del proyecto y atendida la urgencia de esta, se aprobó el proyecto [74], el cual con posterioridad fue declarado constitucional por el tribunal constitucional[75], publicándose la ley con fecha 29 de Marzo de 2008.

 Ley 20.260, Discusión en Sala Cámara de Diputados. Legislatura 356, Sesión 02. Fecha 12 de marzo, 2008. Discusión única. Se aprueban las modificaciones del Senado.

 Ley 20.260, Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora. Se aprueban las modificaciones del Senado. Fecha 12 de marzo, 2008. Cuenta en Sesión 03, Legislatura 356. Senado.

 Ley 20.260, Oficio de Tribunal Constitucional. Remite sentencia. Fecha 26 de marzo, 2008.

El RECURSO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA.

REGLAMENTACIÓN.

El Recurso De Unificación De Jurisprudencia se encuentra regulado en los artículos 483, y siguientes, las normas establecidas en el párrafo V del Código Del Trabajo y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

CONCEPTO

Acto jurídico procesal de parte, por medio del cual se impugna la resolución que falla un recurso de nulidad, fundado en la existencia de distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, en la materia de derecho objeto del juicio, por el cual se solicita al tribunal superior jerárquico que dicte una sentencia de reemplazo, conforme a la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

CARACTERÍSTICAS.

1.- Se trata de un recurso extraordinario, pues procede sólo en contra de la resolución que falla el recurso de nulidad y por una causal determinada; cual es la diferencia, entre lo resuelto en el fallo y la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, respecto de la materia de derecho objeto del juicio.

2.-Es un recurso de nulidad, pero persigue otro objetivo cual es el reemplazo del fallo, en que se cometió la infracción de la aplicación del derecho objeto del juicio, por otro en unificación de jurisprudencia.

3.-Es un recurso de competencia exclusiva y excluyente de la Corte Suprema, que lo conoce en la sala especializada al efecto.

4.-Es un recurso de derecho estricto y eminentemente formalista.

5.-El recurso se presenta directamente ante el tribunal que dictó la resolución, para ante la Corte Suprema. El tribunal a quo es siempre la Corte de apelaciones que resolvió el recurso de nulidad.

6.-No constituye instancia, ya que sólo se revisa la materia de derecho objeto del juicio.

7.-Emana de las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia.

8.-Es renunciable, al menos tácitamente.

El profesor Rodolfo Walter y la profesora Gabriela Lanata, lo caracterizan en su libro, como un "recurso de Derecho, que no busca sanear actuaciones viciadas", asimismo señalan que "no afecta la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no tiene como fin alterar lo resuelto en juicios previos, sino solamente en la causa que incida. Es un reconocimiento al principio de razón suficiente que debe motivar la actividad judicial".[76]

RESOLUCIÓN EN CONTRA DE LA QUE PROCEDE EL RECURSO.

Procederá únicamente y de forma excepcional contra la resolución que falle el recurso de nulidad.

[76] Walter Díaz, Rodolfo y Lanata Fuenzalida, Gabriela, Régimen Legal del Nuevo proceso laboral chileno. Estudio de las modificaciones introducidas por las leyes 20.022,20.023 y 20.087. 4ª Edición. Santiago, Chile. Edit. Legal Publishing. 2008.

CAUSAL QUE FUNDAMENTA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.[77]

En haber sido dictada la sentencia en contraposición a lo sostenida en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia[78], entendiéndose por tales las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, en la materia de derecho objeto del juicio.

Respecto de esto, Don Fernando Román Díaz, plantea la siguiente interrogante: "En materia de infracciones de fondo que contenga la sentencia de la Corte de Apelaciones que se recurre, ¿Qué antigüedad podrán tener los fallos que se acompañan? Recuérdese que en Chile existieron Cortes del Trabajo. La ley no distingue nada al respecto. Sólo habla de sentencias emanadas de tribunales superiores de justicia"[79]. La misma Corte resolvió, el asunto, señalando categóricamente que se entiende por tribunales superiores de Justicia, según lo dispuesto en el fallo citado en el párrafo anterior, por lo

---

 Artículo 483.- Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá
interponerse recurso de unificación de jurisprudencia. Procederá el recurso de unificación de
jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.

 Corte Suprema de justicia, causa Rol Nº 5164-08 , considerando Quinto: "Que para los efectos de entender cumplido el requisito relativo a acompañar copias del o de los fallos que se invocan por el recurrente como fundamentos de su recurso, es dable señalar, como ya se dijo, que ellos deben emanar de los tribunales superiores de justicia, entendiéndose por tales las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, según se desprende del sistema jerarquizado conforme al cual se encuentran organizados los tribunales ordinarios. Así, dentro de dicho sistema, se distingue entre superiores e inferiores, clasificación recogida, en principio en los artículos 52 N° 2, letra c) y 53 N° 3 de la Constitución Política de la República, a propósito de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado. Tal distinción encuentra amparo, además, en la regla de la doble instancia que rige en nuestra legislación, especialmente consagrada en el artículo 110 del Código Orgánico de Tribunales y en la competencia que, según la naturaleza del asunto debatido o el fuero de los intervinientes, asigna la ley. En consecuencia, la acompañada sentencia de primera instancia dictada por el Primer Juzgado del Trabajo de Magallanes no satisface la exigencia contemplada en el citado artículo 483 A del Código del ramo".(el destacado es nuestro)

 Román Díaz, Fernando "El nuevo recurso de unificación de jurisprudencia en la reforma al proceso laboral (un extraño recurso de nulidad con nombre de fantasía). Actualidad jurídica, Nº18:534-538. Julio de2008.

que no podría sustentarse el recurso en fallos dictados por las antiguas Cortes del trabajo.

TRIBUNALES QUE INTERVIENEN.

El Recurso De Unificación De Jurisprudencia se interpone directamente ante el tribunal que pronunció la resolución recurrible, para que conozca la sala especializada de la Corte Suprema[80].

FORMA DE INTERPONER EL RECURSO.

1.-Requisitos comunes a todo escrito.

2.-El escrito debe ser fundado y contener una relación precisa y circunstanciada respecto de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia objeto, sostenidas en distintos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia.

3.-Debe acompañarse copia de él o los fallos que se invocan como fundamento.

4.-El escrito debe señalar de qué modo el error influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

5.-Debe señalar cuál es la jurisprudencia aplicable al caso y como debe enmendarse el fallo.

PLAZO

Debe interponerse ante la Corte de apelaciones respectiva en el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia que se recurre.[81]

 Artículo 483-A.- El recurso de que trata el artículo precedente, deberá interponerse ante la Corte
de Apelaciones correspondiente en el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

 Íd.

EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso. Es decir la sentencia que falla el recurso de nulidad es una sentencia que causa ejecutoria. De acuerdo a esta regla, y siguiendo al profesor Maturana "la ejecución de la sentencia se suspenderá cuando la que se haya de dictar en su lugar en caso de acogerse el recurso, se haga imposible de cumplir o se produzca un daño de situaciones jurídicas tan trascendentes que sea absurdo dejar sin efecto todo lo obrado en virtud del fallo primitivo anulado…."[82]

La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto tal resolución mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal. El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con la interposición del recurso y en solicitud separada. Esta situación se presenta cuando la parte vencida estime que tiene que tiene posibilidades de obtener un fallo favorable respecto del recurso deducido, concediéndole en tal caso el legislador el derecho a solicitar la suspensión de la ejecución , mientras no se rinda fianza de resultas por la contraparte[83].

El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con la interposición del recurso y en solicitud separada.

El tribunal a quo, al declarar admisible el recurso, deberá pronunciarse de plano sobre la petición y fijar el monto de la caución. En contra de tal resolución no procederá recurso alguno. La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

 Maturana Miquel, Cristian. Los recursos, separata de apuntes de Derecho Procesal. Santiago, Chile 2007.

TRAMITACIÓN DEL RECURSO

a.) Ante el tribunal a quo

Los trámites que comprende la tramitación del recurso de unificación de jurisprudencia ante el tribunal a quo son los siguientes:

1.-EXAMEN DE ADMISIBILIDAD O INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

En esta etapa el tribunal a quo podrá efectuar el examen de admisibilidad pronunciándose únicamente acerca de si el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo, no debe pronunciarse acerca de ningún otro requisito de los que deben cumplirse para la interposición del recurso. Este examen se efectúa en cuenta. Contra dicha resolución únicamente podrá interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable.

En caso de declararlo admisible, deberá pronunciarse acerca de la petición de fianza de resultas, entablado por la parte vencida.

2.-COMPULSAS.

Respecto a esto, no se aplica lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, según la remisión del artículo 474 del Código del Trabajo, toda vez que el proceso consta en un registro de audio, por lo que mal podría compulsarse o fotocopiarse.

3.-REMISION DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL AD QUEM

La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo. En este sentido se diferencia del recurso de casación, toda vez que constituía una carga del recurrente franquear la remisión del proceso al tribunal superior,

---

 Íd.

bajo apercibimiento de declararse por no interpuesto el recurso (articulo 776 inciso 2º Código de Procedimiento Civil).

b.) Ante el tribunal Ad quem

1.-Certificado de ingreso

En la tramitación del recurso de unificación de jurisprudencia se aplica todo lo señalado respecto del ingreso del expediente a propósito del recurso de apelación, puesto que el artículo 474 del Código del Trabajo se remite al libro I del Código de Procedimiento Civil, dentro del cual se encuentran los artículos 201 y siguientes.

2.-Comparecencia de las partes, en este aspecto recibe aplicación todo lo señalado para el recurso de apelación, por la remisión expresa señalada en el numeral anterior. La jurisprudencia ha reconocido la aplicación supletoria de estas normas así en un fallo del mes de Julio de 2009, declara desierto el recurso, en razón de que el recurrente no se hizo parte en los autos, dentro del plazo señalado en el libro I del Código De Procedimiento Civil.[84]

3.-Examen de admisibilidad.[85]

 Corte Suprema de Justicia, causa Rol Nº4061-09, fallo de fecha 13 de julio de 2009

 La Corte Suprema señalo en causa rol Nº 4425-09, de fecha 29 de Julio de 2009, en su considerando segundo que : "Que el legislador laboral ha señalado que constituyen requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia que deben ser controlados por esta Corte, la oportunidad del mismo (inciso primero del artículo 483 A del Código del Trabajo) y la existencia de fundamento, debiendo incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento (inciso 2° de la disposición citada). (el destacado es nuestro).

.

 Corte suprema, causa rol nº 4026-09, de fecha 3 de Agosto de 2009.

 La Corte suprema, en causa rol Nº 3554-09, a través de sentencia de fecha 13 de Julio de 2009, tuvo por no presentado un recurso de unificación de jurisprudencia, luego de que el recurrente transcurrido el plazo de cinco días del apercibimiento decretado con anterioridad, no acompañó copias de la sentencia en que el mismo se apoyaba. Asimismo, en fallo dictado en causa rol Nº 52-09, declaró inadmisible el recurso por no

acompañarse sentencia alguna.
 Corte suprema, causa Rol Nº 4425-09, de fecha 29 de Julio de 2009.
 Artículo 483-B.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.
  Artículo 483-C.- El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.
 159 El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: Nº 5 - Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.
 Corte Suprema de Justicia, Causa Rol Nº2886-09 - Resolución: 22953.
Corte Suprema de justicia causa Rol Nº 2714-09 - Resolución: 22957
 Como ya vimos este recurso extraordinario, puede homologarse a un recurso de casación, tanto en las causales que permiten su interposición como en los efectos de revocación.
 Colombo Campbell, Juan. El debido Proceso Constitucional, Biblioteca Jurídica virtual, instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. www.juridicas.unam.mx
 De esta manera nos distanciamos de los principios meramente descriptivos, normalmente utilizados en binomios para caracterizar los procedimientos, tales como Oralidad v/s escrituración, Unilateralidad v/s bilateralidad, etc.
 Colombo Campbell, señala al respecto que "El proceso jurisdiccional es aquel destinado a resolver conflictos de interés por una sentencia o mediante el uso de sus equivalentes legitimados. Es una relación jurídica procesal dinámica que avanza y crece con él y que se plasma físicamente en hechos y actos que, encadenados, generan como resultado un acto procesal complejo, autónomo y distinto de aquellos que lo integran. Sigue, Por lo tanto, como bien dice Couture, no se trata de crear un proceso cualquiera, sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza jurisdicción y los sujetos involucrados tengan acceso racional y justo a la solución de sus conflictos, en otros términos un debido proceso. Continúa señalando que son requisitos de existencia del proceso, el conflicto de intereses de relevancia jurídica, que constituye su objeto, la jurisdicción y la acción cuando la ley de procedimiento aplica el principio dispositivo en la iniciación del proceso, evidenciando la estrecha relación entre debido proceso y jurisdicción.
 Considerandos 20 y 21 de la sentencia 8 de agosto de 2000, rol 1920-2000, recaída en los autos sobre desafuero del senador Augusto Pinochet Ugarte. Citado por Veloso Varas, Paulino, "criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del debido proceso". Revista de Derecho público, Vol. 68. Año 2008
 Tales principios corresponden a los mínimos procesales necesarios para asegurar que el proceso y el procedimiento, se desarrollen con todas las garantías que resultan imprescindibles para que sea considerado adecuado a las garantías que protegen a las personas dadas por la Constitución. En contraposición al debido proceso material o sustantivo que apunta a que las sentencias o decisiones que resuelvan los conflictos de

relevancia jurídica sean razonables, que sean proporcionales con los hechos y el derecho, y que sintetice el concepto de justicia.

 Cit.95

 Corte Suprema, Causa Rol Nº 3643-01, de fecha 5 de diciembre de 2001, considerando sexto.

 Tribunal Constitucional Rol 478- 2006. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, Pagina Web.

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.

 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/

 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.

 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94

 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Cit. capítulo II.

 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido

 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.

 Cit. 1

 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.

 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta

El tribunal Ad quem, debe revisar en cuenta los siguientes requisitos de admisibilidad:

3.1) Si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

3.2) Si se ha interpuesto dentro de plazo.

3.3) Si ha sido por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

3.4) Si el recurso es fundado y si incluye una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia.

En fallo dictado en el mes de Agosto de 2009, la Corte declaró inadmisible un recurso señalando "**Que del examen del recurso, así como de los documentos que acompaña el recurrente para fundarlo, se evidencia que la interpretación de ley que éste pretende se aplique a los hechos motivo del juicio, no es distinta, en los términos del artículo 483 del Código del Trabajo, a la sostenida por la sentencia impugnada, toda vez que esta**

---

minutos".

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que "Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial"

 "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

última se sustenta en hechos diversos a los que motivaron los fallos sustento del recurso."[86].

 Corte suprema, causa rol nº 4026-09, de fecha 3 de Agosto de 2009.
 La Corte suprema, en causa rol Nº 3554-09, a través de sentencia de fecha 13 de Julio de 2009, tuvo por no presentado un recurso de unificación de jurisprudencia, luego de que el recurrente transcurrido el plazo de cinco días del apercibimiento decretado con anterioridad, no acompañó copias de la sentencia en que el mismo se apoyaba. Asimismo, en fallo dictado en causa rol Nº 52-09, declaró inadmisible el recurso por no acompañarse sentencia alguna.
 Corte suprema, causa Rol Nº 4425-09, de fecha 29 de Julio de 2009.
 Artículo 483-B.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.
  Artículo 483-C.- El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.
 159 El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: Nº 5 - Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.
 Corte Suprema de Justicia, Causa Rol Nº2886-09 - Resolución: 22953.
Corte Suprema de justicia causa Rol Nº 2714-09 - Resolución: 22957
 Como ya vimos este recurso extraordinario, puede homologarse a un recurso de casación, tanto en las causales que permiten su interposición como en los efectos de revocación.
 Colombo Campbell, Juan. El debido Proceso Constitucional, Biblioteca Jurídica virtual, instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. www.juridicas.unam.mx
 De esta manera nos distanciamos de los principios meramente descriptivos, normalmente utilizados en binomios para caracterizar los procedimientos, tales como Oralidad v/s escrituración, Unilateralidad v/s bilateralidad, etc.
 Colombo Campbell, señala al respecto que "El proceso jurisdiccional es aquel destinado a resolver conflictos de interés por una sentencia o mediante el uso de sus equivalentes legitimados. Es una relación jurídica procesal dinámica que avanza y crece con él y que se plasma físicamente en hechos y actos que, encadenados, generan como resultado un acto procesal complejo, autónomo y distinto de aquellos que lo integran. Sigue, Por lo tanto, como bien dice Couture, no se trata de crear un proceso cualquiera, sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza jurisdicción y los sujetos involucrados tengan acceso racional y justo a la solución de sus conflictos, en otros términos un debido proceso. Continúa señalando que son requisitos de existencia del proceso, el conflicto de intereses de relevancia jurídica, que constituye su objeto, la jurisdicción y la acción cuando la ley de procedimiento aplica el principio dispositivo en la iniciación del proceso, evidenciando la estrecha relación entre debido proceso y jurisdicción.
 Considerandos 20 y 21 de la sentencia 8 de agosto de 2000, rol 1920-2000, recaída en

los autos sobre desafuero del senador Augusto Pinochet Ugarte. Citado por Veloso Varas, Paulino, “criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del debido proceso”. Revista de Derecho público, Vol. 68. Año 2008

 Tales principios corresponden a los mínimos procesales necesarios para asegurar que el proceso y el procedimiento, se desarrollen con todas las garantías que resultan imprescindibles para que sea considerado adecuado a las garantías que protegen a las personas dadas por la Constitución. En contraposición al debido proceso material o sustantivo que apunta a que las sentencias o decisiones que resuelvan los conflictos de relevancia jurídica sean razonables, que sean proporcionales con los hechos y el derecho, y que sintetice el concepto de justicia.

 Cit.95

 Corte Suprema, Causa Rol Nº 3643-01, de fecha 5 de diciembre de 2001, considerando sexto.

 Tribunal Constitucional Rol 478- 2006. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, Pagina Web.

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.

 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/

 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.

 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94

 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Cit. capítulo II.

 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido

3.5) Si se acompañaron copia del o los fallos que se invocan como fundamento para interponer el recurso.[87], los cuales deben ser directa y estrictamente

---

 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.

 Cit. 1

 Articulo 483 inc. 8º "Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes".

 Articulo 483-b "En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos".

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que "Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial"

 "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

 La Corte suprema, en causa rol Nº 3554-09, a través de sentencia de fecha 13 de Julio de 2009, tuvo por no presentado un recurso de unificación de jurisprudencia, luego de que el recurrente transcurrido el plazo de cinco días del apercibimiento decretado con anterioridad, no acompañó copias de la sentencia en que el mismo se apoyaba. Asimismo, en fallo dictado en causa rol Nº 52-09, declaró inadmisible el recurso por no acompañarse sentencia alguna.

 Corte suprema, causa Rol Nº 4425-09, de fecha 29 de Julio de 2009.

 Artículo 483-B.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.

  Artículo 483-C.- El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

 159 El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: Nº 5 - Conclusión del

trabajo o servicio que dio origen al contrato.
 Corte Suprema de Justicia, Causa Rol Nº2886-09 - Resolución: 22953.
Corte Suprema de justicia causa Rol Nº 2714-09 - Resolución: 22957
 Como ya vimos este recurso extraordinario, puede homologarse a un recurso de casación, tanto en las causales que permiten su interposición como en los efectos de revocación.
 Colombo Campbell, Juan. El debido Proceso Constitucional, Biblioteca Jurídica virtual, instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. www.juridicas.unam.mx
 De esta manera nos distanciamos de los principios meramente descriptivos, normalmente utilizados en binomios para caracterizar los procedimientos, tales como Oralidad v/s escrituración, Unilateralidad v/s bilateralidad, etc.
 Colombo Campbell, señala al respecto que "El proceso jurisdiccional es aquel destinado a resolver conflictos de interés por una sentencia o mediante el uso de sus equivalentes legitimados. Es una relación jurídica procesal dinámica que avanza y crece con él y que se plasma físicamente en hechos y actos que, encadenados, generan como resultado un acto procesal complejo, autónomo y distinto de aquellos que lo integran. Sigue, Por lo tanto, como bien dice Couture, no se trata de crear un proceso cualquiera, sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza jurisdicción y los sujetos involucrados tengan acceso racional y justo a la solución de sus conflictos, en otros términos un debido proceso. Continúa señalando que son requisitos de existencia del proceso, el conflicto de intereses de relevancia jurídica, que constituye su objeto, la jurisdicción y la acción cuando la ley de procedimiento aplica el principio dispositivo en la iniciación del proceso, evidenciando la estrecha relación entre debido proceso y jurisdicción.
 Considerandos 20 y 21 de la sentencia 8 de agosto de 2000, rol 1920-2000, recaída en los autos sobre desafuero del senador Augusto Pinochet Ugarte. Citado por Veloso Varas, Paulino, "criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del debido proceso". Revista de Derecho público, Vol. 68. Año 2008
 Tales principios corresponden a los mínimos procesales necesarios para asegurar que el proceso y el procedimiento, se desarrollen con todas las garantías que resultan imprescindibles para que sea considerado adecuado a las garantías que protegen a las personas dadas por la Constitución. En contraposición al debido proceso material o sustantivo que apunta a que las sentencias o decisiones que resuelvan los conflictos de relevancia jurídica sean razonables, que sean proporcionales con los hechos y el derecho, y que sintetice el concepto de justicia.
 Cit.95
 Corte Suprema, Causa Rol Nº 3643-01, de fecha 5 de diciembre de 2001, considerando sexto.
 Tribunal Constitucional Rol 478- 2006. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, Pagina Web.

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su

reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.

 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/

 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.

 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94

 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Cit. capítulo II.

 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido

 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.

 Cit. 1

 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.

 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos”.

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que “Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial”

 “Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe

relacionados con las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho objeto del recurso. La corte destacó la relevancia de la pertinencia de las sentencias acompañadas al declarar que**: "**Que las sentencias en que se apoya el recurso, en cuanto se refieren a las especiales características que posee el contrato de trabajo en aquellos casos en que existe una relación de confianza entre el trabajador y el empleador, no contienen una interpretación respecto de las materias de derecho distintas a aquélla objeto del recurso, pues esta última se limita a rechazar el recurso de nulidad, sobre la base de que en éste no se señaló en forma manifiesta las infracciones a las leyes reguladoras de la prueba; a que en la sentencia de primera instancia no se cometió error de derecho en el proceso de establecimiento de los hechos; y a que el demandado no adjuntó a juicio, en su totalidad, los elementos primordiales para decidir el asunto.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia de fojas 39, contra la sentencia de trece de mayo del año en curso, escrita a fojas 8". *(El destacado es nuestro)* [88]

---

señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

 Corte suprema, causa Rol Nº 4425-09, de fecha 29 de Julio de 2009.

 Artículo 483-B.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.

  Artículo 483-C.- El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

 159 El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: Nº 5 - Conclusión del

trabajo o servicio que dio origen al contrato.
 Corte Suprema de Justicia, Causa Rol Nº2886-09 - Resolución: 22953.
Corte Suprema de justicia causa Rol Nº 2714-09 - Resolución: 22957
 Como ya vimos este recurso extraordinario, puede homologarse a un recurso de casación, tanto en las causales que permiten su interposición como en los efectos de revocación.
 Colombo Campbell, Juan. El debido Proceso Constitucional, Biblioteca Jurídica virtual, instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. www.juridicas.unam.mx
 De esta manera nos distanciamos de los principios meramente descriptivos, normalmente utilizados en binomios para caracterizar los procedimientos, tales como Oralidad v/s escrituración, Unilateralidad v/s bilateralidad, etc.
 Colombo Campbell, señala al respecto que "El proceso jurisdiccional es aquel destinado a resolver conflictos de interés por una sentencia o mediante el uso de sus equivalentes legitimados. Es una relación jurídica procesal dinámica que avanza y crece con él y que se plasma físicamente en hechos y actos que, encadenados, generan como resultado un acto procesal complejo, autónomo y distinto de aquellos que lo integran. Sigue, Por lo tanto, como bien dice Couture, no se trata de crear un proceso cualquiera, sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza jurisdicción y los sujetos involucrados tengan acceso racional y justo a la solución de sus conflictos, en otros términos un debido proceso. Continúa señalando que son requisitos de existencia del proceso, el conflicto de intereses de relevancia jurídica, que constituye su objeto, la jurisdicción y la acción cuando la ley de procedimiento aplica el principio dispositivo en la iniciación del proceso, evidenciando la estrecha relación entre debido proceso y jurisdicción.
 Considerandos 20 y 21 de la sentencia 8 de agosto de 2000, rol 1920-2000, recaída en los autos sobre desafuero del senador Augusto Pinochet Ugarte. Citado por Veloso Varas, Paulino, "criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del debido proceso". Revista de Derecho público, Vol. 68. Año 2008
 Tales principios corresponden a los mínimos procesales necesarios para asegurar que el proceso y el procedimiento, se desarrollen con todas las garantías que resultan imprescindibles para que sea considerado adecuado a las garantías que protegen a las personas dadas por la Constitución. En contraposición al debido proceso material o sustantivo que apunta a que las sentencias o decisiones que resuelvan los conflictos de relevancia jurídica sean razonables, que sean proporcionales con los hechos y el derecho, y que sintetice el concepto de justicia.
 Cit.95
 Corte Suprema, Causa Rol Nº 3643-01, de fecha 5 de diciembre de 2001, considerando sexto.
 Tribunal Constitucional Rol 478- 2006. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, Pagina Web.

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su

reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.

 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/

 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.

 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94

 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Cit. capítulo II.

 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido

 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.

 Cit. 1

 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.

 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos”.

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que “Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial”

 “Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe

La sala especializada sólo podrá declarar inadmisible el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

4.-DECLARACIÓN DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes.

5.-LA VISTA DE LA CAUSA

En esta materia se aplican las reglas relativas a las apelaciones, el artículo, sin embargo se limita la duración de las alegaciones a treinta minutos[89].

---

señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94
 Cit. 94
 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1
 Artículo 483-B.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.
  Artículo 483-C.- El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.
 159 El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: Nº 5 - Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.
 Corte Suprema de Justicia, Causa Rol Nº2886-09 - Resolución: 22953.
Corte Suprema de justicia causa Rol Nº 2714-09 - Resolución: 22957
 Como ya vimos este recurso extraordinario, puede homologarse a un recurso de casación, tanto en las causales que permiten su interposición como en los efectos de revocación.
 Colombo Campbell, Juan. El debido Proceso Constitucional, Biblioteca Jurídica virtual, instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. www.juridicas.unam.mx
 De esta manera nos distanciamos de los principios meramente descriptivos,

normalmente utilizados en binomios para caracterizar los procedimientos, tales como Oralidad v/s escrituración, Unilateralidad v/s bilateralidad, etc.

 Colombo Campbell, señala al respecto que “El proceso jurisdiccional es aquel destinado a resolver conflictos de interés por una sentencia o mediante el uso de sus equivalentes legitimados. Es una relación jurídica procesal dinámica que avanza y crece con él y que se plasma físicamente en hechos y actos que, encadenados, generan como resultado un acto procesal complejo, autónomo y distinto de aquellos que lo integran. Sigue, Por lo tanto, como bien dice Couture, no se trata de crear un proceso cualquiera, sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza jurisdicción y los sujetos involucrados tengan acceso racional y justo a la solución de sus conflictos, en otros términos un debido proceso. Continúa señalando que son requisitos de existencia del proceso, el conflicto de intereses de relevancia jurídica, que constituye su objeto, la jurisdicción y la acción cuando la ley de procedimiento aplica el principio dispositivo en la iniciación del proceso, evidenciando la estrecha relación entre debido proceso y jurisdicción.

 Considerandos 20 y 21 de la sentencia 8 de agosto de 2000, rol 1920-2000, recaída en los autos sobre desafuero del senador Augusto Pinochet Ugarte. Citado por Veloso Varas, Paulino, “criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del debido proceso”. Revista de Derecho público, Vol. 68. Año 2008

 Tales principios corresponden a los mínimos procesales necesarios para asegurar que el proceso y el procedimiento, se desarrollen con todas las garantías que resultan imprescindibles para que sea considerado adecuado a las garantías que protegen a las personas dadas por la Constitución. En contraposición al debido proceso material o sustantivo que apunta a que las sentencias o decisiones que resuelvan los conflictos de relevancia jurídica sean razonables, que sean proporcionales con los hechos y el derecho, y que sintetice el concepto de justicia.

 Cit.95

 Corte Suprema, Causa Rol Nº 3643-01, de fecha 5 de diciembre de 2001, considerando sexto.

 Tribunal Constitucional Rol 478- 2006. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, Pagina Web.

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.

 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/

 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.

 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK

Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal.

"http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94
 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Cit. capítulo II.
 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido
 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.
 Cit. 1
 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.
 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos”.
 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110
 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que “Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial”
 “Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla”, Colombo.CIT. 94
 Cit. 94
 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: “La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la

6.-EL FALLO DEL RECURSO

El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente[90]. Al acoger el recurso, la Corte

---

corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

 Artículo 483-C.- El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

 159 El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: Nº 5 - Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

 Corte Suprema de Justicia, Causa Rol Nº2886-09 - Resolución: 22953.

Corte Suprema de justicia causa Rol Nº 2714-09 - Resolución: 22957

 Como ya vimos este recurso extraordinario, puede homologarse a un recurso de casación, tanto en las causales que permiten su interposición como en los efectos de revocación.

 Colombo Campbell, Juan. El debido Proceso Constitucional, Biblioteca Jurídica virtual, instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. www.juridicas.unam.mx

 De esta manera nos distanciamos de los principios meramente descriptivos, normalmente utilizados en binomios para caracterizar los procedimientos, tales como Oralidad v/s escrituración, Unilateralidad v/s bilateralidad, etc.

 Colombo Campbell, señala al respecto que "El proceso jurisdiccional es aquel destinado a resolver conflictos de interés por una sentencia o mediante el uso de sus equivalentes legitimados. Es una relación jurídica procesal dinámica que avanza y crece con él y que se plasma físicamente en hechos y actos que, encadenados, generan como resultado un acto procesal complejo, autónomo y distinto de aquellos que lo integran. Sigue, Por lo tanto, como bien dice Couture, no se trata de crear un proceso cualquiera, sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza jurisdicción y los sujetos involucrados tengan acceso racional y justo a la solución de sus conflictos, en otros términos un debido proceso. Continúa señalando que son requisitos de existencia del proceso, el conflicto de intereses de relevancia jurídica, que constituye su objeto, la jurisdicción y la acción cuando la ley de procedimiento aplica el principio dispositivo en la iniciación del proceso, evidenciando la estrecha relación entre debido proceso y jurisdicción.

 Considerandos 20 y 21 de la sentencia 8 de agosto de 2000, rol 1920-2000, recaída en los autos sobre desafuero del senador Augusto Pinochet Ugarte. Citado por Veloso Varas, Paulino, "criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del debido proceso". Revista de Derecho público, Vol. 68.

Año 2008
 Tales principios corresponden a los mínimos procesales necesarios para asegurar que el proceso y el procedimiento, se desarrollen con todas las garantías que resultan imprescindibles para que sea considerado adecuado a las garantías que protegen a las personas dadas por la Constitución. En contraposición al debido proceso material o sustantivo que apunta a que las sentencias o decisiones que resuelvan los conflictos de relevancia jurídica sean razonables, que sean proporcionales con los hechos y el derecho, y que sintetice el concepto de justicia.
 Cit.95
 Corte Suprema, Causa Rol Nº 3643-01, de fecha 5 de diciembre de 2001, considerando sexto.
 Tribunal Constitucional Rol 478- 2006. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, Pagina Web.

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.
 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/
 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.
 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94
 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Cit. capítulo II.
 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido
 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.

Suprema dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia. La sentencia que falle el recurso así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda. A este respecto la Corte acogió el primer recurso de unificación de jurisprudencia, con fecha 14 de Julio de 2009, estableciendo la improcedencia de la causal prevista en el artículo 159 Nº5 del Código del Trabajo,[91] en relación con los contratos de

---

 Cit. 1
 Articulo 483 inc. 8º "Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes".
 Articulo 483-b "En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos".
 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110
 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que "Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial"
 "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94
 Cit. 94
 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1
 159 El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: Nº 5 - Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.
 Corte Suprema de Justicia, Causa Rol Nº2886-09 - Resolución: 22953.
Corte Suprema de justicia causa Rol Nº 2714-09 - Resolución: 22957
 Como ya vimos este recurso extraordinario, puede homologarse a un recurso de casación, tanto en las causales que permiten su interposición como en los efectos de revocación.
 Colombo Campbell, Juan. El debido Proceso Constitucional, Biblioteca Jurídica virtual, instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. www.juridicas.unam.mx
 De esta manera nos distanciamos de los principios meramente descriptivos,

normalmente utilizados en binomios para caracterizar los procedimientos, tales como Oralidad v/s escrituración, Unilateralidad v/s bilateralidad, etc.

 Colombo Campbell, señala al respecto que “El proceso jurisdiccional es aquel destinado a resolver conflictos de interés por una sentencia o mediante el uso de sus equivalentes legitimados. Es una relación jurídica procesal dinámica que avanza y crece con él y que se plasma físicamente en hechos y actos que, encadenados, generan como resultado un acto procesal complejo, autónomo y distinto de aquellos que lo integran. Sigue, Por lo tanto, como bien dice Couture, no se trata de crear un proceso cualquiera, sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza jurisdicción y los sujetos involucrados tengan acceso racional y justo a la solución de sus conflictos, en otros términos un debido proceso. Continúa señalando que son requisitos de existencia del proceso, el conflicto de intereses de relevancia jurídica, que constituye su objeto, la jurisdicción y la acción cuando la ley de procedimiento aplica el principio dispositivo en la iniciación del proceso, evidenciando la estrecha relación entre debido proceso y jurisdicción.

 Considerandos 20 y 21 de la sentencia 8 de agosto de 2000, rol 1920-2000, recaída en los autos sobre desafuero del senador Augusto Pinochet Ugarte. Citado por Veloso Varas, Paulino, “criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del debido proceso”. Revista de Derecho público, Vol. 68. Año 2008

 Tales principios corresponden a los mínimos procesales necesarios para asegurar que el proceso y el procedimiento, se desarrollen con todas las garantías que resultan imprescindibles para que sea considerado adecuado a las garantías que protegen a las personas dadas por la Constitución. En contraposición al debido proceso material o sustantivo que apunta a que las sentencias o decisiones que resuelvan los conflictos de relevancia jurídica sean razonables, que sean proporcionales con los hechos y el derecho, y que sintetice el concepto de justicia.

 Cit.95

 Corte Suprema, Causa Rol Nº 3643-01, de fecha 5 de diciembre de 2001, considerando sexto.

 Tribunal Constitucional Rol 478- 2006. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, Pagina Web.

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.

 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/

 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.

 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK

naturaleza indefinida, en relación a labores temporales , en el caso de autos un contrato de agenciamiento de naves celebrado entre la demandada principal y

---

"http://buscon.rae.es/draeI/" □http://buscon.rae.es/draeI/□ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

□ Cit. 94
□ López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
□ Cit. capítulo II.
□ Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
□ Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado", se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido
□ HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.
□ Cit. 1
□ Articulo 483 inc. 8º "Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes".
□ Articulo 483-b "En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos".
□ Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110
□ Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que "Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial"
□ "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94
□ Cit. 94
□ Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la

la subsidiaria, lo que habría significado el desaparecimiento de la fuente laboral de los actores por razones ajenas al empleador, por lo que la materia objeto del recurso fue la procedencia o improcedencia de aplicar la causal prevista en el mencionado artículo, a los contratos de naturaleza indefinida. Al respecto la Corte señala que el elemento esencial de los contratos temporales, esta dado por la transitoriedad de las labores que deben desarrollarse y por la especificidad y determinación de las mismas, las cuales deben estar perfectamente individualizadas en la convención respectiva, y por lo tanto ser conocidas por las partes, argumentando también que la tendencia en nuestra legislación laboral es la estabilidad en el empleo, la que se traduce, entre otras manifestaciones, en la regulación de los contratos de trabajo de naturaleza indefinida. Concluye que no es aplicable la causal prevista en el mencionado artículo, en relación con los contratos de naturaleza indefinida, por cuanto la esencia de estos excluye el elemento temporal en la prestación del servicio como antecedente a considerar para su legítima y valida terminación, a lo que cabria agregar que el empleador asume el riesgo de la empresa. Luego en la sentencia de unificación la Corte señaló lo siguiente "***a)*** *que se unifica la jurisprudencia en orden a que la causal establecida en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, resulta improcedente tratándose de contratos de naturaleza indefinida.* ***b)****…."*[92]

---

corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

 Corte Suprema de Justicia, Causa Rol Nº2886-09 - Resolución: 22953.

Corte Suprema de justicia causa Rol Nº 2714-09 - Resolución: 22957

 Como ya vimos este recurso extraordinario, puede homologarse a un recurso de casación, tanto en las causales que permiten su interposición como en los efectos de revocación.

 Colombo Campbell, Juan. El debido Proceso Constitucional, Biblioteca Jurídica virtual, instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. www.juridicas.unam.mx

 De esta manera nos distanciamos de los principios meramente descriptivos, normalmente utilizados en binomios para caracterizar los procedimientos, tales como Oralidad v/s escrituración, Unilateralidad v/s bilateralidad, etc.

 Colombo Campbell, señala al respecto que “El proceso jurisdiccional es aquel destinado a resolver conflictos de interés por una sentencia o mediante el uso de sus equivalentes legitimados. Es una relación jurídica procesal dinámica que avanza y crece con él y que se plasma físicamente en hechos y actos que, encadenados, generan como resultado un acto procesal complejo, autónomo y distinto de aquellos que lo integran. Sigue, Por lo tanto, como bien dice Couture, no se trata de crear un proceso cualquiera, sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza jurisdicción y los sujetos involucrados tengan acceso racional y justo a la solución de sus conflictos, en otros términos un debido proceso. Continúa señalando que son requisitos de existencia del proceso, el conflicto de intereses de relevancia jurídica, que constituye su objeto, la jurisdicción y la acción cuando la ley de procedimiento aplica el principio dispositivo en la iniciación del proceso, evidenciando la estrecha relación entre debido proceso y jurisdicción.

 Considerandos 20 y 21 de la sentencia 8 de agosto de 2000, rol 1920-2000, recaída en los autos sobre desafuero del senador Augusto Pinochet Ugarte. Citado por Veloso Varas, Paulino, “criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del debido proceso”. Revista de Derecho público, Vol. 68. Año 2008

 Tales principios corresponden a los mínimos procesales necesarios para asegurar que el proceso y el procedimiento, se desarrollen con todas las garantías que resultan imprescindibles para que sea considerado adecuado a las garantías que protegen a las personas dadas por la Constitución. En contraposición al debido proceso material o sustantivo que apunta a que las sentencias o decisiones que resuelvan los conflictos de relevancia jurídica sean razonables, que sean proporcionales con los hechos y el derecho, y que sintetice el concepto de justicia.

 Cit.95

 Corte Suprema, Causa Rol Nº 3643-01, de fecha 5 de diciembre de 2001, considerando sexto.

 Tribunal Constitucional Rol 478- 2006. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, Pagina Web.

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.

 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/

 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.

 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

En otro fallo dictado por la Corte, esta rechaza el recurso en atención a que el artículo 483 A del Código del Trabajo exige, además de las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho de que se trata, que ésta

---

 Cit. 94
 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Cit. capítulo II.
 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado", se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido
 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.
 Cit. 1
 Articulo 483 inc. 8º "Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes".
 Articulo 483-b "En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos".
 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110
 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que "Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial"
 "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94
 Cit. 94
 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

haya sido objeto de la sentencia respecto de la cual se recurre, condición que no se presentó en el recurso en comento, ya que la Corte de Apelaciones, "*al rechazar el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia del juzgado del trabajo, no emitió pronunciamiento sobre el debate de fondo, sino que se limitó a señalar que no se presentan las causales invocadas para la ineficacia del fallo atacado, por cuanto se trata del reproche a la forma de apreciar la prueba, lo que escapa al control de dicha Corte y, porque se estimó que la conclusión corresponde a un análisis del juez, especialmente de tratarse del mismo documento incorporado por ambas partes..*". Por lo que la Corte estimó que en la resolución de la Corte de Apelaciones no se ha realizado ninguna interpretación sobre la materia de derecho *relativa al fondo del asunto (cuál era la reserva hecha en un finiquito). Por lo que finalmente* decidió que no existe oposición a la línea jurisprudencial en las sentencias que ponen fin a un conflicto suscitado sobre la base de hechos distintos concluyendo que el recurso era improcedente y debía ser desestimado, por no haberse emitido pronunciamiento en la presente causa sobre la materia de derecho hecho valer por la demandada. [93]

Corte Suprema de justicia causa Rol Nº 2714-09 - Resolución: 22957

 Como ya vimos este recurso extraordinario, puede homologarse a un recurso de casación, tanto en las causales que permiten su interposición como en los efectos de revocación.

 Colombo Campbell, Juan. El debido Proceso Constitucional, Biblioteca Jurídica virtual, instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. www.juridicas.unam.mx

 De esta manera nos distanciamos de los principios meramente descriptivos, normalmente utilizados en binomios para caracterizar los procedimientos, tales como Oralidad v/s escrituración, Unilateralidad v/s bilateralidad, etc.

 Colombo Campbell, señala al respecto que "El proceso jurisdiccional es aquel destinado a resolver conflictos de interés por una sentencia o mediante el uso de sus equivalentes legitimados. Es una relación jurídica procesal dinámica que avanza y crece con él y que se plasma físicamente en hechos y actos que, encadenados, generan como resultado un acto procesal complejo, autónomo y distinto de aquellos que lo integran. Sigue, Por lo tanto, como bien dice Couture, no se trata de crear un proceso cualquiera,

sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza jurisdicción y los sujetos involucrados tengan acceso racional y justo a la solución de sus conflictos, en otros términos un debido proceso. Continúa señalando que son requisitos de existencia del proceso, el conflicto de intereses de relevancia jurídica, que constituye su objeto, la jurisdicción y la acción cuando la ley de procedimiento aplica el principio dispositivo en la iniciación del proceso, evidenciando la estrecha relación entre debido proceso y jurisdicción.

 Considerandos 20 y 21 de la sentencia 8 de agosto de 2000, rol 1920-2000, recaída en los autos sobre desafuero del senador Augusto Pinochet Ugarte. Citado por Veloso Varas, Paulino, "criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del debido proceso". Revista de Derecho público, Vol. 68. Año 2008

 Tales principios corresponden a los mínimos procesales necesarios para asegurar que el proceso y el procedimiento, se desarrollen con todas las garantías que resultan imprescindibles para que sea considerado adecuado a las garantías que protegen a las personas dadas por la Constitución. En contraposición al debido proceso material o sustantivo que apunta a que las sentencias o decisiones que resuelvan los conflictos de relevancia jurídica sean razonables, que sean proporcionales con los hechos y el derecho, y que sintetice el concepto de justicia.

 Cit.95

 Corte Suprema, Causa Rol Nº 3643-01, de fecha 5 de diciembre de 2001, considerando sexto.

 Tribunal Constitucional Rol 478- 2006. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, Pagina Web.

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.

 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/

 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.

 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94

 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Cit. capítulo II.

 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal

Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido

 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.

 Cit. 1

 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.

 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos”.

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que “Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial”

 “Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla”, Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: “La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad” Cit. 1

IV ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL RECURSO DE UNIFICACION DE DOCTRINA ESPAÑOL Y EL RECURSO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA.

Este análisis se centrará básicamente en tres aspectos en los que resalta la diferencia entre el recurso de unificación de jurisprudencia chileno en adelante y para este acápite, RUJC y el recurso de casación para la unificación de doctrina español, RCUD, en adelante y para este acápite, y que a nuestro juicio hacen resaltar ciertas disparidades, tanto en los motivos que impulsan la interposición de uno y otro, como a los efectos que cada uno de los recursos produce.

De este modo analizaremos las disimilitudes de uno y otro medio de impugnación, en cuanto a su génesis, causal que permite su interposición, legitimación, y a los resultados procesales que actúan, una vez estimado el uno o el otro.

No hemos creído necesario, hacer una comparación de los presupuestos procesales, de cada uno de los recursos, tales como; Tribunales que intervienen, plazos, forma de interposición, reglamentación, concepto, características ni tramitación. Por considerar, tales presupuestos y supuestos procesales se hayan bien delimitados, en cada uno de los capítulos en los que se tratan los recursos y que hacer la comparación en este apartado resultaría en un mera repetición inoficiosa.

GENESIS

Si bien el RCUD al igual que el RUJC, son frutos de iniciativas legislativas que tienden adaptar los procedimientos laborales, a la especial realidad que vive en su caso España y Chile, respectivamente. En el caso español, manifiesta es la intención del legislador de hacer operativo el principio constitucional de la *unidad de la Jurisprudencia, la* motivación por tanto, es la materialización del mandato del constituyente. Que la realidad española, implique dispersión normativa, habida cuenta de la independencia con que en este ámbito cuenta cada comunidad, no significa que la misma dispersión normativa sea el motivo que haya generado la creación del recurso, la disparidad geográfica que redunda, en las distintas legislaciones laborales, que se pueden encontrar por regiones en España, es una de las causas de motivación del RCUD, pero a todas luces esta se inclina a la razón constitucional de contar con una interpretación uniforme de la normativa laboral.

Es principalmente en el esfuerzo de adecuar la dispersa normativa laboral a un mandato constitucional de homogenización en última instancia, en donde pueda hallarse la motivación, el origen y el génesis, de la creación del RCUD.

Toma fuerza además, en la inspiración del recurso, el hecho de que la entidad de la jurisprudencia según el Código Civil Español, es bastante cercana a la de una fuente formal de derecho, de manera que la adopción de un sistema similar, aunque no idéntico al Common Law Anglosajon, por medio del RCUD, no resulte extraño, y al contrario, sea una vía útil para el cumplimiento del mandato constitucional, tantas veces mencionado.

En Chile, el RUJC, resulta motivado en la modernización del sistema procesal laboral, y en definitiva en la búsqueda de accesos directos al acceso al máximo tribunal. Como ya vimos, no existe en Chile un mandato constitucional directo, relativo a la unidad jurisprudencial, esta se busca, más que nada, en aras de asegurar el derecho de igualdad ante la ley. Está ausente en el impulso legislativo que llevó a la creación del recurso, un imperativo tan evidentemente

dirigido, (porque no existe) como el que se ve en el principio de unidad jurisprudencial de la constitución española.

Al no existir el mandato mencionado, pero al mismo tiempo al tener que asegurar el derecho de igualdad ante la ley, la creación del RUJC, resulta forzosa, artificial y guiada con un criterio de urgencia, con una desprolijidad que no se condice con las discusiones dogmaticas de fondo que debieron haber estado presentes en la tramitación legislativa, dada la importancia de la introducción de una vía de impugnación, innovadora y ajena a la tradición de los recursos en el régimen procesal laboral chileno.

Como corolario de lo anterior, la ley que modificó el sistema procesal laboral chileno, cuenta con este especial recurso, de nulidad sobre la nulidad, lo que parece justificarse sólo como una medida que garantiza el acceso al máximo tribunal.

Una crítica fundamental al origen del recurso a juicio de los autores, es que no se previó, que habida cuenta del efecto relativo de las sentencias, como también el principio de independencia judicial, que rige nuestro sistema a nivel constitucional, situaciones que en modo alguno llega a modificar este recurso, hace inútil un posible pronunciamiento en unificación de Jurisprudencia, con la salvedad de fundamentar un recurso de nulidad como se tratará más adelante, a efectos de conseguir un pronunciamiento similar.

CAUSALES DE INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.

La causal que habilita para interponer el RCUD, es la existencia de un fallo dado en un recurso de suplicación. [94] El contenido del fallo de suplicación debe

---

 Como ya vimos este recurso extraordinario, puede homologarse a un recurso de casación, tanto en las causales que permiten su interposición como en los efectos de revocación.

 Colombo Campbell, Juan. El debido Proceso Constitucional, Biblioteca Jurídica virtual, instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. www.juridicas.unam.mx

 De esta manera nos distanciamos de los principios meramente descriptivos,

normalmente utilizados en binomios para caracterizar los procedimientos, tales como Oralidad v/s escrituración, Unilateralidad v/s bilateralidad, etc.

 Colombo Campbell, señala al respecto que “El proceso jurisdiccional es aquel destinado a resolver conflictos de interés por una sentencia o mediante el uso de sus equivalentes legitimados. Es una relación jurídica procesal dinámica que avanza y crece con él y que se plasma físicamente en hechos y actos que, encadenados, generan como resultado un acto procesal complejo, autónomo y distinto de aquellos que lo integran. Sigue, Por lo tanto, como bien dice Couture, no se trata de crear un proceso cualquiera, sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza jurisdicción y los sujetos involucrados tengan acceso racional y justo a la solución de sus conflictos, en otros términos un debido proceso. Continúa señalando que son requisitos de existencia del proceso, el conflicto de intereses de relevancia jurídica, que constituye su objeto, la jurisdicción y la acción cuando la ley de procedimiento aplica el principio dispositivo en la iniciación del proceso, evidenciando la estrecha relación entre debido proceso y jurisdicción.

 Considerandos 20 y 21 de la sentencia 8 de agosto de 2000, rol 1920-2000, recaída en los autos sobre desafuero del senador Augusto Pinochet Ugarte. Citado por Veloso Varas, Paulino, “criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del debido proceso”. Revista de Derecho público, Vol. 68. Año 2008

 Tales principios corresponden a los mínimos procesales necesarios para asegurar que el proceso y el procedimiento, se desarrollen con todas las garantías que resultan imprescindibles para que sea considerado adecuado a las garantías que protegen a las personas dadas por la Constitución. En contraposición al debido proceso material o sustantivo que apunta a que las sentencias o decisiones que resuelvan los conflictos de relevancia jurídica sean razonables, que sean proporcionales con los hechos y el derecho, y que sintetice el concepto de justicia.

 Cit.95

 Corte Suprema, Causa Rol Nº 3643-01, de fecha 5 de diciembre de 2001, considerando sexto.

 Tribunal Constitucional Rol 478- 2006. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, Pagina Web.

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.

 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/

 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.

 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK

presentar dos características, que concurriendo copulativamente habilitarán la interposición del RCUD; Por un lado, la sentencia que se pronuncia debe

---

"http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94
 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Cit. capítulo II.
 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido
 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.
 Cit. 1
 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.
 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos”.
 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110
 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que “Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial”
 “Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla”, Colombo.CIT. 94
 Cit. 94
 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: “La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la

contrastar con otras sentencias dadas en suplicación o conociendo el máximo tribunal de un RCUD y por otro lado, este fallo debe infringir la ley.

El RUJD chileno a diferencia de su símil español, formalmente tiene una causal simple, esto es en haber sido dictada la sentencia que resuelve un recurso de nulidad en contraposición a lo sostenido en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, entendiéndose por tales las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, en la materia de derecho objeto del juicio. El contenido casacional del RCUD

expresado en la obligatoriedad de la infracción de ley en la suplicación está ausente, en la causal que permite la interposición del RUJD. Al menos formalmente la legislación chilena, no ordena que como requisito, el fallo que resuelve el recurso de nulidad haya sido dictado con infracción de ley. Sin embargo, estos autores piensan, que existe un claro error en lo anterior, toda vez que el legislador debió haber establecido como requisito copulativo al del contraste de resoluciones, la infracción de ley. En efecto, el evidente objetivo de un recurso de unificación de jurisprudencia es el de tender a interpretaciones homogéneas de normas con carácter legal, que signifiquen encarnar el derecho de igualdad ante la ley. Interpretaciones distintas de normas, probablemente signifiquen infracciones a leyes interpretativas, que el máximo tribunal debe subsanar en uno en otro o en un tercer sentido. Por lo cual debió hacerse necesario, exigir además de la contraposición de los fallos, que alguno de ellos aplicando o interpretando infringiera la ley.

Con todo debemos entender que el RUJD, solo podrá ser interpuesto en contra de un fallo que resuelva un recurso de nulidad que esté fundado en la causal del articulo 477 del Código del Trabajo esto es, *cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con*

---

corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Toda vez que es la única causal que contiene una afectación en la materia de derecho objeto del juicio, en el fondo una acción y una pretensión resistida, por lo cual, para llegar a un RUJD, debe existir una coherencia entre el fallo de primera instancia, el recurso de nulidad y luego la interposición del recurso en comento. A mayor abundamiento, las demás causales establecidas en el código de la especialidad para el recurso de nulidad gravitan esencialmente en contenidos formales, tales como incompetencia, apreciación de la prueba y otras establecidas en el artículo 478. Mas sabio fue el legislador en la reforma procesal penal al establecer directamente la competencia "Per Saltum", cuando se interpone un recurso de nulidad por causales similares a las establecidas en el articulo 477, radicando directamente su conocimiento en el máximo tribunal. Pareciera que la Jurisprudencia es acertada al declarar inadmisibles los recursos que no se funden en interpretaciones distintas del objeto del juicio, sino en aspectos formales, subsanables por un recurso de nulidad.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

La gran diferencia RCUD y el RUJD, en esta materia, es que en el primero de ellos y por expreso mandato de la ley, tiene legitimación activa, para impugnar un fallo en un juicio en que no ha sido parte, un organismo del Estado, como los es el Ministerio Fiscal Español. Tal situación no existe en la ley procesal Chilena, que con su silencio quita cualquier posibilidad a la Dirección del Trabajo, de interponer el RUJD. Pensamos que debió haberse considerado la posibilidad de que a la Dirección del Trabajo se le permitiera, la interposición del recurso sin ser parte en el juicio, habida cuenta de que tal entidad, posee facultades fiscalizadoras, que como consecuencia requieren, para su adecuado ejercicio de una interpretación uniforme de la ley laboral.

EFECTOS

La resolución que falla El RCUD, actúa principalmente hacia el futuro y con una firmeza que es extraña al sistema procesal laboral chileno, en efecto, y al constituirse la jurisprudencia cuado es reiterada según el Código Civil Español, en una fuente casi formal de derecho, la interpretación doctrinal contenida en la sentencia se estatuye como un paradigma difícil de quebrar. A menos que sobrevengan situaciones de hecho, generales, y a nivel nacional que claramente den cuenta de que la realidad laboral ha cambiado contradiciendo las interpretaciones que emanen del Tribunal Supremo, por medio del RCUD, dichas interpretaciones constituyen paradigmas asentados, que por la fortaleza que detentan esos pronunciamientos, no pueden variar ni ser atacados, y que tienen una estabilidad similar a la ley, aunque de una entidad más leve que la ley.

El RUJC, no posee la fuerza descrita en el párrafo anterior, en razón de que no tiene efectos Erga Omnnes, por lo cual, en el mejor de los casos, establecería interpretaciones vía de autoridad sin el respaldo de constituirse en una fuente semi formal de derecho, sin embargo creemos que, eventualmente podría sentar los cimientos, para la interposición de un recurso de nulidad. Lo anterior porque una interpretación de ley distinta de la formulada por la Corte Suprema, podría ser vista, como una infracción de la ley objeto del juicio.

Sin lugar a dudas, no resulta difícil imaginar una serie de pronunciamientos similares respecto a la misma materia, emitidos por la Corte Suprema, tribunal que llegaría a conocer en un sinnúmero de ocasiones de recursos en unificaron de jurisprudencia, fundados en los mismos supuestos de hecho. Imagine el lector que el tribunal de primera instancia interpreta de forma distinta, a lo ya hecho por el máximo tribunal, el significado y contenido de las remuneraciones, tal situación habilitaría al perjudicado con la interpretación del tribunal de primera instancia a interponer un recurso de nulidad, que fallado en idéntica forma que el tribunal aquo, permitiría la interposición del RUJD, lo cual

evidentemente, y considerando que la ley estableció la especialidad de la sala laboral, atentaría contra el principio de economía procesal.

A pesar de esta externalidad, opinamos que con situaciones como las descritas, aunque en desmedro del principio de economía procesal, no resulta afectado el derecho al debido proceso, de hecho, el efecto negativo que mencionamos resulta en una manifestación de la garantía al juez independiente, elemento decisivo en la formulación del debido proceso.

V. EL DEBIDO PROCESO Y EL RECURSO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA.

En el presente capítulo trataremos de analizar el recurso chileno del que hemos venido tratando desde la fiscalización que el "debido proceso" pueda hacer de él. Debemos, desde ya, anticipar que el concepto de "debido proceso", no goza de la claridad que la interpretación literal de las palabras que lo forman, nos quieren hacer creer. Al contrario, es un concepto difuso para la doctrina, toda vez, que más que una formula, resulta en una respuesta, siendo entonces una noción dinámica, que evoluciona día a día, o que por lo menos no tiene una interpretación unívoca. Resulta pertinente citar al profesor Juan Colombo Campbell, quien nos señala, además que; "*Podemos agregar que el debido proceso tiene un indudable componente sociológico que lo ha dotado de un flexibilidad que ha permitido la longevidad de esta institución. Ello implica a juicio A. CH. Miller, la imposibilidad de definirlo absolutamente, sino en*

relación a un momento histórico determinado, aunque subyace la idea de una constante voluntad de armonizar los principios que lo informan"[95]

 Colombo Campbell, Juan. El debido Proceso Constitucional, Biblioteca Jurídica virtual, instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. www.juridicas.unam.mx

 De esta manera nos distanciamos de los principios meramente descriptivos, normalmente utilizados en binomios para caracterizar los procedimientos, tales como Oralidad v/s escrituración, Unilateralidad v/s bilateralidad, etc.

 Colombo Campbell, señala al respecto que "El proceso jurisdiccional es aquel destinado a resolver conflictos de interés por una sentencia o mediante el uso de sus equivalentes legitimados. Es una relación jurídica procesal dinámica que avanza y crece con él y que se plasma físicamente en hechos y actos que, encadenados, generan como resultado un acto procesal complejo, autónomo y distinto de aquellos que lo integran. Sigue, Por lo tanto, como bien dice Couture, no se trata de crear un proceso cualquiera, sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza jurisdicción y los sujetos involucrados tengan acceso racional y justo a la solución de sus conflictos, en otros términos un debido proceso. Continúa señalando que son requisitos de existencia del proceso, el conflicto de intereses de relevancia jurídica, que constituye su objeto, la jurisdicción y la acción cuando la ley de procedimiento aplica el principio dispositivo en la iniciación del proceso, evidenciando la estrecha relación entre debido proceso y jurisdicción.

 Considerandos 20 y 21 de la sentencia 8 de agosto de 2000, rol 1920-2000, recaída en los autos sobre desafuero del senador Augusto Pinochet Ugarte. Citado por Veloso Varas, Paulino, "criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del debido proceso". Revista de Derecho público, Vol. 68. Año 2008

 Tales principios corresponden a los mínimos procesales necesarios para asegurar que el proceso y el procedimiento, se desarrollen con todas las garantías que resultan imprescindibles para que sea considerado adecuado a las garantías que protegen a las personas dadas por la Constitución. En contraposición al debido proceso material o sustantivo que apunta a que las sentencias o decisiones que resuelvan los conflictos de relevancia jurídica sean razonables, que sean proporcionales con los hechos y el derecho, y que sintetice el concepto de justicia.

 Cit.95

 Corte Suprema, Causa Rol Nº 3643-01, de fecha 5 de diciembre de 2001, considerando sexto.

 Tribunal Constitucional Rol 478- 2006. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, Pagina Web.

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.

 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/

 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.
 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94
 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Cit. capítulo II.
 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido
 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.
 Cit. 1
 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.
 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos”.
 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110
 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que “Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial”
 “Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla”, Colombo.CIT. 94
 Cit. 94
 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que:

A pesar de no existir una definición clara y unánime, intentaremos un resumido apronte a cada uno de los principios con que la doctrina mayoritaria ha completado la idea de debido proceso, abordando en cada una de sus nociones la problemática que podría darse en relación con el recurso del que esta memoria trata. Aclaramos desde ya, que nuestro interés consiste en hacer un estudio comparativo del recurso chileno y el español, y no adentrarnos en el concepto, fin o problemática del debido proceso, sino sólo en los aspectos en que el recurso de unificación pudiera "rozar" los principios que lo componen.[96]

"La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

 De esta manera nos distanciamos de los principios meramente descriptivos, normalmente utilizados en binomios para caracterizar los procedimientos, tales como Oralidad v/s escrituración, Unilateralidad v/s bilateralidad, etc.

 Colombo Campbell, señala al respecto que "El proceso jurisdiccional es aquel destinado a resolver conflictos de interés por una sentencia o mediante el uso de sus equivalentes legitimados. Es una relación jurídica procesal dinámica que avanza y crece con él y que se plasma físicamente en hechos y actos que, encadenados, generan como resultado un acto procesal complejo, autónomo y distinto de aquellos que lo integran. Sigue, Por lo tanto, como bien dice Couture, no se trata de crear un proceso cualquiera, sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza jurisdicción y los sujetos involucrados tengan acceso racional y justo a la solución de sus conflictos, en otros términos un debido proceso. Continúa señalando que son requisitos de existencia del proceso, el conflicto de intereses de relevancia jurídica, que constituye su objeto, la jurisdicción y la acción cuando la ley de procedimiento aplica el principio dispositivo en la iniciación del proceso, evidenciando la estrecha relación entre debido proceso y jurisdicción.

 Considerandos 20 y 21 de la sentencia 8 de agosto de 2000, rol 1920-2000, recaída en los autos sobre desafuero del senador Augusto Pinochet Ugarte. Citado por Veloso Varas, Paulino, "criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del debido proceso". Revista de Derecho público, Vol. 68. Año 2008

 Tales principios corresponden a los mínimos procesales necesarios para asegurar que el proceso y el procedimiento, se desarrollen con todas las garantías que resultan imprescindibles para que sea considerado adecuado a las garantías que protegen a las personas dadas por la Constitución. En contraposición al debido proceso material o sustantivo que apunta a que las sentencias o decisiones que resuelvan los conflictos de relevancia jurídica sean razonables, que sean proporcionales con los hechos y el

derecho, y que sintetice el concepto de justicia.
 Cit.95
 Corte Suprema, Causa Rol Nº 3643-01, de fecha 5 de diciembre de 2001, considerando sexto.
 Tribunal Constitucional Rol 478- 2006. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, Pagina Web.

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.
 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/
 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.
 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94
 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Cit. capítulo II.
 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido
 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.
 Cit. 1
 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.
 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos”.

La Corte Suprema ha señalado que: “En resumen en la actualidad se estima que “el concepto del debido proceso comprende el derecho a la jurisdicción[97] y

---

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que “Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial”

 “Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla”, Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: “La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad” Cit. 1

 Colombo Campbell, señala al respecto que “El proceso jurisdiccional es aquel destinado a resolver conflictos de interés por una sentencia o mediante el uso de sus equivalentes legitimados. Es una relación jurídica procesal dinámica que avanza y crece con él y que se plasma físicamente en hechos y actos que, encadenados, generan como resultado un acto procesal complejo, autónomo y distinto de aquellos que lo integran. Sigue, Por lo tanto, como bien dice Couture, no se trata de crear un proceso cualquiera, sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza jurisdicción y los sujetos involucrados tengan acceso racional y justo a la solución de sus conflictos, en otros términos un debido proceso. Continúa señalando que son requisitos de existencia del proceso, el conflicto de intereses de relevancia jurídica, que constituye su objeto, la jurisdicción y la acción cuando la ley de procedimiento aplica el principio dispositivo en la iniciación del proceso, evidenciando la estrecha relación entre debido proceso y jurisdicción.

 Considerandos 20 y 21 de la sentencia 8 de agosto de 2000, rol 1920-2000, recaída en los autos sobre desafuero del senador Augusto Pinochet Ugarte. Citado por Veloso Varas, Paulino, “criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del debido proceso”. Revista de Derecho público, Vol. 68. Año 2008

 Tales principios corresponden a los mínimos procesales necesarios para asegurar que el proceso y el procedimiento, se desarrollen con todas las garantías que resultan imprescindibles para que sea considerado adecuado a las garantías que protegen a las personas dadas por la Constitución. En contraposición al debido proceso material o sustantivo que apunta a que las sentencias o decisiones que resuelvan los conflictos de relevancia jurídica sean razonables, que sean proporcionales con los hechos y el derecho, y que sintetice el concepto de justicia.

 Cit.95
 Corte Suprema, Causa Rol Nº 3643-01, de fecha 5 de diciembre de 2001, considerando sexto.
 Tribunal Constitucional Rol 478- 2006. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, Pagina Web.

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.
 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/
 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.
 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94
 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Cit. capítulo II.
 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido
 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.
 Cit. 1
 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.
 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos”.
 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez)

como lo señala un autor , que formó parte de la comisión de estudios de la nueva constitución de 1980, “los elementos que constituyen un racional y justo procedimiento son los siguientes , de un modo muy escueto.1) Notificación y audiencia del afectado, pudiéndose procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; 2) Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; 3)Sentencia dictada en un plazo razonable; 4) Sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial u objetivo; y 5) Posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva (Enrique Evans de la Cuadra. “Los derechos constitucionales” Editorial Jurídica de Chile. Tomo II, pag. 29)”[98],

---

Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que “Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial”

 “Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla”, Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: “La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad” Cit. 1

 Considerandos 20 y 21 de la sentencia 8 de agosto de 2000, rol 1920-2000, recaída en los autos sobre desafuero del senador Augusto Pinochet Ugarte. Citado por Veloso Varas, Paulino, “criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del debido proceso”. Revista de Derecho público, Vol. 68. Año 2008

 Tales principios corresponden a los mínimos procesales necesarios para asegurar que el proceso y el procedimiento, se desarrollen con todas las garantías que resultan imprescindibles para que sea considerado adecuado a las garantías que protegen a las personas dadas por la Constitución. En contraposición al debido proceso material o sustantivo que apunta a que las sentencias o decisiones que resuelvan los conflictos de relevancia jurídica sean razonables, que sean proporcionales con los hechos y el derecho, y que sintetice el concepto de justicia.

 Cit.95

 Corte Suprema, Causa Rol Nº 3643-01, de fecha 5 de diciembre de 2001, considerando sexto.
 Tribunal Constitucional Rol 478- 2006. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, Pagina Web.

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.
 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/
 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.
 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94
 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Cit. capítulo II.
 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido
 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.
 Cit. 1
 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.
 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos”.
 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

a) Principios que informan el debido proceso en su faz formal o adjetiva[99].

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que “Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial”
 “Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla”, Colombo.CIT. 94
 Cit. 94
 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: “La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad” Cit. 1
 Tales principios corresponden a los mínimos procesales necesarios para asegurar que el proceso y el procedimiento, se desarrollen con todas las garantías que resultan imprescindibles para que sea considerado adecuado a las garantías que protegen a las personas dadas por la Constitución. En contraposición al debido proceso material o sustantivo que apunta a que las sentencias o decisiones que resuelvan los conflictos de relevancia jurídica sean razonables, que sean proporcionales con los hechos y el derecho, y que sintetice el concepto de justicia.
 Cit.95
 Corte Suprema, Causa Rol Nº 3643-01, de fecha 5 de diciembre de 2001, considerando sexto.
 Tribunal Constitucional Rol 478- 2006. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, Pagina Web.

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.
 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/
 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.
 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94

Como consecuencia de la disensión en la definición del concepto, el contenido del debido proceso formal o adjetivo, varía de un país a otro. Al ser una idea esencialmente adaptable, justamente por sus contornos borrosos, se amolda a las distintas necesidades y características de cada comunidad, en un

---

 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Cit. capítulo II.

 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado", se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido

 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.

 Cit. 1

 Articulo 483 inc. 8º "Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes".

 Articulo 483-b "En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos".

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que "Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial"

 "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

momento histórico determinado. Así, por ejemplo en algunos países será exigencia de un debido proceso la doble instancia, mientras que en otros bastará la instancia única.

A pesar de ello, en todas las Cartas Fundamentales o en los instrumentos o instituciones que hacen de tales, se reconoce el debido proceso como tal, ya sea estableciéndolo (ya sea mediante una definición clara o como noción a ser explicada con posterioridad por la doctrina y la jurisprudencia) o incorporando separadamente uno o más de los principios que lo integran.

En la carta de derechos que muchas veces las constituciones o sus equivalentes consagran, se han incorporado, a través de los Tratados Internacionales, suscritos por los diferentes Estados, principios que, optimizadores de los propios derechos de las personas aseguran un proceso justo. Así sucede, a vía de ejemplo en la incorporación a la Constitución Chilena del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), o La Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Pacto de San José de Costa Rica" (1969).

Resulta necesario destacar la importancia de los principios del debido proceso, por lo cual y citando a Colombo:

"*Yñaqui Esparza, en su obra ya citada sobre el principio del debido proceso, señala que nos hallamos ante instituciones que en muchos casos no están reconocidas por el derecho positivo, pese a lo cual poseen un valor incalculable como elemento para la interpretación e integración, en el sentido más amplio de las normas, por lo que científicamente considera imprescindible su empleo para el estudio de las instituciones jurídicas que regulan el debido proceso*[100] .

 Cit.95
 Corte Suprema, Causa Rol Nº 3643-01, de fecha 5 de diciembre de 2001, considerando sexto.
 Tribunal Constitucional Rol 478- 2006. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, Pagina Web.

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.
 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/
 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.
 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94
 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Cit. capítulo II.
 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido
 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.
 Cit. 1
 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.
 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos”.
 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110
 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que “Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos

Atendido a que los autores no están de acuerdo en cuáles son los principios básicos que informan el debido proceso, nuestra jurisprudencia ha señalado que: "*Conviene tener presente que la Comisión de Estudio acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna de la disposición, que sus miembros coincidían en que eran garantías mínimas de un racional y justo proceso, permitir el oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere. Conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legales previstos y la fundamentación de ellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural*"[101].

---

los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial"

 "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

 Corte Suprema, Causa Rol Nº 3643-01, de fecha 5 de diciembre de 2001, considerando sexto.

 Tribunal Constitucional Rol 478- 2006. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, Pagina Web.

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.

 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/

 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a

quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.

 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94

 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Cit. capítulo II.

 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido

 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.

 Cit. 1

 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.

 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos”.

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que “Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial”

 “Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla”, Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: “La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la

Por su parte el Tribunal Constitucional, haciéndose eco de los dispuesto por el Máximo Tribunal chileno, ha sostenido que "…*conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores…*"[102].

---

corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1
 Tribunal Constitucional Rol 478- 2006. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, Pagina Web.

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.
 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/
 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.
 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94
 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Cit. capítulo II.
 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado", se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se

Para efectuar el análisis de los sub-principios que informan el debido proceso, en relación siempre al recurso del que es objeto esta memoria, y que en parte las sentencias citadas anteriormente han mentado, seguiremos el esquema desarrollado por las alumnas de la Universidad Central en su memoria de Licenciatura, doña Tania Gacitua y Doña Fabiola Vallejos [103].

---

encuentra establecido

 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.

 Cit. 1

 Articulo 483 inc. 8º "Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes".

 Articulo 483-b "En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos".

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que "Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial"

 "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

 Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.

 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/

 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.

a.1).- BASES DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94
 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Cit. capítulo II.
 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido
 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.
 Cit. 1
 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.
 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos”.
 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110
 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que “Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial”
 “Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla”, Colombo.CIT. 94
 Cit. 94
 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: “La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad” Cit. 1

a.1.1.) DERECHO A JUEZ IMPARCIAL

Constituyéndose en uno de los principios fundamentales del debido proceso, la imparcialidad se refiere a que en la actividad del juez, no deben existir prejuicios al juzgar[104]. El diccionario de la real academia española lo define como; “Falta

---

 Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/

 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte del recurso como sucede en el símil español?.

 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94

 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Cit. capítulo II.

 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido

 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.

 Cit. 1

 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.

 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos”.

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que “Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste

de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud". En principio, el recurso de unificación de jurisprudencia, no afecta este principio, toda vez que está establecido a favor de ambas partes. No se dilucida de qué manera en forma general, puede verse comprometido.

Ahora bien, uno de los principios de la legislación laboral vigente tiene que ver con que la interpretación judicial (y la elaboración de normas del trabajo, por descontado), tiene un declive "pro operario", es decir, que habida cuenta de la falta equilibrio que la realidad indica que existe en las relaciones entre empleadores y trabajadores, en la interpretación judicial de las normas que rigen tal relación, la magistratura está obligada por una óptica que favorece al que el principio de realidad (que también permea normas e interpretación judicial) designa como más desfavorecido: el trabajador. En ese sentido el recurso, cuya producción tiene en cuenta y obedece el principio pro operario, como toda la legislación laboral, roza la garantía del Juez Imparcial.

Lo dicho anteriormente se atenúa si se tiene en cuenta que, al menos la ley no estableció limitaciones a las partes (sean estas recurrentes o recurridas de nulidad) para la interposición del recurso[105], por lo que al menos hasta un

básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial"

 "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

 Habrá que ver que dice el desarrollo doctrinal sobre la recurribilidad, en relación a quienes no hayan sido parte del recurso o de las anteriores etapas del juicio, pero a quienes interese de manera certera la fijación de cierta doctrina en materia laboral, ¿Podrán en ciertas circunstancias la Dirección del Trabajo por ejemplo, hacerse parte

del recurso como sucede en el símil español?.
 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94
 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Cit. capítulo II.
 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.
 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido
 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.
 Cit. 1
 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.
 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos”.
 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110
 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que “Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial”
 “Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla”, Colombo.CIT. 94
 Cit. 94
 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: “La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad” Cit. 1

ulterior desarrollo doctrinal y jurisprudencial del recurso no hay limitación a las partes para hacer que los jueces fijen jurisprudencia.

Además, y en complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que al contrario del RCUD, en la tramitación del recurso, se admite la vista de la causa y los alegatos que todas las partes del recurso quisieran exponer, por lo que, al menos en principio de de disuelve un poco el principio no operario

a.1.2) DERECHO A JUEZ INDEPENDIENTE [106]

 Diccionario de la real academia española. HYPERLINK "http://buscon.rae.es/draeI/" http://buscon.rae.es/draeI/ independiente.1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

 Cit. 94

 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Cit. capítulo II.

 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido

 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.

 Cit. 1

 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.

 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos”.

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que “Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos

"*La independencia, se traduce intelectualmente, en la libertad de criterio, y parafraseando el verso de Quevedo, en la libertad de decir lo que se siente sin tener que sentir lo que se dice, decidiendo sin miedo a las consecuencias*"[107]

---

los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial"

 "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

 Cit. 94

 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Cit. capítulo II.

 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado", se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido

 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.

 Cit. 1

 Articulo 483 inc. 8º "Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes".

 Articulo 483-b "En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos".

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que "Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial"

Esta garantía apunta tanto, a la independencia externa como a la independencia interna del órgano decisor. Debemos entender como independencia interna del juez, la no dependencia de éste a otra autoridad distinta de la misma magistratura y su estructura piramidal, en la toma de decisiones que le han sido encomendadas. Sin embargo, significa también, que en la decisión del asunto que le ha sido sometido, no encuentre coacción en las estructuras superiores dentro de la administración de justicia. La Constitución, recoge el principio de independencia externa o institucional en el artículo 76 inciso 2º al señalar que: "…Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse a causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

Julián López y María Inés Horvitz, señalan, que "La protección constitucional que esta norma proporciona aparece referida a lo que se conoce como Independencia Institucional, esto es, la independencia del Poder judicial, frente a los demás poderes del Estado.

Sin embargo, es posible afirmar con BINDER que la independencia institucional es un concepto secundario o derivado, en la medida que existe para servir a la independencia personal, "que es la primera y genuina independencia de los jueces" (BINDER, introducción. Y sigue señalando Que lo anterior es consistente con una lectura cuidadosa de las convenciones internacionales de derechos humanos, que no hacen referencia al derecho a ser juzgado por un

---

 "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

Poder Judicial independiente, sino por un juez independiente, lo que tiene claramente una connotación personal.[108]

Si bien es cierto, no existe un reconocimiento legal, a la independencia interna del juez la doctrina esta conteste en que esta debe mantenerse.

 López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Cit. capítulo II.

 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado", se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido

 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.

 Cit. 1

 Articulo 483 inc. 8º "Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes".

 Articulo 483-b "En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos".

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que "Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial"

 "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

La Ley ha querido asegurarse de que el recurso de unificación de jurisprudencia no afecta la garantía del juez independiente. Así lo ha establecido con respecto a la sentencia que falla el recurso, en el Articulo 483-c que señala que: *"El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente."*

Sin embargo es necesario plantearse la siguiente interrogante: ¿En los procesos venideros, serán los tribunales capaces de fallar causas en contra de sentencias dictadas por la Corte Suprema conociendo del recurso de unificación de jurisprudencia? Bien sabemos que la jurisprudencia emanada con anterioridad, no es vinculante para los tribunales, y recordamos que en Chile no existe el precedente como vía de creación normativa obligatoria al futuro, por lo cual, y si de ficción no hubiera existido nunca este recurso, al dictar sus fallos no debieran tener consideración a fallos anteriores.

Sin embargo, y a solo modo de ejemplo ¿Será un tribunal capaz de dictaminar que el articulo 159 nº 5 del Código del Trabajo, es aplicable a contratos temporales, luego del fallo de fecha 14 de Julio de 2009?[109]

 Cit. capítulo II.

 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado", se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido

 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.

 Cit. 1

 Articulo 483 inc. 8º "Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes".

 Articulo 483-b "En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las

Y esto pues aunque no con la presencia que tiene en el RCUD español, la ligazón del juez a lo zanjado por el máximo Tribunal tiene el cariz de un paradigma difícil de ser superado de buenas a primeras. Sin que se establezca, ni el precedente obligatorio, ni la facultad del juez de crear norma jurídica de interpretación, el recurso allana el camino para ello y se vuelven confusas las ya delimitadas fuentes formales y directas de derecho.

Por lo someramente expuesto creemos que esta garantía, y sobre todo la garantía del juez independiente en su matiz "interno" se ve afectada, pues el recurso de unificación de jurisprudencia se dispone en la práctica como el mecanismo por el cual la decisión personal del juez, en mérito del proceso que ha conocido en ejercicio de sus facultades, debe en último término someterse a una decisión, que en pos de la certeza jurídica y de la interpretación unívoca del derecho, arrasa con la suya.

En la práctica, además, el principio de economía procesal no permitiría dictar fallos, con una interpretación distinta a la efectuada por la Corte Suprema. Un fallo contradictorio, en consecuencia fundamentaría un recurso de nulidad, y como corolario, un recurso de unificación de jurisprudencia.

---

apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos".

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que "Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial"

 "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

a.1.3) DERECHO A JUEZ NATURAL

Este principio, dice relación con la prohibición de crear tribunales especiales para ejercer la labor jurisdiccional. “El concepto dice relación con la predeterminación legal del juez, que tiene por objeto asegurar, como garantía para el justiciable, la imposibilidad de influir indebidamente en la designación del tribunal competente para el enjuiciamiento.” (Maier derecho Procesal argentino, cit. Pág. 489)[110]. En este sentido, nuestra Constitución en su artículo

---

 Citado por López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido

 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.

 Cit. 1

 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.

 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos”.

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que “Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial”

 “Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla”, Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: “La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la

19 Nº 3 inciso 4º, establece que: "Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho" Asimismo, La convención interamericana de Derechos Humanos, nos señala que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (El destacado es nuestro). Como se ve de la simple lectura de los preceptos citados y del estudio de las normas que rigen el recurso y que ya se vieron anteriormente, esta garantía no se ve afectada por el recurso, toda vez el tribunal competente para conocer de él es la Corte suprema, en su sala especializada, según lo establecido en el articulo 483-a.

a.2).- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Siguiendo a Colombo, el primer principio es el principio del procedimiento establecido; **"***Constituye un presupuesto fundamental del debido proceso, que los sujetos que intervienen en él conozcan anticipadamente el procedimiento por el cual se va a sustanciar el proceso y, a su vez, el juez sepa las oportunidades en que deba intervenir, hasta poder llegar al dictado de la sentencia definitiva que le pone término***"[111].** Nos parece innecesario profundizar

---

corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

 Principio recogido en el articulo 19N·3 inc. 5 de la Constitución Política de la republica, "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado", se desprende que al decir legalmente tramitado, debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad. Principio que no requiere mayor análisis, toda vez que el procedimiento como es de público conocimiento se encuentra establecido

 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.

en este aspecto, con todo esto se encuentra salvaguardado por Código de la especialidad.

a.2.1) DERECHO A SER OÍDO

Constituye una manifestación del principio de la bilateralidad de la audiencia, en el sentido de que las partes deben conocer el proceso y por lo tanto generar sus defensas.

La convención interamericana de Derechos humanos establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Luis Herrero señala que, el derecho a ser oído “es el derecho que tiene toda persona de poder expresar sus razones frente a un eventual contradictor, el cual no sólo

---

 Cit. 1

 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.

 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos”.

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que “Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial”

 “Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla”, Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: “La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la

exige un hábitat adecuado a su naturaleza y operatividad, sino también, el ecosistema de garantías, a través del cual funcionan las indispensables interacciones recíprocas entre ambos"[112]

Colombo nos señala, que *"Debe destacarse igualmente que la bilateralidad se manifiesta en las diversas etapas del proceso, pudiendo, como ya se dijo, darse excepciones legitimadas y justificadas que consagren la unilateralidad sin que ello vicie el proceso en su esencia o le de el carácter de indebido".*

Una primera aproximación de este sub principio con el recurso analizado, dice relación con la señalado en el capítulo anterior, en cuanto a la notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece

---

corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

 HERRERO Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.

 Cit. 1

 Articulo 483 inc. 8º "Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes".

 Articulo 483-b "En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos".

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que "Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial"

 "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

una vez notificado[113] , toda vez que para poder manifestar sus contrapretensiones, debe conocer las pretensiones de la contraria. Dicho lo anterior este principio se manifiesta mayormente en el derecho, estatuido por los altos preceptos, antes citados y por la ley, que permiten que la persona contra quien se dirige una determinada pretensión pueda efectuar sus descargos ante dicha pretensión, es decir, lo que se ha llamado para el acusado o demandado, “tener su día en la Corte”.

Además, y esto es de suma importancia, este principio se manifiesta en la actividad del juez relativa a garantizar que las partes puedan desarrollar eficazmente su actividad otorgándoles oportunidades y métodos para que el uno frente al otro conozca actuaciones, pretensiones y contrapretensiones, a riesgo de anulabilidad de su decisión si es que tales oportunidades y métodos han sido vulnerados.

 Cit. 1

 Articulo 483 inc. 8º “Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes”.

 Articulo 483-b “En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos”.

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que “Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial”

 “Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla”, Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: “La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad” Cit. 1

Por último, este sub principio se hace patente en el derecho que tiene el actor de recurrir ante el órgano jurisdiccional para la protección o reconocimiento de algún derecho que le ha sido lesionado o desconocido.

Ahora bien podemos decir que el recurso recoge este principio del debido proceso, por las siguientes razones:

1.-Reconoce el derecho a recurrir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, en este caso la Corte Suprema, en esta faceta, establecido como un derecho del recurrente.

2.-Respecto del recurrido, este puede hacerse parte y presentar observaciones, dentro del plazo de diez días desde que ha sido declarado admisible[114].

3.-Ambas partes pueden hacer alegaciones, y quedando regidas por las reglas establecidas para la vista de la causa en el recurso de apelación.[115]

 Articulo 483 inc. 8º "Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes".

 Articulo 483-b "En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos".

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que "Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial"

 "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

 Articulo 483-b "En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta

a.2.2.) IGUALDAD DE LAS PARTES LITIGANTES.

Este principio, que se disgrega del que reseñamos anteriormente y es una de las caras del derecho a ser oído. Se manifiesta básicamente en la circunstancia de que toda actuación realizada por una de las partes en el proceso debe ser puesta en conocimiento de la otra, a fin de que ésta pueda tener la posibilidad de reaccionar, ya sea oponiéndose o aceptando dicha actuación. Constituye, como ya lo decíamos una manifestación del principio de la bilateralidad de la audiencia.

En tal sentido podemos decir que el recurso respeta relativamente esta garantía toda vez que desde el punto de vista del recurrido, permite únicamente hacer observaciones y alegaciones. Omitiendo pronunciarse sobre la posibilidad de presentar fallos para apoyar la interpretación que le es favorable al recurrido. En la jurisprudencia analizada no se ha visto ni acogida ni rechazada la posibilidad. De guiarnos analógicamente por el modelo español, habría que decir que para el recurrido está prohibida la aportación de fallos que apoyen su pretensión, lo que claramente no se condice con el principio de bilateralidad de la Audiencia. Por ello, y reprochando el silencio de la ley consideramos que ésta debió

---

minutos".

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que "Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial"

 "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

establecer esta posibilidad al momento de autorizar las observaciones pertinentes.

a.2.3.) DERECHO A LA DEFENSA

La constitución establece este derecho en el articulo 19 nº 3, inciso 2º al señalar que *"Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida…",* continúa el inciso 3º *"La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos."* Asimismo la Convención Interamericana de Derechos Humanos, nos señala en su artículo 8º nº 2 lo siguiente*: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos".

GIMENO, define el derecho a la defensa como el "derecho fundamental que asiste a un imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquel existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios

para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que por no haber sido condenado se presume inocente"[116]

En resumen constituye una garantía que asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo del proceso sus alegaciones, pruebas y contradecir las contrarias, y que estas alegaciones serán valoradas en la sentencia, es decir, asegura la participación de los sujetos en la formación de la decisión jurisdiccional[117].

Sin perjuicio de las reservas que hemos hecho en los acápites anteriores, creemos que esta garantía es respetada, toda vez que ambas partes tienen derecho a efectuar sus alegaciones, y al recurrido le asiste el derecho de

---

 Gimeno Sendra, derecho procesal penal (con Moreno Catena y Cortes Domínguez) Citado por Julián López y Maria Inés Hortvitz. Cit.110

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que "Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial"

 "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

 Ramos Aroca, en su libro Principios del proceso penal, señala que "Se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial"

 "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la

efectuar sus observaciones. Además, lo volvemos a recalcar, la posibilidad de los alegatos en la vista de la causa protege el principio y las manifestaciones de él, que hemos visto anteriormente.

Sin embargo reiteramos que debe existir la posibilidad del recurrido de acompañar los fallos que sustentan sus pretensiones. Con esta facultad la sumisión del recurso al derecho a defensa, sería incuestionable.

a.2.4) DERECHO A PRODUCCIÓN Y CONTROL DE LA PRUEBA DE CARGO.

Esta garantía protege el derecho de toda parte para producir o presentar toda la prueba relevante que esté en su posesión, para obtener la presentación de prueba relevante que esté en posesión de otras partes o de terceros, y que toda esa prueba sea debidamente considerada por el tribunal. Siguiendo a Colombo, esta garantía se manifiesta en que todo procedimiento, para que revista el carácter de debido debe otorgar a los sujetos involucrados el derecho a probar sus pretensiones y contra pretensiones, correspondiéndole al tribunal valorarla.

Sobre este punto debemos señalar que la ley induce a una pequeña confusión, toda vez que al tener el recurso en comento una causal única, de nulidad, y al ser estricto, no debiera admitir la posibilidad de producción de prueba, sin embargo, el articulo 483-b, al remitirse a las normas de la apelación abre el camino para que pueda presentarse prueba, cumpliendo los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala.

¿Constituirá prueba los fallos que podría acompañar el recurrido para sustentar su posición?, al establecer la ley que la causal del recurso es que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia" establece un único punto de prueba, referente a que si acerca de la materia debatida y fallada existen interpretaciones diversas de los Tribunales Superiores de Justicia. Ese único punto de prueba, sin embargo, de

---

corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

tomársele como tal está referido únicamente al recurrente, quien es a quien le asiste la posibilidad de presentar los fallos divergentes. Opinamos que no es contrario al debido proceso establecer que al recurrido también le asista la posibilidad de apoyar sus pretensiones, y no sólo formular observaciones, y por lo tanto producir la prueba pertinente, es decir que le asista la posibilidad de acompañar los fallos que contengan las interpretaciones favorables a sus interpretaciones.[118]

La confusión además se plantea, por cuanto el conocimiento del recurso no es instancia, quedando los hechos de la controversia asentados por las consideraciones del fallo de primera instancia. ¿Es prueba la divergencia en la interpretación del Derecho?, pues la actividad probatoria tiene que ver únicamente con que si los hechos afirmados o controvertidos han sido materialmente acreditados.

¿Será prueba la afirmación, por ejemplo de que en ciertos casos una Corte de Apelaciones cualquiera ha decidido la materia en forma distinta a la que se impugna?

a.3).- PRINCIPIOS FORMATIVOS DEL PROCESO

a.3.1) DERECHO A LA ACCIÓN

"Facultad de un sujeto de traspasar un conflicto al proceso para lograr su solución jurisdiccional. Es su forma natural de aperturarlo".[119]

 "Es por ello, que por aplicación de este principio, en todos los procedimientos debe señalarse una fase de prueba , que permita a las partes rendirla", Colombo.CIT. 94

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

 Cit. 94

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el

Podríamos decir que el derecho a la acción constituye el derecho de los actores a poner en movimiento la función jurisdiccional. Basado en la prohibición de la autotutela como medio legítimo de solución de los conflictos, y recayendo en el Estado el deber de asegurar a las personas el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales con el objeto de perseguir, por medio de la acción un pronunciamiento del ente jurisdiccional que declare el derecho del caso concreto.

En este sentido el recurso en comento, resguarda el derecho a la acción, toda vez que permite que los actores obtengan un pronunciamiento de nuestro máximo tribunal, cuando concurran los requisitos establecidos en la ley.

a.3.2.) PUBLICIDAD.

Este derecho tiene por finalidad asegurar que las partes que intervengan en el proceso puedan conocer oportunamente de todos los antecedentes de la causa. Al mismo tiempo, asegura que aquellas personas que no son parte tengan la posibilidad de tener conocimiento tanto de la existencia del proceso, como de su contenido y de los fundamentos que contenga la decisión del conflicto. Este principio constituye unos de aquellos definidos como fundamentales en el nuevo procedimiento, por lo cual tiene reconocimiento expreso, en el artículo 428 del Código del Trabajo.

a.4).- PRINCIPIOS FORMATIVOS DE LA SENTENCIA

a.4.1) DERECHO A UNA SENTENCIA FUNDADA

Este principio establece dos límites claros al pronunciamiento emitido por el tribunal; Por un lado la sentencia pronunciada no puede ser arbitraria, es decir no puede obedecer a motivos personales del juzgador, ni a evidentes presiones de las partes, sino una conclusión lógica del análisis de los hechos y el derecho materia de autos. El tribunal deberá considerar diversos aspectos de la realidad social, tales como los valores, principios, derechos y demás normas

---

convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

jurídicas que concurren a la solución del caso concreto, así como de las circunstancias comprobadas de la causa, y, a fin de lograr la correcta socialización de la sentencia[120].

Por otro lado, el segundo límite que se establece es la imposición de que las sentencias no sean absurdas, es decir que no provengan de un razonamiento viciado o de una apreciación evidentemente errónea de de la realidad.

En este sentido corresponderá a la Corte Suprema, pronunciarse acerca de la efectividad de la causal motivo del recurso, la cual una vez comprobada, y debidamente fundamentada, admitirá el pronunciamiento del fallo en unificación de jurisprudencia.

El recurso es en ese sentido ajeno a este principio, desde que se asume que la sentencia que lo decidirá deberá estar motivada racionalmente. Sólo ante la falta de motivación o ante una motivación que vulnere los aspectos antes descritos a sentencia que falle el recurso infringirá este principio.

a.4.2.)DERECHO A UNA SENTENCIA PRONUNCIADA DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

Este principio constituye un imperativo para los tribunales de justicia y dice relación con evitar dilaciones indebidas, al respecto el artículo 483-c, señala que al acoger el recurso luego de la vista y acto continúo y sin nueva vista, pero separadamente el tribunal dictará fallo en unificación de jurisprudencia.

a.4.3) DERECHO A IMPUGNAR LA SENTENCIA

En el esquema del debido proceso, los recursos son los medios que tienen las partes para corregir los agravios que le producen la sentencia.

 Colombo , refiriéndose, a la sentencia emanada del tribunal constitucional, señala que: "La motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y debe lograr el convencimiento de los sujetos del proceso y de los ciudadanos en general sobre la corrección y la justicia de la decisión judicial y mostrar el esfuerzo del tribunal constitucional para lograr una aplicación de la norma libre de toda arbitrariedad" Cit. 1

La sentencia que acoge el recurso no es susceptible de recurso alguno excepto, el de aclaración, rectificación o enmienda, según lo dispuesto en el artículo 483-c, del Código del Trabajo.

Sin embargo, y habida cuenta de que hablamos de un recurso y no de un procedimiento, este principio no es aplicable ni tiene sentido que lo sea. Es más el recurso es ya una manifestación del debido proceso en cuanto al principio impugnatorio pues una vía /aunque tardía y estrictamente formal) de impugnar un fallo.

VI. CONCLUSIONES

1. El recurso de unificación de Doctrina, tiene asidero en España, en razón de ser un estado unitario, que sin embargo reconoce normas surgidas de diversas fuentes culturales, entidades geográficas, culturales, idiomáticas y normativas que sin embargo, no son reconocidos por la Carta Magna española como estados y que a pesar del tremendo reconocimiento institucional, que tal marco normativo dispensa ,no hace residir soberanía normativa ulterior, de la máxima relevancia en ellos sino en el Estado Unitario Español. Por lo que ha debido idear mecanismos para permitir por un lado la dispersión normativa propia de los referentes culturales locales, y por otro hacer valer en última instancia el principio de unidad jurisprudencial
2. El Código Civil Español permite que la jurisprudencia, complemente el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, cuestión que no ocurre en nuestro ordenamiento.

3. Que el recurso de unificación de Jurisprudencia, introducido por la ley 20.260, se estableció sin mayor discusión al respecto, intentado imitar una realidad que no se condice, con la del quehacer nacional.

4. Que dada las especiales características del recurso, como también las garantías nuestro sistema procesal, podemos concluir que este recurso, constituye más bien un recurso de casación, que intenta más que asegurar la unificación jurisprudencial, garantiza el conocimiento de los autos al máximo tribunal, para que aplique correctamente el derecho.
5. Que así las cosas, este recurso no cumple ningún fin unificador, toda vez que el fallo emitido por el tribunal, no afectará las situaciones jurídicas ya resueltas, ni las que en el futuro puedan resolverse.
6. Que si además se estableciera un fin unificador en nuestro sistema afectaría gravemente las garantías establecidas para el debido proceso, especialmente la

referida a la independencia del tribunal. Habida cuenta de que en Chile no existe el precedente como vía de creación normativa obligatoria al futuro.

7. A pesar de lo señalado en el numeral anterior, y si de ficción no hubiera existido nunca este recurso, al dictar sus fallos, los jueces, no debieran tener consideración a fallos anteriores. Sin embargo, sin que se establecer el precedente obligatorio, ni la facultad del juez de crear norma jurídica de interpretación, el recurso allana el camino para ello y se vuelve confusas las ya delimitadas fuentes formales y directas de derecho.
8. En la práctica, además, el principio de economía procesal no permitiría dictar fallos, con una interpretación distinta a la efectuada por la Corte Suprema. Un fallo contradictorio, en consecuencia fundamentaría un recurso de nulidad, y como corolario, un recurso de unificación de jurisprudencia.
9. Respecto a la producción de la prueba, concluimos que no es contrario al debido proceso establecer que al recurrido también le asista la posibilidad de apoyar sus pretensiones, y no sólo formular observaciones, y por lo tanto producir la prueba pertinente, es decir que le asista la posibilidad de acompañar los fallos que contengan las interpretaciones favorables a sus interpretaciones, resultando conveniente, poder hacerlo.
10. Asimismo creemos que resulta necesario aclarar, bajo qué régimen se regirá la prueba en el recurso, pues el hecho de remitirse al recurso de Apelación en materia Civil, llama a confusión.

VII. ANEXOS.

1. SENTENCIA RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ROL 5164/2008 C.S. Resolución: 30935 - Secretaría: UNICA

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil ocho.

Vistos:

En estos autos RUC N° 0840000517-7 y RIT N° O-2- 2008 del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, don Gilberto Santana Díaz deduce demanda en contra de Víctor Fugellie y Compañía Limitada, a fin que se declare improcedente, indebido e ilegal el despido de que fue objeto; que la relación laboral habida entre las partes data de 1994 en forma ininterrumpida; que la indemnización por años de servicios procedente, corresponde al tope de 330 días de remuneraciones, conforme lo dispone el artículo 163 del Código del Trabajo; que esta última debe incrementarse de acuerdo a lo previsto en la letra a) del artículo 168 de igual texto legal; que procede compensarle los feriados legal y proporcional por las anualidades que indica, más reajustes, intereses y costas.

La parte demandada, al contestar, alegó que no existió relación laboral indefinida de carácter permanente, rechazando la afirmación del actor de haberse iniciado la vinculación con dicho carácter en la fecha indicada en la demanda, argumentando que entre las partes se suscribieron contratos sucesivos a cuyo término se firmaron los correspondientes finiquitos, habiéndose supeditado las vinculaciones a una faena específica que la demandada pactó, a su vez, con la Empresa Nacional del Petróleo. Agrega que la suscripción de finiquitos es reconocida por el actor, sin que se hagan valer vicios del consentimiento, ni se haya pedido su nulidad y que el despido se ajustó a la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, por las razones que relata y respecto de la relación laboral ésta se acordó como indefinida sólo a contar del 1° de junio de 2003. En consecuencia, son improcedentes las peticiones del demandante, sal vo la que dice relación con la

indemnización por cinco años de servicios. Opone, además, la excepción de prescripción en relación con los derechos y acciones nacidos con anterioridad a los dos años o seis meses.

En la sentencia definitiva, se acogieron las excepciones de prescripción y finiquito respecto de la pretensión de pago de indemnización por años de servicios por el período anterior al 1° de junio de 2003 y se dio lugar a la demanda sólo en cuanto se declara improcedente el despido del actor, en consecuencia, la indemnización por cinco años de servicios debe incrementarse en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 a) del Código del Trabajo, rechazando el libelo en todo lo demás y disponiendo el pago de intereses y reajustes, sin costas.

En contra de la referida sentencia, la parte demandante interpuso recurso de nulidad, el que fundó en las causales de los artículos 477 y 478 c) del Código del ramo, sosteniendo que se infringieron los artículos 5°, 159 N° 4, 161, 177 y 510 de la codificación indicada, argumentando que los finiquitos no produjeron efecto alguno respecto de la continuidad laboral desde el año 1994 y que no alteran el carácter de indefinido que el contrato tiene. Agrega que los finiquitos se extienden únicamente a las partidas enunciadas en dichos instrumentos y no a otras no estipuladas y el hecho que el trabajador haya continuado prestando servicios ininterrumpidamente hasta la celebración del nuevo contrato, por aplicación del principio de la realidad, el finiquito jamás produjo efectos respecto de las indemnizaciones reclamadas. Por último, manifiesta que desde la fecha del despido hasta la de notificación de la demanda, no han transcurrido los plazos acotados en el artículo 510 del Código del Trabajo, por lo tanto, era improcedente la excepción de prescripción.

La segunda causal la funda en iguales argumentos, los que da por reproducidos.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas, conociendo del recurso de nulidad reseñado, en resolución de veintiocho de julio del año en curso, escrita a fojas 19, lo acogió, por haberse infringido el artículo 159 N° 4 del Código Laboral, conclusión a la que arriba considerando los hechos fijados en la sentencia definitiva, a los que

une el certificado de cotizaciones adjunto en estrados por el abogado del recurrente, aplicando el principio de la primacía de la realidad y de la continuidad laboral y sobre esa base decidió que el trabajador efectivamente prestó servicios ininterrumpidamente para la demandada, desde la fecha del primer contrato de trabajo. En consecuencia, anula la sentencia definitiva y en la de reemplazo, de igual fecha, ordena el pago de la totalidad de las indemnizaciones legales, con tope legal de 330 días, atendida la antigüedad en la empresa, además de los incrementos legales pedidos en la demanda, con los reajustes correspondientes.
En contra de la resolución que falla el recurso de nulidad, la demandada deduce recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte resuelva el caso a que se refiere el recurso, subsanando la trasgresión hecha por la sentencia recurrida de los principios jurisprudenciales, acoja el recurso y acto continuo, sin nueva vista, separadamente, dicte sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia respecto de este juicio de la reforma laboral.
Se ordenó traer estos autos en relación para conocer de uno de los capítulos desarrollados en el recurso de que se trata, los restantes fueron rechazados en el trámite de admisibilidad.

Considerando:

Primero: Que el recurrente argumenta que la resolución que falla el recurso de nulidad interpuesto en su oportunidad por el actor, alteró la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia en materia de derecho relacionada con al finiquito liberatorio convenido con las formalidades legales al término de un contrato de trabajo.

Segundo: Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, el recurso debe contener fundamentos, una relación precisa y circunstanciada

de las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho de que se trate, sostenidas en diversos fallos emanados de tribunales superiores de justicia y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe

acompañar la copia del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Tercero: Que el recurrente manifiesta que el voto de minoría, contenido en la resolución pertinente, confirma la validez de los finiquitos de cada uno de los contratos por obra o faena convenidos por las partes del juicio entre 1994 y 2003, el último de 1º de junio de 2003, data desde la cual acordaron un contrato indefinido que duró hasta el 1º de febrero de 2008, terminado por despido del empleador quien invocó la causal establecida en el artículo 161 del Código del ramo, lo que daba derecho a indemnización sólo por cinco años de servicios. Transcribe el referido voto, el que se basa en un fallo de esta Corte, que más adelante de analizará.

Enseguida, el recurrente copia dos fundamentos del fallo invalidatorio y afirma que en la decisión se opina discrecionalmente sobre los distintos contratos de trabajo suscritos y finiquitados antes del 1º de junio de 2003, siendo la mayoría de ellos acordados por obra o faena determinada y no a plazo, cambio de naturaleza asignado inmoderadamente con el objeto de someterlos a las presunciones del artículo 159 Nº 4 del Código del Trabajo, distorsionando la realidad contractual y la naturaleza particular de los contratos.

Luego se dice en el recurso que la Corte de Apelaciones concluye que la relación laboral entre las partes siempre fue de naturaleza indefinida, desde su inicio, lo que le sirve de base para rechazar las excepciones de finiquito y prescripción opuestas por su parte, lo que considera un error pues aunque alguno de los primeros contratos por obra puedan considerarse indefinidos, en todo caso, esta Corte habría sostenido que después de una contratación indefinida puede seguirse una de plazo, pues no existe norma legal que lo prohíba.

Continúa el recurrente, en lo que interesa, afirmando que se comete error a los principios recogidos por tribunales superiores de justicia en relación con el valor de los finiquitos válidamente otorgados, así como en la interpretación de las situaciones específicas del artículo 159 Nº 4 del Código Laboral, en el que se presume la transformación de un contrato a plazo fijo en indefinido, en los casos que allí se señalan, ninguno de los cuales se presenta en esta causa. Añade que el error que

contraría la jurisprudencia consiste en haber hecho abstracción de las expresiones ?contrato a plazo? y ?contrato a plazo fijo?, que se utilizan en la citada norma, únicas situaciones en que se aplican las presunciones, en ningún caso a los contratos por obra o faena, cuya terminación depende de la obra que le dio origen y que, en la especie, fueron d ebidamente finiquitados, acto que posee la fuerza vinculante establecida en el artículo 1545 del Código Civil.

Cuarto: Que el demandado hace valer en apoyo de sus pretensiones la sentencia dictada en los autos caratulados ?Durán y otro con Empresa Nacional del Petróleo?, en relación con la cual copia el fundamento relativo a la decisión adoptada por los jueces del grado, la que comenta. Se apoya, además, en el fallo dictado en el recurso Nº 113-06 de esta Corte, el cual se pronuncia sobre una nulidad sustantiva, transcribiendo de esa decisión los hechos fijados y la resolución que adoptaron los sentenciadores del grado y, finalmente, invoca la sentencia dictada en el recurso Nº 2.320-08. Acompañó copia de la sentencia de primera instancia dictada en la causa caratulada ?Durán y otro con Empresa Nacional del Petróleo?, emanada del Primer Juzgado del Trabajo de Magallanes y de las resoluciones que se pronunciaron sobre el recurso de casación en los otros dos procesos mencionados, dictadas por esta Corte.

Quinto: Que para los efectos de entender cumplido el requisito relativo a acompañar copias del o de los fallos que se invocan por el recurrente como fundamentos de su recurso, es dable señalar, como ya se dijo, que ellos deben emanar de los tribunales superiores de justicia, entendiéndose por tales las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, según se desprende del sistema jerarquizado conforme al cual se encuentran organizados los tribunales ordinarios. Así, dentro de dicho sistema, se distingue entre superiores e inferiores, clasificación recogida, en principio en los artículos 52 N° 2, letra c) y 53 N ° 3 de la Constitución Política de la República, a propósito de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado. Tal distinción encuentra amparo, además, en la regla de la doble instancia que rige en nuestra legislación, especialmente consagrada en el artículo

110 del Código Orgánico de Tribunales y en la competencia que, según la naturaleza del asunto debatido o el fuero de los intervinientes, asigna la ley. En consecuencia, la acompañada sentencia de primera instancia dictada por el Primer Juzgado del Trabajo de Magallanes no satisface la exigencia contemplada en el citado artículo 483 A del Código del ramo.

Sexto: Que, por otra parte, la resolución dictada en el recurso Nº 113-06 de este Tribunal, decide en cuenta el rechazo de un recurso de casación en el fondo y se sustenta en su manifiesta falta de fundamentos, de modo que tampoco puede ser considerado como base para el presente recurso de unificación de jurisprudencia, pues ninguna se ha asentado en dicha resolución, sin perjuicio de que, además, en ella se desestima la nulidad por cuanto sólo se pretende, a través de su interposición, la modificación de los hechos fijados por los jueces de la instancia mediante el reproche a la forma de apreciar la prueba y se hace alusión a la facultad de renunciar a los derechos establecidos por la ley, en la forma en que ésta lo señala. Corrobora el aserto anterior que el objeto perseguido mediante el recurso en estudio, como su nombre lo indica es, precisamente, unificar criterios asentados sobre determinadas materias, lo que no puede obtenerse como lo pretende el recurrente respecto de aquellos casos en que no se ha entrado al conocimiento de las argumentaciones sustantivas contenidas en un recurso, por haberse rechazado por manifiesta falta de fundamentos.

Séptimo: Que, por último, a propósito del fallo dictado en el recurso Nº 2.320-08 de esta Corte, no es posible considerarlo como sustento idóneo de esta presentación, en la medida en que en él se desestimó un recurso de casación en el fondo en atención a que, en un primer capítulo, la parte pretendía la modificación de los hechos, sin denunciar infracción a las leyes reguladoras de la prueba; en un segundo capítulo, se precisa que el finiquito no constituye una manera de poner término a la relación laboral, sino que es un ajuste de cuentas entre empleador y trabajador y, finalmente, se trae a colación la buena fe con que deben cumplirse los contratos y con ella la Teoría de los Actos Propios para los efectos de reafirmar la

situación consentida por las partes durante varios años. En otros términos, no se trató ni se asentó jurisprudencia alguna acerca del poder liberatorio de los finiquitos, tema que constituye la materia de derecho sobre la cual se pretende unificación de jurisprudencia por el recurrente.
Octavo: Que, por consiguiente, en la especie, no se presentan las distintas interpretaciones sobre la misma materia o norma jurídica, requisito de procedencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 483, inciso segundo del Código del Trabajo, lo que conduce a rechazar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.
Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada a fojas 73 de estos autos, en relación con la resolución de veintiocho de julio del año en curso, escrita a fojas 19 y siguientes.
Redacción a cargo de la Ministra, señora Gabriela Pérez Paredes.
Regístrese y devuélvanse, con su agregado.
Nº 5.164-08.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros. señor Patricio Valdés A. señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A. y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V. y Hernán Alvarez G... No firma el Abogado Integrante señor Alvarez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente. Santiago, 28 de octubre de 2008.

2. **SENTENCIA RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ROL 4061/2009 – C.S. Resolución: 22606 - Secretaría: UNICA**

Santiago, trece de julio de dos mil nueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el recurso de unificación de jurisprudencia deducido a fojas 6, en contra de las sentencias de diecisiete de abril del año en curso, ingresó a la Secretaría de esta Corte el dieciséis de junio último, según consta del certificado de fojas 22 vuelta.

Segundo: Que de acuerdo a la certificación de fojas 25, al ocho de julio de 2009, la parte recurrente no ha comparecido a seguir la tramitación del recurso de que se trata.

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo el recurso de unificación de jurisprudencia se regirá por las normas establecidas en el Párrafo 5° del Capítulo II, del Título Primero del Libro V del Código del Trabajo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, donde se encuentran los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara **desierto** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido a fojas 6, en contra de la sentencia de diecisiete de abril del año en curso, que se encuentra agregada a fojas 17 y siguientes de estos antecedentes.

Regístrese y devuélvase.

Nº 4.061-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., Guillermo Silva G., señora Rosa María Maggi D., y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V., y Patricio Figueroa S. Santiago, 13 de julio de 2009.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a trece de julio de dos mil nueve, notifiqué en Secretaria por el Estado

Diario la resolución precedente.

3. **SENTENCIA RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ROL 2886/2009 - C.S. Resolución: 22952 - Secretaría: UNICA**

Santiago, catorce de julio de dos mil nueve.

Vistos:

En estos autos RUC N°0840004708-2 y RIT N°O-113- 2008 del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, don Rigoberto Clodomiro Ampuero Sánchez y otros deducen demanda en contra de Agencia Marítima Alphamar S.A., representada por don Jaime Gallardo Rigel y, subsidiariamente, en contra de la Empresa Nacional del Petróleo, a fin que se declare injustificado el despido de que fueron objeto, en virtud de la causal prevista en el artículo 159 Nº 5 del Código del Trabajo y se ordene el pago de las prestaciones e indemnizaciones, fundados en la improcedencia de la causal, en atención a que sus contratos son de naturaleza indefinida.

La demandada principal, al contestar, alega que los contratos de los actores eran por obra o faena, supeditados a la vigencia del contrato de agenciamiento marítimo que su parte celebró con la Empresa Nacional del Petróleo, el cual concluyó el 30 de septiembre de 2008, lo que consta en la cláusula séptima de cada convención.

La demandada subsidiaria no contestó la demanda.

En la sentencia definitiva, de diez de febrero del año en curso, estimándose que los contratos de trabajo de los actores son de naturaleza indefinida, se decidió que la causal invocada es injustificada y se acoge la demanda, condenando a la demandada principal y, subsidiariamente, a la Empresa Nacional del Petróleo, a pagar las suma que indica para cada actor, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, años de servicios, esta última con el incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, compensación de feriado proporcional, más intereses, reajustes, sin costas.

En contra de la referida sentencia, ambas demandadas interpusieron rec ursode nulidad, el que fundaron, la demandada principal, en la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y, la subsidiaria, en la causal establecida en el artículo 477 del mismo texto legal, esto es, manifiesta infracción a las reglas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica y con infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, sosteniendo, en el primer caso, que se infringieron las normas de la Ley Nº 18.120 sobre comparecencia en juicio y, en el segundo, los artículos 7º, 159 Nº 5 y 168 del Código del Trabajo y 1562 del Código Civil, argumentando que los trabajadores no invisten ninguna de las calidades habilitantes para comparecer en juicio y que la naturaleza de indefinida de los contratos no hace injustificada la causal prevista en el artículo 159 Nº 5 del Código Laboral, además de ser improcedente la condena a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo respecto de tres de los demandantes, por cuanto la terminación de sus contratos se estimó justificada.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas, conociendo de los recursos de nulidad reseñados, en resolución de tres de abril del año en curso, rechazó el de la demandada principal, fundándose en que sólo se reprocha la forma de apreciar la prueba y acogió el de la demandada subsidiaria, por cuanto la causal invocada resulta aplicable a los contratos de naturaleza indefinida, en atención a que ha desaparecido la materialidad de la fuente laboral de los actores, por razones no imputables al empleador.

En contra de la resolución que falla el recurso de nulidad, los demandantes deducen recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que sea acogido, decretándose la improcedencia de la causal invocada por la demandada principal, sostenida por la subsidiaria, dejando sin efecto la resolución de la Corte de Apelaciones, declarando injustificados los despidos de los actores y ordenando el pago de las indemnizaciones pertinentes para la totalidad de los trabajadores. Acompaña copias fidedignas de los fallos que hace valer en apoyo de su tesis.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente argumenta que en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas se plantea como controversia la procedencia o improcedencia de aplicar la causal prevista en el artículo 159 Nº 5 del Código del Trabajo, a los contratos de naturaleza indefinida, la que se resuelve de manera afirmativa, basándose en que se ha establecido como hecho el término del contrato de prestación de servicios de agenciamiento de naves celebrado entre demandada principal y subsidiaria, lo que significa que ha desaparecido la materialidad de la fuente laboral de los actores, por lo tanto, resulta aplicable la causal establecida en el artículo 159 Nº 5 del Código del Trabajo, porque no se trata de una decisión arbitraria del empleador o de un hecho que le sea imputable a él o un tercero y, además, porque es una circunstancia conocida de los trabajadores y consignada en sus contratos de trabajo, ya que en la cláusula séptima se pactó que, en caso que se ponga término anticipado al señalado contrato de agenciamiento, importa término del contrato individual de trabajo, con mayor razón si dicho contrato concluyó.
Expone el recurrente que, asimismo, la sentencia de la Corte de Apelaciones, señala que la concurrencia de la causal no se ve restringida o limitada por la naturaleza indefinida de los contratos de trabajo, no existiendo impedimento para ponerles término, aún cuando sean indefinidos, en los caos en que la obra o faena concluya por motivos ajenos al empleador, que no constituyan un simple capricho o excusa, pues es evidente que todo contrato de trabajo puede verse afectado por hechos externos a la voluntad de las partes y no atribuibles al empleador, como ocurrió en el caso.
En apoyo de su pretensión el recurrente hace valer la sentencia dictada en la causa rol Nº 4.843-06 de esta Corte Suprema, caratulada ?Silva y otro con Brink?s Chile?, donde se sostiene que respecto de los contratos indefinidos es improcedente la aplicación de la causal establecida en el artículo 159 Nº 5 del Código del Trabajo, pues su naturaleza es, por esencia, transitoria y, en el caso, todos los contratos en virtud de declaración y acuerdo de las partes debidamente firmados, adquirieron la

calidad de indefinidos; también la sentencia emanada del proceso rol Nº 80-05 de la Corte de Apelaciones de La Serena, caratulado ?Oyanedel y otros con Central de Aseo y Mantención Limitada?, en el que se señala que un contrato puede adquirir el carácter de indefinido cuando el elemento transitoriedad ha desaparecido; asimismo la sentencia dictada en el expediente rol Nº 4.810-06 de esta Corte, caratulado ?Cabeza y otro con Demarco?, en la cual se indica que la causal del artículo 159 Nº 5 del Código del trabajo sólo resulta aplicable cuando el trabajo o servicio es de carácter temporal y, en el caso, la demandada celebró contrato para prestar servicios de aseo para un tercero por un período indeterminado y desconocido de los trabajadores; finalmente, la sentencia de la causa rol Nº 56-05 de la Corte de Apelaciones de La Serena, caratulada ?Zapata y otros con Renta Servicios Limitada?, en la que se resuelve que los contratos indefinidos excluyen la posibilidad de terminación por conclusión del trabajo o servicio y si existe contradicción en la redacción de la cláusula pertinente, debe interpretarse contra el empleador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1560 del Código Civil.

Segundo: Que, como se sostiene en el recurso, la materia de derecho del presente juicio, ha estado constituida por la procedencia o improcedencia de aplicar la causal prevista en el artículo 159 Nº 5 del Código del Trabajo, a los contratos de naturaleza indefinida y es sobre ese tema respecto del cual esta Corte ha de unificar la jurisprudencia, conforme las interpretaciones invocadas por la parte demandante, contenidas en las sentencias que acompaña y en la que se ha dictado en esta causa.

Tercero: Que, al respecto, corresponde señalar que el artículo 159 Nº 5 del Código del Trabajo, establece: ?El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: ? 5.- Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato??, causal que se ubica dentro de las que se califican como objetivas y cuyo elemento esencial está dado por la transitoriedad de las labores que deben desarrollarse y por la especificidad y determinación de las mismas, las cuales deben estar perfectamente individualizadas en la convención respectiva y, por lo tanto, ser plenamente

conocidas por las partes. Presentándose tales condiciones, sin duda, concluido el trabajo, fluye como lógica consecuencia el surgimiento de esta causal, la que, además, constituye una situación excepcional al principio de la estabilidad en el empleo, recogido por nuestro ordenamiento jurídico laboral y que se traduce en la preferencia por los contratos de duración indefinida, tendencia que es también una manifestación del principio de la continuidad de la empresa. A ello cabe agregar que, en el caso que se presente válidamente esta forma de terminar un contrato de trabajo, en general, el dependiente carece del derecho a ser indemnizado. **Cuarto:** Que, por otra parte, es dable anotar que, como se dijo, la tendencia en nuestra legislación laboral es a la estabilidad en el empleo, la que se traduce, entre otras manifestaciones, en la regulación de contratos de trabajo de naturaleza indefinida, convención ingénita a dicho sistema de estabilidad y que presupone la permanencia en la vinculación a celebrarse entre empleador y trabajador, excluyendo naturalmente la temporalidad en la prestación de los servicios. Tales contratos, en su finalización, deben circunscribirse a las causales preestablecidas por el legislador, las cuales recogen, en general, situaciones excepcionales y que deben acreditarse fehacientemente por quien las invoca, incluso tratándose de las necesidades de la empresa, establecidas en el artículo 161 del Código del Trabajo. **Quinto:** Que, sobre la base de las precisiones que anteceden, indudablemente, la interpretación armónica consecuencial es la improcedencia de la causal prevista en el artículo 159 Nº 5 del Código del Trabajo, en relación con los contratos de naturaleza indefinida, por cuanto la esencia de éstos excluye el elemento temporal en la prestación de los servicios como antecedente a considerar para su legítima y válida terminación, a lo que cabe agregar que, como ya se ha sostenido, al suscribirse un contrato de trabajo, el empleador asume el denominado ?riesgo de la empresa?, es decir, el empresario, al crear una organización de medios personales, materiales o inmateriales, con finalidades de diversa índole, genera también ciertas contingencias, de las cuales resulta responsable en determinadas condiciones, en consecuencia, en caso de término de la relación laboral, son de su cargo las

indemnizaciones pertinentes cuando ellas correspondan.
Sexto: Que, por consiguiente, al haberse realizado una interpretación que contraría la naturaleza indefinida de los contratos de trabajo celebrados entre las partes, el presente recurso de unificación de jurisprudencia debe acogerse.
Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante, en relación con la sentencia de tres de abril del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en consecuencia, se la reemplaza, en lo recurrido, por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.
Redacción a cargo del Ministro, señor Patricio Valdés Aldunate.
Regístrese.
Nº 2.886-09.
Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Rosa María Maggi D., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Ricardo Peralta V. No firma el Ministro Suplente señor Torres y el Abogado Integrante señor Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, 14 de julio de 2009.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil nueve, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Recurso 4425/2009 - Resolución: 24692 - Secretaría: UNICA

Santiago, veintiocho de julio de dos mil nueve.
A fojas 70 y 92, a sus antecedentes.
Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada, a fojas 39.
Segundo: Que el legislador laboral ha señalado que constituyen requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia que deben ser controlados por esta Corte, la oportunidad del mismo (inciso primero del artículo 483 A del Código del Trabajo) y la existencia de fundamento, debiendo incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento (inciso 2° de la disposición citada).
Tercero: Que las sentencias en que se apoya el recurso, en cuanto se refieren a las especiales características que posee el contrato de trabajo en aquellos casos en que existe una relación de confianza entre el trabajador y el empleador, no contienen una interpretación respecto de las materias de derecho distintas a aquélla objeto del recurso, pues esta última se limita a rechazar el recurso de nulidad, sobre la base de que en éste no se señaló en forma manifiesta las infracciones a las leyes reguladoras de la prueba; a que en la sentencia de primera instancia no se cometió error de derecho en el proceso de establecimiento de los hechos; y a que el demandado no adjuntó a juicio, en su totalidad, los elementos primordiales para decidir el asunto.
Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia de fojas 39, contra la sentencia de trece de mayo del año en curso, escrita a fojas 8.
Regístrese y devuélvase, con sus agregados.
Nº 4.425-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros

señora Gabriela Pérez P., señora Rosa María Maggi D., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Luis Bates H., Ricardo Peralta V. Santiago, 28 de julio de 2009.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil nueve, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

VIII. Bibliografía.

1.- Ley 20.260 Mensaje nº 455-354, Chile, modifica el Libro IV del Código del Trabajo y la ley Nº 20.087 que establece un nuevo procedimiento laboral, Santiago, Chile. 5 de Enero de 2007.

2.- Iborra Mira, María Jesús, El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, Valencia, Tirant to Blanch, 1997

3.- Cfr. Cremades Bernardo María, El recurso en interés de la Ley. Estudio de su regulación en los artículos 185 y siguientes de la Ley Procesal Laboral, Ed. Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, 1969

4.- Montero Aroca, Juan, Del Recurso De Casación, En Montero Aroca, Iglesias Cabero, Marin Correa, Sampedro Corral, Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral (artículos 183 a final), volumen II, Ed. Civitas, Madrid 1993, citado en IBORRA MIRA, María Jesús, El Recurso para la Unificación de Doctrina,Valencia, Tirant to Blanch,

5.- Morineau, Marta, Una introducción al Common Law, Ciudad de México, Editorial Universidad Autónoma de México, 2ª Edición , 2002, 17-42 pp.

6.-Casas Baamonde Mª Emilia, La reforma de la legislación procesal laboral. Los Recursos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, REDT Nº 46, Madrid

7.-Serra Dominguez Manuel, Del 7.- Recurso de Casación, en "Comentarios a la Reforma de La Ley de Enjuiciamiento Civil (Coord. CORTES VALENTIN) Ed. Tecnos, S.A., Madrid 1985,

8.- Campos Alonso, Miguel Angel, El Recurso de Casación para la unificación de doctrina", en "La Nueva Ley de Procedimiento Laboral", varios autores (Dir Borrajo Efrén), Ed. Edersa, Madrid ,1990,

9.- Goerlich Peset, José María, "Recurso de Casación para la unificación de doctrina y recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional", Revista de Relaciones Laborales, Nº 21, 1992,

10.- José M. Goerlich Peset en coautoría con Albiol I, Alfonso, C., Blasco, A., y Goerlichi, J.M., en el libro "Derecho Procesal Laboral", Valencia, Tirant to Blanch, 1996, ed., 2000

11.- Walter Díaz, Rodolfo y Lanata Fuenzalida, Gabriela, Régimen Legal del Nuevo proceso laboral chileno. Estudio de las modificaciones introducidas por las leyes 20.022,20.023 y 20.087. 2ª Edición. Santiago, Chile. Edit Lexis Nexis. 2007.237p

12.- Walter Díaz, Rodolfo y Lanata Fuenzalida, Gabriela, Régimen Legal del Nuevo proceso laboral chileno. Estudio de las modificaciones introducidas por las leyes 20.022,20.023 y 20.087. 4ª Edición. Santiago, Chile. Edit. Legal Publishing. 2008.
13.- López Masle Julián, y Horvitz Maria Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2002, p. 36.

14.- Herrero Luis, El Debido Proceso, ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 95.

Artículos

1."Jurisdicción Laboral y Estado de las Autonomías tras la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial", revista de Relaciones Laborales Nº 8/1985

2. Román Díaz, Fernando. "El nuevo recurso de unificación de jurisprudencia en la reforma al proceso laboral (un extraño recurso de nulidad con nombre de fantasía). Actualidad jurídica, Nº18:534-538. Julio de 2008

3. Veloso Varas, Paulino, "criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del debido proceso". Revista de Derecho público, Vol. 68. Año 2008

Separatas

Maturana Miquel, Cristian. Los recursos, separata de apuntes de Derecho Procesal. Santiago, Chile 2007.

Tesis.

Gacitúa Muñoz Tania y Vallejos Tomé Fabiola, El debido proceso y su reconocimiento positivo. Recurso electrónico. 2008, Profesor Guía, Don German Hermosilla Arriagada. Universidad Central.

Recursos electrónicos.

Diccionario de la real academia española. http://buscon.rae.es/draeI/

Colombo Campbell, Juan. El debido Proceso Constitucional, Biblioteca Jurídica virtual, instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. www.juridicas.unam.mx

Universidad de Girona (en línea), http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/CC/L1.htm

www.poderjudicial.cl